

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO



**SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO**

REGISTRO POSTAL

IMPRESOS

PERMISO No. IM10 - 0008

AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO.-	POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 50 Y SE ADICIONA EL ARTICULO 50 BIS DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 21 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2001.-.....	PAG. 3
LEY.-	DE CAPITALIZACION DEL PROCAMPO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 21 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2001.-.....	PAG. 4
DECRETO.-	POR EL QUE SE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE TABLAECES DIVERSOS PROGRAMAS DE PROMOCION SECTORIAL. PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 21 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2001.-.....	PAG. 8
ACUERDO.-	POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACION PARA EL ESQUEMA DE FINANCIAMIENTO DE LOS GOBIERNOS Y FONDOS DE FOMENTO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 21 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DEL 2001.-.....	PAG. 22

CONTINUA SIGUIENTE PAGINA

D E C R E T O . -

POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y DE LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 10 DE FECHA MIERCOLES 16 DE ENERO DEL 2002.-----

PAG. 30

A C U E R D O . -

POR EL QUE SE EXPIDEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE OPERACION DE LOS PROGRAMAS GUBERNAMENTALES YA EXISTENTES Y PARA LA ELABORACION DE LAS REGLAS DE OPERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 10 DE FECHA MIERCOLES 16 DE ENERO DEL 2002.-----

PAG. 52

R E F O R M A . -

AL ACUERDO DE ADScriPCION DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL BANCO DE MEXICO.- PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 10 DE FECHA MIERCOLES 16 DE ENERO DEL 2002.-----

PAG. 53

A C U E R D O . -

POR EL QUE SE DAN A CONOCER LA ESTIMACION TRIMESTRAL DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL 2002, Y EL CALENDARIO DE ENTREGA, LOS POR CIENTOS DE LOS MONTOS, ESTIMADOS QUE PERCIBIRA CADA ENTIDAD FEDERATIVA DE LOS FONDOS GENERAL DE PARTICIPACIONES Y DE FOMENTO MUNICIPAL.-----

PAG. 53

A C U E R D O . -

QUE TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS MICROREGIONES IDENTIFICADAS POR SUS CONDICIONES DE REZAGO Y MARGINACION CONFORME A INDICADORES DE POBREZA PARA CADA REGION, ESTADO Y MUNICIPIO.-----

PAG. 54

A C U E R D O . -

No. 05/2002 MEDIANTE EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS DE CARACTER GENERAL PARA LA APLICACION DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL ARTICULO SEPTIMO TRANSITORIO, DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.- PUBLICADO EL 20 DE DICIEMBRE DEL 2001.- Y LOS ANTERIORES EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION No. 23 DE FECHA 31 DE ENERO DEL 2002.-----

PAG. 56

PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se reforma el artículo 50 y se adiciona el artículo 50 Bis, de la Ley General de Bienes Nacionales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE REFORMA EL ARTÍCULO 50 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 50 BIS, DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma el artículo 50 y se adiciona el artículo 50 Bis, de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 50. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, promoverá el uso y aprovechamiento sustentables de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar. Con este objetivo, dicha dependencia, previamente, en coordinación con las demás que conforme a la materia deban intervenir, establecerá las normas y políticas aplicables, considerando los planes y programas de desarrollo urbano, el ordenamiento ecológico, la satisfacción de los requerimientos de la navegación y el comercio marítimo, la defensa del país, el impulso a las actividades pesqueras y el fomento de las actividades turísticas y recreativas.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con el objeto de que los Gobiernos de los Estados y los Municipios, en su caso, administren, conserven y vigilen dichos bienes.

Dichas facultades serán ejercidas conforme a lo dispuesto en esta ley y demás disposiciones federales y locales aplicables, así como en aquellas que de las mismas deriven.

En contra de los actos que emitan los Gobiernos de los Estados y, en su caso, de sus Municipios, en ejercicio de las facultades que asuman de conformidad con este precepto respecto de los particulares, procederán los recursos y medios de defensa establecidos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO 50 Bis. Para los efectos del artículo anterior, los convenios o acuerdos de coordinación que celebre la Federación, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con los Gobiernos de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, deberán sujetarse a las siguientes bases:

- I. Se celebrarán a propuesta del Ejecutivo Federal o a petición de una entidad federativa, cuando ésta considere que cuenta con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las facultades que asumiría;
- II. Establecerán con precisión su objeto, así como las materias y facultades que se asumirán, debiendo ser congruente con los objetivos de los instrumentos de planeación nacional de desarrollo y con la política ambiental nacional;
- III. Determinarán la participación y responsabilidad que corresponda a cada una de las partes, así como los bienes y recursos aportados por las mismas, especificando su destino y forma de administración;
- IV. Establecerán el órgano u órganos que llevarán a cabo las acciones que resulten de los convenios o acuerdos de coordinación, incluyendo las de evaluación, así como el cronograma de las actividades a realizar;
- V. Definirán los mecanismos de información que se requieran, a fin de que las partes suscriptoras puedan asegurar el cumplimiento de su objeto;

VI. Precisarán la vigencia del instrumento, sus formas de modificación y terminación y, en su caso, el número y duración de sus prórrogas;

VII. Contendrán, en su caso, los anexos técnicos necesarios para detallar los compromisos adquiridos, y

VIII: Las demás estipulaciones que las partes consideren necesarias para el correcto cumplimiento del convenio o acuerdo de coordinación.

Corresponde a la Secretaría evaluar el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere este artículo. Dicha evaluación se realizará trimestralmente, debiendo publicarse el resultado en la Gaceta de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En caso de incumplimiento, la Secretaría podrá dar por terminados anticipadamente dichos convenios.

Los convenios o acuerdos de coordinación a que se refiere el presente artículo, sus modificaciones, así como su acuerdo de terminación, deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la gaceta o periódico oficial de la respectiva entidad federativa.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 14 de diciembre de 2001.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Rodolfo Dorador Pérez Gavilán, Secretario.- Sen. Yolanda E. González Hernández, Secretaria.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil uno.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

LEY de Capitalización del PROCAMPO.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

LEY DE CAPITALIZACIÓN DEL PROCAMPO

TÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1o. Se emite la presente Ley de Capitalización del PROCAMPO, en el marco de los artículos 25, 27 fracción XX y demás dispositivos correspondientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y otras disposiciones aplicables.

La presente ley es de aplicación general y regirá en todo el territorio de los Estados Unidos Mexicanos; sus disposiciones son de orden público e interés general. Tiene por objeto establecer las disposiciones para el acceso anticipado y la utilización como garantía crediticia, de los pagos futuros a que tienen derecho los beneficiarios del Programa de Apoyos Directos al Campo, en adelante "PROCAMPO", cuando así convenga a sus intereses de acuerdo con lo establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 2o. Mediante esta Ley se establece el Sistema de Garantías y Acceso Anticipado a Pagos Futuros del PROCAMPO, en adelante "El Sistema", como mecanismo para estimular la capitalización de los beneficiarios del programa, con base en las propuestas de los beneficiarios del PROCAMPO y de los criterios de priorización que establezcan las entidades federativas y los municipios.

Artículo 3o. El Sistema, perseguirá los siguientes propósitos:

- I. Posibilitar a los beneficiarios el acceso por anticipado a los recursos previstos en los años restantes de vigencia del PROCAMPO, para capitalizar sus unidades de producción y desarrollar sus proyectos y acciones de modernización;
- II. Proporcionar a los productores certidumbre de que recibirán los apoyos para instrumentar los proyectos productivos que permitan una mayor capacidad de negociación al enfrentar los compromisos mercantiles, así como aprovechar las oportunidades derivadas de los acuerdos y tratados internacionales sobre la materia; y
- III. Proporcionar condiciones para la disponibilidad y acceso a recursos crediticios.

Artículo 4o. La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, en adelante "La Secretaría", será responsable de aplicar las disposiciones del presente ordenamiento, para lo cual establecerá los convenios de coordinación necesarios, con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, los gobiernos de los estados, del Distrito Federal y municipales.

Para todo propósito correlativo con lo anterior, la Secretaría procederá tomando en cuenta las disposiciones contenidas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, en cuanto a los procedimientos de planeación, organización, ejecución y evaluación, incluyendo la participación del Consejo Nacional, los Estatales, Distritales y Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable y los Comités de Sistema-Producto, siguiendo criterios de federalización y descentralización.

Artículo 5o. Podrán beneficiarse del Sistema todos los productores inscritos en el padrón del PROCAMPO que cumplan sus reglas de operación y conforme a la disponibilidad de recursos del Sistema, sin distinción de aquéllos que se encuentren en cartera vencida u otros antecedentes crediticios restrictivos.

Tendrán prioridad los beneficiarios del PROCAMPO: de menor ingreso; que se encuentren debidamente asociados y organizados; quienes tengan 5 hectáreas o menos; las mujeres; y los grupos indígenas.

Los beneficiarios del PROCAMPO podrán obtener simultáneamente, recursos de otros programas, previo cumplimiento de la normatividad que al efecto exijan las dependencias federales, estatales o municipales que correspondan.

Artículo 6o. La Secretaría establecerá los mecanismos para informar plenamente a los beneficiarios del PROCAMPO sobre las modalidades y reglas de operación del Sistema.

Artículo 7o. La aplicación de la presente Ley seguirá invariablemente las prioridades, orientaciones y disposiciones previstas por la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en cuanto a equidad entre regiones y grupos menos favorecidos, así como la conservación y mejoramiento de los recursos naturales y los servicios ambientales.

TÍTULO SEGUNDO

DEL SISTEMA DE GARANTÍAS Y ACCESO ANTICIPADO A PAGOS FUTUROS DEL PROCAMPO

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 8o. El acceso al Sistema invariablemente será mediante un proyecto productivo que deberá estar directamente relacionado con la producción primaria; la agroindustrialización y el abastecimiento de insumos y equipos necesarios para la realización o desarrollo del proyecto respectivo u otras actividades económicas vinculadas a las cadenas productivas agropecuarias, forestales y pesqueras. Tendrán prioridad aquellos proyectos que contribuyan a la seguridad y soberanía alimentaria; a la optimización en el uso y aprovechamiento del agua; la conservación y mejoramiento de los recursos naturales y los servicios ambientales; a la generación de empleo; al incremento de la capacidad de los productores para alcanzar economías de escala y capacidad de negociación y a la integración de cadenas productivas y agregación de valor a los productos del campo.

La Secretaría, con la participación del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable apoyado en los Consejos Estatales, Distritales y Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable, establecerá un procedimiento de calificación, selección y evaluación de proyectos, el cual reflejará las prioridades y orientaciones establecidas en la presente Ley, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable y demás ordenamientos aplicables. Dicho procedimiento será difundido ampliamente entre los beneficiarios del PROCAMPO.

Artículo 9o. Para lograr el mejor efecto del Sistema, los gobiernos en sus diferentes órdenes, así como los particulares, individual u organizadamente, podrán establecer los acuerdos pertinentes, para la participación en el desarrollo de los proyectos. Dichos acuerdos quedarán establecidos en los convenios respectivos.

Artículo 10. La Secretaría diseñará e instrumentará los mecanismos para facilitar el acceso a los distintos tipos de beneficiarios del PROCAMPO al Sistema y los apoyará en materia de organización y capacitación, identificación y concertación de ideas de inversión, formulación y evaluación de proyectos, asistencia técnica continuada, así como acceso a los mercados, entre otras, para lo cual se aprovecharán los recursos materiales y humanos de las instituciones competentes.

Artículo 11. La Secretaría, a través del órgano competente, actualizará permanentemente el Padrón de beneficiarios del PROCAMPO y reasignará los recursos disponibles en su presupuesto, tomando en cuenta, a los productores que demuestren haber sido excluidos injustificadamente del padrón y, a los que demuestren haber sido elegibles en el momento en que se estableció el padrón vigente del PROCAMPO. Para la reasignación, se preferirá a los productores titulares de un predio de 5 hectáreas o menos, así como a aquéllos cuyo predio se ubique en la demarcación municipal en donde se actualice el padrón.

Artículo 12. El titular del Ejecutivo Federal, al enviar al Congreso de la Unión la Iniciativa de Ley de Ingresos de la Federación y el proyecto de Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación, para cada uno de los ejercicios fiscales en que se encuentre en vigor el presente ordenamiento, establecerá las previsiones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 13. La Cámara de Diputados, durante la vigencia de la presente Ley, proveerá en los correspondientes decretos del Presupuesto de Egresos de la Federación, partidas y disponibilidades presupuestales para el PROCAMPO.

Dichas partidas tendrán un valor real constante, para lo cual se ajustarán en cada ejercicio presupuestal, de acuerdo con la variación del Índice Nacional de Precios al Consumidor. La diferencia resultante por los incrementos derivados de dichos ajustes, una vez descontados los costos financieros generados por el acceso al Sistema se abonará a favor de los beneficiarios.

Artículo 14. Para los efectos de la presente Ley, se continuarán aplicando todas y cada una de las disposiciones del Decreto de creación del PROCAMPO, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 25 de julio de 1994, así como sus modificaciones y adecuaciones correspondientes, en lo que no se oponga a la presente Ley. Los apoyos directos a los productores rurales a que se refiere dicho Decreto, se otorgarán para mejorar las condiciones de vida de la población rural y responder a los desequilibrios del mercado internacional, con las condiciones y para los propósitos que establece la Ley de Desarrollo Rural Sustentable en su artículo séptimo y demás aplicables.

Mientras persistan condiciones desfavorables de competencia en el mercado internacional se continuarán aportando a los productores apoyos directos determinados por el Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

Artículo 15. Mediante la presente Ley, se apoyará a los productores a través de proyectos productivos que sean financiera y técnicamente viables, para lo cual la Secretaría proporcionará información sobre las opciones técnicas que mejoren los procesos productivos acostumbrados y sobre otras actividades que presenten mejores condiciones productivas y de mercado, que les permita tomar las decisiones que convengan a sus intereses.

Artículo 16. El productor que deseé incorporarse al Sistema, para estar en aptitud de disponer anticipadamente de los recursos del mismo o utilizarlos como garantía crediticia, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Estar inscrito en el Padrón del PROCAMPO;
- II. Ser titular del predio beneficiario del PROCAMPO;
- III. Presentar solicitud para utilizar el Sistema, señalando los ciclos agrícolas para los cuales se requiere, la que se calificará en atención a su proyecto;
- IV. Anexar, en los términos de los artículos 8 y 19 de esta Ley, el proyecto o proyectos que pretenden realizar con dichos apoyos, comprometiéndose a ejecutarlos; y
- V. Presentar, tratándose de personas físicas, copia de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral o la Clave Única de Registro de Población (CURP) u otra identificación oficial con fotografía y firma o huella digital; para productores personas morales, copia de su Cédula de Identificación Fiscal por conducto de su representante debidamente acreditado.

Artículo 17. Los demás beneficiarios del PROCAMPO que deseen mantenerse conforme a lo establecido por el Decreto correspondiente y sus normas de operación, seguirán recibiendo los apoyos de conformidad con las normas establecidas en el mismo decreto.

Artículo 18. El Sistema operará bajo las directrices siguientes:

- I. Certidumbre de su temporalidad al fijar esta Ley la vigencia del Sistema y la posibilidad de solicitar por adelantado los recursos previstos en él;
- II. Precisión en cuanto a su naturaleza generalizada o diferenciada por tipo de productor, ubicación geográfica y nivel socioeconómico del beneficiario;
- III. Transparencia mediante la difusión de las reglas para su acceso y la publicación de los montos y el tipo de apoyo por beneficiario;
- IV. Responsabilidad de los productores, respecto a la utilización de los apoyos; y
- V. Posibilidad de evaluarlos para medir su eficiencia y administración, conforme a lo establecido en los proyectos y en las reglas previstas.

Artículo 19. Los recursos del Sistema podrán emplearse como fuente de pago de la inversión requerida por los proyectos a desarrollar por los beneficiarios; como garantía crediticia o para constituir y fortalecer los organismos económicos de los productores, orientados a financiar proyectos productivos agropecuarios, forestales y pesqueros.

TÍTULO TERCERO DE LA APLICACIÓN DE LA LEY

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 20. La Secretaría, con sujeción a las disposiciones establecidas en la presente Ley, emitirá la normatividad operativa para el acceso a los recursos a que se refiere la misma. Normatividad que dará a conocer al Congreso de la Unión para que emita sus observaciones; a la vez que aplicará e interpretará para efectos administrativos lo establecido en este ordenamiento. De la misma manera, determinará los mecanismos de seguimiento y control sobre los recursos que se otorguen y verificará su correcta aplicación en los proyectos aprobados, a la vez que establecerá las sanciones para los productores que incurran en desvíos o simulaciones o no ejecuten dichos proyectos en los plazos previstos.

Las reglas de operación especificarán las condiciones económicas y financieras a las que se sujetará el Sistema, el costo anualizado y el costo total que tendrá para el productor. Asimismo, para la aplicación del Sistema definirá las disposiciones para que las autoridades en el acceso a los recursos sean ejercidas con apego a las necesidades previstas en los proyectos correspondientes y sujetas al avance en su ejecución.

Artículo 21. La Secretaría definirá, en el seno de la Comisión Intersecretarial, conformada por la Secretaría de Desarrollo Rural Sustentable, con la participación del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable, los mecanismos para determinar las tasas máximas de crédito a aplicar por el tiempo que duren los programas de apoyo y reducir a los productores los costos financieros que resulten de la aplicación del Sistema, haciendo énfasis en la Banca de Desarrollo y dando preferencia a la Banca Social para créditos de hasta 100 hectáreas o menos, no pagarán costos financieros por participar en el Sistema.

Artículo 22. La Secretaría, resolverá las inconformidades que presenten los productores en la aplicación de la presente Ley, con la participación del Consejo Mexicano para el Desarrollo Rural Sustentable.

TRANSITORIOS

Primerº.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- La Secretaría enviará al Congreso de la Unión la memoria de cálculo y las proyecciones correspondientes al ejercicio del Sistema noventa días después de la publicación de la presente Ley y, anualmente, al 30 de noviembre el informe de avances del ejercicio y las proyecciones correspondientes al ejercicio fiscal siguiente.

Tercero.- El Sistema tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2008.

Cuarto.- El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en coordinación con la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, a la entrada en vigor de esta Ley, promoverá las acciones de fomento a la capitalización a que se refiere la misma, así como la instrumentación de los mecanismos financieros que se requieran para el cumplimiento de sus disposiciones.

Méjico, D.F., a 15 de diciembre de 2001.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Adrián Rivera Pérez, Secretario.- Sén. María Lucero Saldaña Pérez, Secretaria.- Rúbricas"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil uno.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

3204.14.02	Ex.	3805.90.99	Ex.	3824.90.81	Ex.	...	II. a IV.	...
3204.15.01	Ex.	3806.10.01	Ex.	3901.90.01	Ex.	6406.20.01	Ex.	
3204.16.01	Ex.	3807.00.01	Ex.	3902.20.99	Ex.	6406.99.01	Ex.	
3204.17.02	Ex.	3810.90.99	Ex.	3902.30.99	Ex.	6406.99.99	Ex.	
3204.19.02	Ex.	3811.11.99	Ex.	3902.90.99	Ex.	...		
3204.20.99	Ex.	3811.19.99	Ex.	3904.10.02	Ex.	VI. ...		
3204.90.02	Ex.	3812.30.01	Ex.	3904.40.01	Ex.	8483.30.99	Ex.	
3204.90.03	Ex.	3815.11.01	Ex.	3904.50.01	Ex.	8483.50.99	Ex.	
3205.00.01	Ex.	3815.11.02	Ex.	3905.19.01	Ex.	...		
3205.00.99	Ex.	3815.12.99	Ex.	3905.30.01	Ex.	VII. a X.	...	
3206.20.02	Ex.	3815.90.01	Ex.	3906.10.01	Ex.	XI. ...		
3206.30.01	Ex.	3816.00.03	Ex.	3907.10.04	Ex.	2510.10.01	Ex.	2841.61.01 Ex. 3814.00.01 Ex.
3206.41.99	Ex.	3818.00.01	Ex.	3907.10.99	Ex.	2818.10.01	Ex.	2921.59.99 Ex.
3206.42.99	Ex.	3819.00.01	Ex.	3907.20.01	Ex.	...		
3206.43.01	Ex.	3819.00.02	Ex.	3907.20.02	Ex.	XII. a XIII.	...	
3206.49.99	Ex.	3824.10.01	Ex.	3907.30.02	Ex.	XIV. ...		
3206.50.02	Ex.	3824.30.01	Ex.	3907.30.99	Ex.	8515.80.01	Ex.	
3206.50.99	Ex.	3824.30.99	Ex.	3907.40.01	Ex.	...		
3207.10.01	Ex.	3824.40.99	Ex.	3907.40.03	Ex.	XV. ...		
3207.10.99	Ex.	3824.50.02	Ex.	3907.40.04	Ex.	8714.19.99	Ex.	
3501.10.01	Ex.	3824.90.01	Ex.	3907.40.99	Ex.	...		
3501.90.02	Ex.	3824.90.02	Ex.	3907.50.01	Ex.			
3501.90.99	Ex.	3824.90.03	Ex.	3907.50.99	Ex.			
3503.00.02	Ex.	3824.90.08	Ex.	3907.91.01	Ex.			
3503.00.99	Ex.	3824.90.10	Ex.	3907.91.02	Ex.			
3504.00.01	Ex.	3824.90.13	Ex.	3907.91.99	Ex.			
3504.00.02	Ex.	3824.90.16	Ex.	3907.99.06	Ex.	9405.91 a 9405.99		
3504.00.05	Ex.	3824.90.19	Ex.	3907.99.08	Ex.			
3504.00.99	Ex.	3824.90.30	Ex.	3907.99.09	Ex.			
3505.20.01	Ex.	3824.90.33	Ex.	3908.10.03	Ex.			
3506.91.04	Ex.	3824.90.35	Ex.	3908.10.99	Ex.			
3507.90.10	Ex.	3824.90.40	Ex.	3908.90.02	Ex.			
3507.90.99	Ex.	3824.90.43	Ex.	3909.20.02	Ex.	...		
3801.20.01	Ex.	3824.90.44	Ex.	3909.30.01	Ex.	II. a V.	...	
3801.30.01	Ex.	3824.90.49	Ex.	3909.30.02	Ex.	VI. ...		
3801.30.99	Ex.	3824.90.50	Ex.	3909.50.02	Ex.	8307.90		
3801.90.02	Ex.	3824.90.53	Ex.	3910.00.01	Ex.	...		
3801.90.03	Ex.	3824.90.54	Ex.	3910.00.02	Ex.	VII. a IX.	...	
3801.90.99	Ex.	3824.90.56	Ex.	3911.90.01	Ex.	X. ...		
3802.90.02	Ex.	3824.90.58	Ex.	3911.90.02	Ex.	8301.70		
3802.90.04	Ex.	3824.90.62	Ex.	3911.90.03	Ex.	8307.10		
3802.90.05	Ex.	3824.90.65	Ex.	3912.11.01	Ex.	...		
3802.90.99	Ex.	3824.90.66	Ex.	3912.20.99	Ex.	XI. a XIV.	...	
3805.10.01	Ex.	3824.90.69	Ex.	3912.39.01	Ex.	XV. ...		
3805.10.99	Ex.	3824.90.75	Ex.	3912.39.03	Ex.	8411.91		
						...		
						XVI. a XVIII ...		
						XIX. ...		
						a) ...		
						b) ...		
						3917.32.99		
						...		
						XX. ...		
						a) ...		
						4202.12.02	4202.32.02	
						4202.22.02	4202.92.02	
						...		
						XXI. ...		
						18.03 a 18.05		
						...		
						ARTICULO 5. ...		
						I. ...		
						Fraccion. Arancel		

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adicionan al artículo 4, fracción I, VI, X, XV, XIX inciso b), XX inciso a) y XXI, al artículo 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, X, XI, XII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII y XX inciso a), del Decreto citado en el artículo primero de este ordenamiento, con las partidas, subpartidas y fracciones arancelarias que a continuación se indican:

"ARTICULO 4. ...

I. ...

9405.91 a 9405.99

II. a V. ...

VI. ...

8307.90

...

VII. a IX. ...

X. ...

8301.70

...

XI. a XIV. ...

XV. ...

8411.91

...

XVI. a XVIII ...

XIX. ...

a) ...

b) ...

3917.32.99

...

XX. ...

a) ...

4202.12.02

4202.32.02

...

4202.22.02

4202.92.02

...

XXI. ...

18.03 a 18.05

...

ARTICULO 5. ...

I. ...

Fraccion. Arancel

XVI.			XIV. ...			
Fracción	Arancel		3923.21.01			
9209.99.99	Ex.		...			
...			XV. ...			
XVII.			3923.21.01			
Fracción	Arancel		...			
4407.24.01	5		XVI. a XVIII. ...			
7006.00.01	5		XIX. ...			
...			2708.10.01	2827.33.01	2909.49.06	
XVIII.			2804.29.01	2827.39.99	2909.49.08	
Fracción	Arancel		2806.10.01	2828.10.01	2909.60.99	
3920.20.99	5		2809.20.01	2836.20.01	2914.11.01	
3921.13.01	Ex.		2809.20.99	2836.99.99	2915.29.99	
...			2815.20.01	2902.44.01	2915.39.17	
XIX.			2817.00.01	2902.90.99	2915.39.99	
XX.			2819.10.01	2905.32.01	2915.90.99	
a) ...			2821.10.01	2909.11.01	2918.11.01	
Fracción	Ajancel		2823.00.01	2909.19.01	2922.19.01	
3203.00.01	Ex.	3909.20.02	5	2825.80.01	2909.43.01	2933.90.55
3203.00.99	5	8308.20.01	5	3909.43.01	2933.90.55	
3206.49.99	5	8441.10.03	Ex.	3909.43.01	2933.90.55	
3402.13.99	5	8441.10.99	Ex.	3909.43.01	2933.90.55	
3402.20.05	3	8444.00.01	Ex.	3909.43.01	2933.90.55	
3507.90.99	Ex.	8446.10.01	Ex.	3909.43.01	2933.90.55	
..."			3909.43.01	2933.90.55	2933.90.55	

ARTÍCULO TERCERO.- Se eliminan de los artículos 4, fracción XIX inciso b), y 5, fracciones II, III, IV, VIII, X, XI XIII, XIV, XV, y XIX, del Decreto citado en artículo primero de este ordenamiento, las fracciones arancelarias que a continuación se indican:

"ARTÍCULO 4. ...

I. a XVIII. ...

XIX. ...

a). ...

b). ...

8706.00.02

8706.00.99

"ARTÍCULO 5. ...

I. ...

II. ...

3923.21.01

3923.90.89

..."

III. ...

3923.21.01

...

IV. ...

3923.21.01

...

V a VII. ...

VIII. ...

3923.21.01

...

IX. ...

X. ...

8536.41.02

...

XI. ...

3901.30.01

6912.00.99

..."

XII. ...

XIII. ...

3923.21.01

3206.49.02	3901.30.01	3907.20.06
3207.20.99	3901.90.99	3907.40.02
3404.20.01	3903.19.99	3907.60.01
3404.90.01	3903.20.01	3907.99.04
3506.10.02	3903.90.02	3908.10.01
3506.91.03	3903.90.05	3908.10.04
3506.99.01	3903.90.99	3909.10.01
3811.21.01	3904.10.01	3909.40.01
3811.21.99	3904.21.99	3909.50.04
3812.20.01	3904.30.99	3912.90.99
3815.11.99	3904.40.99	3923.21.01
3824.90.12	3904.90.99	4002.91.99
3824.90.22	3905.99.99	4004.00.01
3824.90.72	3906.90.03	8422.30.03
..."		

ARTÍCULO CUARTO.- Las mercancías clasificadas en las fracciones arancelarias que a continuación se indican podrán ser importadas con el arancel del impuesto general de importación que se señala, de acuerdo al Programa mencionado en el artículo 5, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, y XX inciso a), del Decreto citado en el artículo primero de este ordenamiento:

"ARTÍCULO 5. ...

I. ...

Fracción Arancel

2508.40.99	Ex.	3506.10.01	Ex.	3903.19.99	Ex.
2710.00.99	Ex.	3506.10.99	Ex.	3903.20.01	Ex.
2821.10.01	Ex.	3506.91.02	Ex.	3903.30.01	Ex.
2901.22.01	Ex.	3506.91.03	Ex.	3903.90.05	Ex.
2902.19.99	Ex.	3506.91.99	Ex.	3903.90.99	Ex.
3206.49.99	Ex.	3506.99.01	Ex.	3904.21.99	Ex.
3208.90.99	Ex.	3506.99.99	Ex.	3904.22.01	Ex.
3209.10.99	Ex.	3701.99.99	Ex.	3904.69.99	Ex.
3214.90.99	Ex.	3705.90.99	Ex.	3906.10.99	Ex.
3215.11.01	Ex.	3706.90.99	Ex.	3907.20.99	Ex.
3215.19.99	Ex.	3707.90.99	Ex.	3907.30.01	Ex.
3304.99.99	Ex.	3810.10.01	Ex.	3907.30.03	Ex.
3401.20.01	Ex.	3810.90.99	Ex.	3907.30.99	Ex.
3402.19.99	Ex.	3811.29.99	Ex.	3907.40.02	Ex.
3402.20.99	Ex.	3812.20.01	Ex.	3907.99.99	Ex.
3402.90.99	Ex.	3816.00.99	Ex.	3908.10.99	Ex.
3403.19.99	Ex.	3824.80.99	Ex.	3909.30.99	Ex.
3403.99.99	Ex.	3902.10.01	Ex.	3909.50.01	Ex.
3404.90.99	Ex.	3902.10.99	Ex.	3909.50.02	Ex.
3505.10.01	Ex.	3903.11.01	Ex.	3909.50.99	Ex.

3910.00.01	Ex.	3928.90.14	Ex.	4823.70.03	Ex.	7305.31.01	Ex.	7409.39.99	Ex.	8205.80.99	Ex.
3910.00.99	Ex.	3928.90.99	Ex.	4823.90.01	Ex.	7306.40.99	Ex.	7410.12.01	Ex.	8205.90.01	Ex.
3913.90.02	Ex.	4005.91.02	Ex.	4823.90.99	Ex.	7306.90.99	Ex.	7411.10.01	Ex.	8207.30.01	Ex.
3915.90.99	Ex.	4007.00.01	Ex.	4908.90.99	Ex.	7307.19.03	Ex.	7415.31.99	Ex.	8207.40.02	Ex.
3916.90.99	Ex.	4008.29.99	Ex.	5607.50.99	Ex.	7307.22.99	Ex.	7415.39.99	Ex.	8207.50.02	Ex.
3917.10.99	Ex.	4009.10.99	Ex.	5601.90.99	Ex.	7307.29.99	Ex.	7418.11.01	Ex.	8207.50.03	Ex.
3917.21.99	Ex.	4009.50.02	Ex.	5903.90.01	Ex.	7307.91.01	Ex.	7419.99.01	Ex.	8207.70.99	Ex.
3917.23.99	Ex.	4009.50.99	Ex.	5911.90.99	Ex.	7307.99.03	Ex.	7419.99.99	Ex.	8207.90.01	Ex.
3917.29.99	Ex.	4010.19.99	Ex.	6001.21.01	Ex.	7310.10.01	Ex.	7506.20.99	Ex.	8207.90.99	Ex.
3917.32.99	Ex.	4010.29.99	Ex.	6001.92.01	Ex.	7311.00.99	Ex.	7607.20.99	Ex.	8208.90.99	Ex.
3917.33.99	Ex.	4015.19.99	Ex.	6001.99.99	Ex.	7312.10.92	Ex.	7608.10.01	Ex.	8212.10.99	Ex.
3917.39.99	Ex.	4015.90.99	Ex.	6802.23.99	Ex.	7313.00.01	Ex.	7608.10.99	Ex.	8302.10.99	Ex.
3917.40.01	Ex.	4016.10.01	Ex.	6804.21.99	Ex.	7314.45.99	Ex.	7616.10.01	Ex.	8302.20.99	Ex.
3919.10.01	Ex.	4016.91.01	Ex.	6804.22.01	Ex.	7315.12.99	Ex.	7616.99.99	Ex.	8302.49.99	Ex.
3919.90.99	Ex.	4016.93.01	Ex.	6804.22.99	Ex.	7317.00.99	Ex.	7804.19.99	Ex.	8305.20.01	Ex.
3920.10.99	Ex.	4016.93.04	Ex.	6804.23.01	Ex.	7318.15.99	Ex.	8202.31.01	Ex.	8307.10.99	Ex.
3920.20.99	Ex.	4016.93.99	Ex.	6804.23.99	Ex.	7318.16.99	Ex.	8202.91.03	Ex.	8307.90.99	Ex.
3920.30.01	Ex.	4016.99.01	Ex.	6805.10.99	Ex.	7318.19.99	Ex.	8203.10.99	Ex.	8308.10.01	Ex.
3920.30.99	Ex.	4016.99.02	Ex.	6805.20.01	Ex.	7318.21.99	Ex.	8203.20.01	Ex.	8309.90.01	Ex.
3920.42.99	Ex.	4016.99.99	Ex.	6805.30.01	Ex.						
3920.63.01	Ex.	4017.00.99	Ex.	6813.10.99	Ex.						
3920.69.99	Ex.	4108.00.01	Ex.	6914.90.99	Ex.						
3920.92.99	Ex.	4202.12.01	Ex.	7002.31.01	Ex.	8309.90.99	Ex.	8440.10.01	Ex.	8465.93.01	Ex.
3920.99.99	Ex.	4202.99.99	Ex.	7005.29.99	Ex.	8310.00.99	Ex.	8441.10.02	Ex.	8465.94.01	Ex.
3921.11.01	Ex.	4415.10.01	Ex.	7006.00.99	Ex.	8311.10.99	Ex.	8441.10.03	Ex.	8465.94.02	Ex.
3921.12.01	Ex.	4415.20.99	Ex.	7010.10.99	Ex.	8402.19.99	Ex.	8441.10.99	Ex.	8465.95.01	Ex.
3921.19.99	Ex.	4805.70.99	Ex.	7010.92.01	Ex.	8402.90.01	Ex.	8441.40.01	Ex.	8465.96.99	Ex.
3921.90.99	Ex.	4806.40.01	Ex.	7010.93.01	Ex.	8404.20.01	Ex.	8441.40.99	Ex.	8465.99.99	Ex.
3923.10.01	Ex.	4809.90.01	Ex.	7017.10.02	Ex.	8406.90.01	Ex.	8442.50.02	Ex.	8467.11.01	Ex.
3923.21.01	Ex.	4810.99.99	Ex.	7017.10.04	Ex.	8411.81.01	Ex.	8443.19.02	Ex.	8467.81.01	Ex.
3923.29.01	Ex.	4811.21.01	Ex.	7019.59.99	Ex.	8413.11.99	Ex.	8443.19.99	Ex.	8470.21.01	Ex.
3923.29.02	Ex.	4811.39.04	Ex.	7019.90.99	Ex.	8413.20.01	Ex.	8443.59.99	Ex.	8474.10.99	Ex.
3923.29.99	Ex.	4819.10.01	Ex.	7208.80.99	Ex.	8413.70.02	Ex.	8443.90.99	Ex.	8474.80.01	Ex.
3923.30.01	Ex.	4819.20.99	Ex.	7209.17.01	Ex.	8413.70.04	Ex.	8451.21.99	Ex.	8477.10.01	Ex.
3923.30.99	Ex.	4819.60.01	Ex.	7209.26.01	Ex.	8413.70.05	Ex.	8451.29.01	Ex.	8479.50.01	Ex.
3923.40.01	Ex.	4821.10.01	Ex.	7210.30.01	Ex.	8413.70.99	Ex.	8451.30.01	Ex.	8479.81.08	Ex.
3923.40.99	Ex.	4821.90.99	Ex.	7210.49.01	Ex.	8413.81.99	Ex.	8451.40.01	Ex.	8479.82.99	Ex.
3923.50.01	Ex.	4822.90.99	Ex.	7210.49.99	Ex.	8413.82.01	Ex.	8452.29.01	Ex.	8479.89.02	Ex.
3923.90.99	Ex.	4823.11.01	Ex.	7210.61.01	Ex.	8414.10.01	Ex.	8452.29.04	Ex.	8479.89.13	Ex.
3924.90.99	Ex.	4823.40.01	Ex.	7210.70.01	Ex.	8414.30.01	Ex.	8455.22.99	Ex.	8479.89.17	Ex.
3926.90.02	Ex.	4823.51.01	Ex.	7210.70.99	Ex.	8414.50.99	Ex.	8455.90.99	Ex.	8481.10.99	Ex.
7211.19.99	Ex.	7318.22.99	Ex.	8204.11.01	Ex.	8414.51.99	Ex.	8456.20.99	Ex.	8481.20.06	Ex.
7211.90.99	Ex.	7318.23.99	Ex.	8204.11.02	Ex.	8421.12.99	Ex.	8458.11.99	Ex.	8481.30.02	Ex.
7212.10.02	Ex.	7318.24.01	Ex.	8204.11.99	Ex.	8421.21.02	Ex.	8459.10.01	Ex.	8481.30.99	Ex.
7212.10.99	Ex.	7318.24.99	Ex.	8204.12.99	Ex.	8421.22.01	Ex.	8459.21.99	Ex.	8481.40.99	Ex.
7212.20.02	Ex.	7318.29.99	Ex.	8204.20.01	Ex.	8421.23.01	Ex.	8459.40.99	Ex.	8481.80.10	Ex.
7212.20.99	Ex.	7319.10.01	Ex.	8204.20.99	Ex.	8421.31.99	Ex.	8459.70.99	Ex.	8481.80.19	Ex.
7212.30.02	Ex.	7320.20.01	Ex.	8205.10.02	Ex.	8421.39.06	Ex.	8460.11.99	Ex.	8481.80.22	Ex.
7212.40.02	Ex.	7320.20.99	Ex.	8205.10.99	Ex.	8421.91.99	Ex.	8460.19.99	Ex.	8481.80.24	Ex.
7212.40.03	Ex.	7325.10.02	Ex.	8205.40.99	Ex.	8422.11.01	Ex.	8460.21.99	Ex.	8481.80.99	Ex.
7215.90.99	Ex.	7325.99.02	Ex.	8205.59.01	Ex.	8422.20.99	Ex.	8460.90.99	Ex.	8481.90.01	Ex.
7217.30.01	Ex.	7326.11.01	Ex.	8205.59.03	Ex.	8422.30.06	Ex.	8462.10.99	Ex.	8482.50.01	Ex.
7217.90.99	Ex.	7326.19.07	Ex.	8205.59.10	Ex.	8422.30.99	Ex.	8462.31.99	Ex.	8482.99.99	Ex.
7219.12.01	Ex.	7326.19.14	Ex.	8205.59.12	Ex.	8422.40.02	Ex.	8462.39.02	Ex.	8483.10.01	Ex.
7220.20.02	Ex.	7326.19.99	Ex.	8205.59.13	Ex.	8424.40.99	Ex.	8462.41.99	Ex.	8483.50.99	Ex.
7225.91.01	Ex.	7326.90.06	Ex.	8205.59.17	Ex.	8424.20.99	Ex.	8462.49.03	Ex.	8484.10.01	Ex.
7225.92.01	Ex.	7326.90.13	Ex.	8205.59.99	Ex.	8425.31.99	Ex.	8462.91.03	Ex.	8485.10.01	Ex.
7226.93.01	Ex.	7326.90.99	Ex.	8205.60.01	Ex.	8427.10.99	Ex.	8462.99.99	Ex.	8485.10.99	Ex.
7226.94.01	Ex.	7408.19.99	Ex.	8205.70.01	Ex.	8430.31.99	Ex.	8463.20.01	Ex.	8501.10.99	Ex.
7304.41.99	Ex.	7409.19.99	Ex.	8205.70.02	Ex.	8431.49.99	Ex.	8464.90.01	Ex.	8501.20.99	Ex.
7304.49.99	Ex.	7409.21.01	Ex.	8205.70.99	Ex.	8432.80.99	Ex.	8464.90.99	Ex.	8501.31.05	Ex.
						8433.30.01	Ex.	8465.91.01	Ex.	8501.32.03	Ex.

8501.32.05 Ex.	8515.21.01 Ex.	8529.90.99 Ex.	8539.32.01 Ex.	8544.60.01 Ex.	9405.99.99 Ex.
8501.40.99 Ex.	8515.29.99 Ex.	8531.10.99 Ex.	8539.32.03 Ex.	8544.70.01 Ex.	9406.00.01 Ex.
8501.51.02 Ex.	8515.31.01 Ex.	8531.20.01 Ex.	8539.32.99 Ex.	8545.20.01 Ex.	9603.29.99 Ex.
8501.52.04 Ex.	8515.31.99 Ex.	8531.80.01 Ex.	8539.39.99 Ex.	8546.20.01 Ex.	9603.40.01 Ex.
8504.10.01 Ex.	8515.39.01 Ex.	8531.80.02 Ex.	8539.49.01 Ex.	8546.90.01 Ex.	9603.90.99 Ex.
8504.21.01 Ex.	8515.39.02 Ex.	8531.80.03 Ex.	8539.90.02 Ex.	8547.20.99 Ex.	9608.20.01 Ex.
8504.21.03 Ex.	8515.39.99 Ex.	8531.90.02 Ex.	...		
8504.21.04 Ex.	8515.80.01 Ex.	8531.90.99 Ex.	II.		
8504.21.99 Ex.	8515.80.02 Ex.	8532.10.99 Ex.	Fracción Arancel		
8504.31.03 Ex.	8515.80.99 Ex.	8532.22.99 Ex.	2512.00.01 Ex.	2827.20.01 Ex.	2910.20.01 Ex.
8504.31.99 Ex.	8515.90.99 Ex.	8532.23.02 Ex.	2712.90.99 Ex.	2836.30.01 Ex.	2914.11.01 Ex.
8504.32.99 Ex.	8516.60.99 Ex.	8532.23.99 Ex.	2806.10.01 Ex.	2839.19.99 Ex.	2915.90.99 Ex.
8504.40.06 Ex.	8516.79.99 Ex.	8532.25.02 Ex.	2808.00.01 Ex.	2841.30.01 Ex.	2922.11.01 Ex.
8504.40.10 Ex.	8516.80.99 Ex.	8532.25.99 Ex.	2811.11.01 Ex.	2847.00.01 Ex.	2924.10.99 Ex.
8504.40.14 Ex.	8517.30.01 Ex.	8532.29.99 Ex.	2811.22.01 Ex.	2901.23.01 Ex.	3204.90.99 Ex.
8504.40.99 Ex.	8517.30.99 Ex.	8532.30.99 Ex.	2811.22.03 Ex.	2903.19.01 Ex.	3208.10.01 Ex.
8504.90.01 Ex.	8517.50.01 Ex.	8533.10.01 Ex.	2811.29.99 Ex.	2903.49.99 Ex.	3208.10.99 Ex.
8504.90.07 Ex.	8517.50.02 Ex.	8533.10.02 Ex.	2815.12.01 Ex.	2905.12.01 Ex.	3208.20.01 Ex.
8504.90.08 Ex.	8517.50.99 Ex.	8533.21.01 Ex.	2828.11.01 Ex.	2905.31.01 Ex.	3208.20.99 Ex.
8506.10.03 Ex.	8517.90.99 Ex.	8533.29.99 Ex.			
8506.10.04 Ex.	8524.31.01 Ex.	8533.31.99 Ex.			
8506.10.99 Ex.	8524.40.01 Ex.	8533.39.99 Ex.			
8506.30.99 Ex.	8524.53.01 Ex.	8533.40.01 Ex.			
8506.40.99 Ex.	8525.10.10 Ex.	8533.40.02 Ex.	3208.90.99 Ex.	3903.30.01 Ex.	3909.50.01 Ex.
8506.50.99 Ex.	8525.20.01 Ex.	8533.40.06 Ex.	3209.10.99 Ex.	3903.90.01 Ex.	3909.50.99 Ex.
8506.80.04 Ex.	8525.20.99 Ex.	8533.40.99 Ex.	3209.90.99 Ex.	3903.90.02 Ex.	3910.00.01 Ex.
8506.80.99 Ex.	8525.30.03 Ex.	8535.10.03 Ex.	3214.90.99 Ex.	3903.90.03 Ex.	3910.00.99 Ex.
8507.20.01 Ex.	8525.40.01 Ex.	8535.30.01 Ex.	3215.90.99 Ex.	3903.90.05 Ex.	3911.90.99 Ex.
8507.20.04 Ex.	8527.90.04 Ex.	8535.30.99 Ex.	3402.19.99 Ex.	3903.90.99 Ex.	3916.90.99 Ex.
8507.80.99 Ex.	8527.90.99 Ex.	8535.40.99 Ex.	3402.20.99 Ex.	3904.10.99 Ex.	3917.40.01 Ex.
8508.10.01 Ex.	8528.12.02 Ex.	8535.90.06 Ex.	3402.90.99 Ex.	3904.69.99 Ex.	3923.29.01 Ex.
8508.10.02 Ex.	8528.12.99 Ex.	8535.90.99 Ex.	3403.19.99 Ex.	3905.12.01 Ex.	3926.20.99 Ex.
8508.20.02 Ex.	8529.10.06 Ex.	8536.10.02 Ex.	3403.99.99 Ex.	3905.19.02 Ex.	3926.90.01 Ex.
8508.80.02 Ex.	8529.10.07 Ex.	8536.10.99 Ex.	3404.90.99 Ex.	3905.19.03 Ex.	3926.90.99 Ex.
8508.80.99 Ex.	8529.90.01 Ex.	8536.41.03 Ex.	3405.90.01 Ex.	3905.19.99 Ex.	4016.99.04 Ex.
8508.90.99 Ex.	8529.90.02 Ex.	8536.41.11 Ex.	3506.10.01 Ex.	3905.21.01 Ex.	4202.12.01 Ex.
8509.90.99 Ex.	8529.90.03 Ex.	8536.41.99 Ex.	3506.10.99 Ex.	3905.29.01 Ex.	4202.92.01 Ex.
8513.90.01 Ex.	8529.90.08 Ex.	8536.49.01 Ex.	3506.91.02 Ex.	3905.29.02 Ex.	4202.99.99 Ex.
8514.10.02 Ex.	8529.90.09 Ex.	8536.49.99 Ex.	3506.91.03 Ex.	3905.29.99 Ex.	4410.19.99 Ex.
8515.11.01 Ex.	8529.90.12 Ex.	8536.50.07 Ex.	3506.91.99 Ex.	3905.91.01 Ex.	4410.90.01 Ex.
8515.19.99 Ex.	8529.90.13 Ex.	8536.50.11 Ex.	3506.99.99 Ex.	3906.10.99 Ex.	4411.11.01 Ex.
			3702.54.01 Ex.	3906.90.99 Ex.	4411.19.99 Ex.
			3802.10.01 Ex.	3907.10.01 Ex.	4411.21.01 Ex.
			3809.92.99 Ex.	3907.10.02 Ex.	4411.29.99 Ex.
			3810.10.01 Ex.	3907.10.03 Ex.	4411.31.01 Ex.
			3811.90.99 Ex.	3907.20.03 Ex.	4411.39.99 Ex.
			3812.20.01 Ex.	3907.20.04 Ex.	4412.19.02 Ex.
			3812.30.99 Ex.	3907.20.05 Ex.	4412.19.99 Ex.
			3815.11.99 Ex.	3907.20.06 Ex.	4412.99.99 Ex.
			3815.90.99 Ex.	3907.20.07 Ex.	4415.10.01 Ex.
			3820.00.01 Ex.	3907.20.99 Ex.	4415.20.01 Ex.
			3822.00.99 Ex.	3907.30.01 Ex.	4415.20.99 Ex.
			3824.90.99 Ex.	3907.30.03 Ex.	4418.20.01 Ex.
			3901.30.01 Ex.	3907.30.99 Ex.	4702.00.99 Ex.
			3901.90.03 Ex.	3907.40.02 Ex.	4801.10.01 Ex.
			3902.80.02 Ex.	3907.49.99 Ex.	4804.31.99 Ex.
			3907.30.01 Ex.	3907.60.99 Ex.	4804.59.99 Ex.
			3907.50.99 Ex.	3907.99.02 Ex.	4805.29.99 Ex.
			3907.90.01 Ex.	3907.99.05 Ex.	4806.40.01 Ex.
			3902.30.01 Ex.	3907.99.99 Ex.	4808.10.01 Ex.
			3903.11.01 Ex.	3908.10.02 Ex.	4808.90.99 Ex.
			3903.19.02 Ex.	3908.90.99 Ex.	4809.90.01 Ex.
			3903.19.99 Ex.	3909.40.02 Ex.	4810.21.01 Ex.
			3903.20.01 Ex.	3909.40.99 Ex.	4810.21.99 Ex.
			3905.91.04 Ex.		
			3905.92.01 Ex.		

4810.99.99	Ex.	7006.00.99	Ex.	8204.20.01	Ex.	8441.90.01	Ex.	8482.10.05	Ex.	8532.29.99	Ex.
4811.10.99	Ex.	7017.10.02	Ex.	8204.20.99	Ex.	8442.50.02	Ex.	8506.10.03	Ex.	8533.40.07	Ex.
4811.39.99	Ex.	7017.10.99	Ex.	8205.10.01	Ex.	8443.19.02	Ex.	8506.30.03	Ex.	8536.30.99	Ex.
4811.40.01	Ex.	7019.59.99	Ex.	8205.10.02	Ex.	8443.51.01	Ex.	8506.80.03	Ex.	8536.50.01	Ex.
4811.90.99	Ex.	7106.92.01	Ex.	8205.10.99	Ex.	8445.90.99	Ex.	8507.10.99	Ex.	8536.50.11	Ex.
4814.90.99	Ex.	7115.10.01	Ex.	8205.20.01	Ex.	8451.21.29	Ex.	8507.20.04	Ex.	8536.50.99	Ex.
4818.20.01	Ex.	7115.90.99	Ex.	8205.40.99	Ex.	8451.21.99	Ex.	8507.80.02	Ex.	8539.22.02	Ex.
4819.10.01	Ex.	7210.41.01	Ex.	8205.51.99	Ex.	8451.29.01	Ex.	8516.60.99	Ex.	8539.32.02	Ex.
4819.20.01	Ex.	7212.10.02	Ex.	8205.59.01	Ex.	8451.30.01	Ex.	8517.22.01	Ex.	8539.39.03	Ex.
4819.20.99	Ex.	7213.99.99	Ex.	8205.59.03	Ex.	8451.40.01	Ex.	8518.10.01	Ex.	8539.39.04	Ex.
4819.40.99	Ex.	7216.10.01	Ex.	8205.59.06	Ex.	8452.29.04	Ex.	8518.10.03	Ex.	8540.11.01	Ex.
4819.50.99	Ex.	7216.69.99	Ex.	8205.59.08	Ex.	8458.91.99	Ex.	8518.29.01	Ex.	8540.91.03	Ex.
4819.60.01	Ex.	7219.12.01	Ex.	8205.59.09	Ex.	8459.31.01	Ex.	8518.50.01	Ex.	8543.89.01	Ex.
4821.10.01	Ex.	7222.30.99	Ex.	8205.59.12	Ex.	8459.70.01	Ex.	8519.99.02	Ex.	8543.89.02	Ex.
4821.90.99	Ex.	7225.91.01	Ex.	8205.59.13	Ex.	8460.11.99	Ex.	8519.99.99	Ex.	8544.30.01	Ex.
4823.11.01	Ex.	7225.92.01	Ex.	8205.59.17	Ex.	8460.19.01	Ex.	8520.39.99	Ex.	9017.80.03	Ex.
4823.19.99	Ex.	7226.93.01	Ex.	8205.59.89	Ex.	8460.19.99	Ex.	8520.90.99	Ex.	9022.29.01	Ex.
4823.20.99	Ex.	7226.94.01	Ex.	8205.59.99	Ex.	8460.21.99	Ex.	8521.90.99	Ex.	9022.90.03	Ex.
4823.40.01	Ex.	7304.49.99	Ex.	8205.70.02	Ex.	8461.90.02	Ex.	8525.10.10	Ex.	9029.20.03	Ex.
4823.51.01	Ex.	7304.59.99	Ex.	8205.70.99	Ex.	8462.31.99	Ex.	8525.30.99	Ex.	9030.40.01	Ex.
4823.70.03	Ex.	7306.50.99	Ex.	8205.80.99	Ex.	8462.39.02	Ex.	8525.30.99	Ex.	9603.29.99	Ex.
4823.70.99	Ex.	7307.99.02	Ex.	8205.90.01	Ex.	***					
4823.90.07	Ex.	7308.90.02	Ex.	8206.00.01	Ex.	Fracción	Arancel				
4823.90.99	Ex.	7311.00.01	Ex.	8206.00.01	Ex.	3214.10.01	Ex.	5806.10.99	Ex.	8445.90.99	Ex.
5601.29.99	Ex.	7311.00.99	Ex.	8211.92.99	Ex.	3403.99.99	Ex.	5806.32.01	Ex.	8451.80.99	Ex.
5602.10.99	Ex.	7313.00.01	Ex.	8211.93.01	Ex.	3506.91.99	Ex.	5806.39.99	Ex.	8460.21.99	Ex.
5602.29.99	Ex.	7314.19.99	Ex.	8211.94.01	Ex.	3506.99.99	Ex.	5807.10.01	Ex.	8460.31.99	Ex.
5602.90.99	Ex.	7314.39.99	Ex.	8213.00.01	Ex.	3824.90.99	Ex.	6307.90.99	Ex.	8461.90.99	Ex.
5604.20.99	Ex.	7316.03.01	Ex.	8214.90.04	Ex.	3919.10.01	Ex.	6805.10.01	Ex.	8462.21.04	Ex.
5604.90.09	Ex.	7318.15.01	Ex.	8302.30.99	Ex.	4412.13.01	Ex.	7210.70.99	Ex.	8462.21.05	Ex.
5607.41.01	Ex.	7326.19.07	Ex.	8308.10.01	Ex.	4412.13.99	Ex.	7211.23.01	Ex.	8462.29.04	Ex.
5607.49.99	Ex.	7326.19.14	Ex.	8309.90.04	Ex.	4412.14.99	Ex.	7211.23.99	Ex.	8462.31.01	Ex.
5607.50.99	Ex.	7326.19.99	Ex.	8310.00.99	Ex.	4410.60.01	Ex.	7208.39.01	Ex.	8462.31.03	Ex.
5609.00.01	Ex.	7326.90.06	Ex.	8404.20.01	Ex.	4411.19.99	Ex.	7209.17.01	Ex.	8462.41.02	Ex.
5806.39.99	Ex.	7326.90.13	Ex.	8404.90.01	Ex.	4412.13.01	Ex.	7210.70.99	Ex.	8462.49.02	Ex.
5807.90.99	Ex.	7411.10.01	Ex.	8411.81.01	Ex.	4412.13.99	Ex.	7211.23.01	Ex.	8462.49.03	Ex.
6903.90.01	Ex.	7606.11.01	Ex.	8412.80.89	Ex.	4412.14.99	Ex.	7211.23.99	Ex.	8466.93.01	Ex.
5903.90.02	Ex.	7610.90.99	Ex.	8413.11.99	Ex.	4412.19.99	Ex.	7212.20.01	Ex.	8468.50.01	Ex.
5903.90.99	Ex.	8204.11.01	Ex.	8413.60.01	Ex.	4411.19.99	Ex.	7209.17.01	Ex.	8483.50.01	Ex.
6215.90.99	Ex.	8204.11.02	Ex.	8413.70.02	Ex.	4412.13.01	Ex.	7307.19.03	Ex.	8501.10.04	Ex.
6815.10.99	Ex.	8204.11.99	Ex.	8413.70.04	Ex.	4412.13.99	Ex.	7317.00.99	Ex.	8508.10.01	Ex.
6909.90.99	Ex.	8204.12.99	Ex.	8413.70.05	Ex.	4412.14.99	Ex.	7323.99.99	Ex.	8514.10.02	Ex.
8413.82.01	Ex.	8462.91.03	Ex.	8527.90.06	Ex.	4819.10.01	Ex.	7326.20.99	Ex.	8514.40.01	Ex.
8418.89.03	Ex.	8465.92.02	Ex.	8528.12.01	Ex.	4821.90.99	Ex.	7326.90.99	Ex.	8515.31.01	Ex.
8421.12.99	Ex.	8465.92.99	Ex.	8528.12.02	Ex.	4822.10.01	Ex.	7616.99.13	Ex.	8515.39.99	Ex.
8421.21.02	Ex.	8465.94.01	Ex.	8528.12.03	Ex.	4823.11.01	Ex.	8202.20.01	Ex.	8516.90.99	Ex.
8421.21.04	Ex.	8465.95.99	Ex.	8528.12.07	Ex.	4823.19.99	Ex.	8202.40.99	Ex.	8521.90.99	Ex.
8421.29.01	Ex.	8467.81.01	Ex.	8528.12.99	Ex.	4823.80.99	Ex.	8204.20.01	Ex.	8533.40.01	Ex.
8421.39.03	Ex.	8467.89.99	Ex.	8528.21.03	Ex.	4901.10.99	Ex.	8204.20.99	Ex.	8533.40.99	Ex.
8421.91.99	Ex.	8471.60.12	Ex.	8528.21.99	Ex.	5210.19.99	Ex.	8205.59.13	Ex.	8535.30.01	Ex.
8422.19.99	Ex.	8471.80.02	Ex.	8528.22.99	Ex.	5309.29.99	Ex.	8205.59.17	Ex.	8536.10.01	Ex.
8422.30.11	Ex.	8472.30.99	Ex.	8529.90.01	Ex.	5402.33.01	Ex.	8205.70.01	Ex.	8716.80.99	Ex.
8422.40.02	Ex.	8472.90.99	Ex.	8529.90.02	Ex.	5407.30.99	Ex.	8205.70.99	Ex.	9015.30.01	Ex.
8430.31.99	Ex.	8473.30.04	Ex.	8529.90.08	Ex.	5407.42.01	Ex.	8205.80.01	Ex.	9017.20.01	Ex.
8431.49.99	Ex.	8473.30.05	Ex.	8529.90.09	Ex.	5408.22.99	Ex.	8207.90.01	Ex.	9017.20.99	Ex.
8432.80.02	Ex.	8474.80.01	Ex.	8529.90.99	Ex.	5513.41.01	Ex.	8305.20.01	Ex.	9026.10.03	Ex.
8432.80.99	Ex.	8479.40.01	Ex.	8531.00.01	Ex.	5601.22.99	Ex.	8413.30.99	Ex.	9030.31.01	Ex.
8433.59.99	Ex.	8479.89.01	Ex.	8532.22.99	Ex.	5602.90.99	Ex.	8414.59.99	Ex.	9030.39.99	Ex.
8441.10.02	Ex.	8479.89.03	Ex.	8532.23.99	Ex.	5603.92.01	Ex.	8421.21.99	Ex.		
8441.10.03	Ex.	8481.30.04	Ex.	8532.25.02	Ex.	5607.50.99	Ex.	8428.32.99	Ex.		
8441.10.99	Ex.	8481.90.03	Ex.	8532.25.99	Ex.						

IV. . . .		Fracción	Arancel			
2805.12.01	Ex.	4802.53.99	Ex.	6703.00.01	Ex.	3917.32.99 Ex.
3204.16.99	Ex.	4804.19.99	Ex.	6704.19.99	Ex.	3917.40.01 Ex.
3204.50.99	Ex.	4805.23.01	Ex.	7008.00.01	Ex.	3920.42.99 Ex.
3206.19.99	Ex.	4805.80.99	Ex.	7117.90.99	Ex.	3926.90.02 Ex.
3208.10.01	Ex.	4806.40.01	Ex.	7217.90.99	Ex.	4016.93.01 Ex.
3208.10.99	Ex.	4808.10.01	Ex.	7318.15.99	Ex.	4017.00.01 Ex.
3208.90.99	Ex.	4808.30.99	Ex.	7318.21.99	Ex.	4018.00.99 Ex.
3209.10.99	Ex.	4808.90.99	Ex.	7326.90.99	Ex.	4020.90.99 Ex.
3215.11.01	Ex.	4811.39.99	Ex.	7416.00.99	Ex.	4020.99.99 Ex.
3215.90.99	Ex.	4811.90.99	Ex.	8309.90.99	Ex.	4023.99.99 Ex.
3402.20.04	Ex.	4819.10.01	Ex.	8421.29.01	Ex.	4023.99.99 Ex.
3403.19.99	Ex.	4819.20.01	Ex.	8441.10.02	Ex.	4024.99.99 Ex.
3403.99.99	Ex.	4819.20.99	Ex.	8443.29.01	Ex.	4025.00.99 Ex.
3404.90.99	Ex.	4819.50.99	Ex.	8501.10.01	Ex.	4025.10.01 Ex.
3405.90.01	Ex.	4819.60.01	Ex.	8506.10.04	Ex.	4025.10.01 Ex.
3506.10.01	Ex.	4821.10.01	Ex.	8506.60.01	Ex.	4025.20.99 Ex.
3506.10.99	Ex.	4821.90.99	Ex.	8506.80.04	Ex.	4025.40.99 Ex.
3506.99.99	Ex.	4823.11.01	Ex.	8506.80.99	Ex.	4025.50.01 Ex.
3810.90.99	Ex.	4823.20.99	Ex.	8518.21.01	Ex.	4026.90.02 Ex.
3824.90.99	Ex.	4823.70.01	Ex.	8518.29.99	Ex.	4026.90.03 Ex.
3901.30.01	Ex.	4823.90.99	Ex.	8518.90.99	Ex.	4026.90.99 Ex.
3902.10.01	Ex.	4908.10.99	Ex.	8531.80.99	Ex.	4027.10.01 Ex.
3902.10.99	Ex.	4908.90.01	Ex.	8533.10.01	Ex.	4027.10.01 Ex.
3903.19.99	Ex.	4908.90.03	Ex.	8533.21.01	Ex.	4027.10.01 Ex.
3903.30.01	Ex.	4911.10.99	Ex.	8533.40.99	Ex.	4027.10.01 Ex.
3903.90.05	Ex.	4911.91.99	Ex.	8536.69.02	Ex.	4027.20.01 Ex.
3903.90.99	Ex.	4911.99.99	Ex.	8544.51.04	Ex.	4027.30.01 Ex.
3904.10.01	Ex.	5601.22.01	Ex.	9401.71.01	Ex.	4226.93.01 Ex.
3904.21.99	Ex.	5607.50.99	Ex.	9501.00.02	Ex.	4226.94.01 Ex.
3906.90.02	Ex.	5607.90.99	Ex.	9502.10.01	Ex.	4234.31.03 Ex.
3906.90.99	Ex.	5609.00.99	Ex.	9502.10.02	Ex.	4234.39.04 Ex.
3907.30.01	Ex.	5804.21.01	Ex.	9503.49.99	Ex.	4234.59.01 Ex.
3908.10.05	Ex.	5806.31.01	Ex.	9503.90.07	Ex.	4236.30.99 Ex.
3909.50.99	Ex.	5806.32.01	Ex.	9503.90.08	Ex.	4236.90.99 Ex.
3911.90.01	Ex.	5808.90.99	Ex.	9503.90.99	Ex.	4237.11.99 Ex.
3912.12.01	Ex.	5911.90.99	Ex.	9505.90.99	Ex.	4237.19.99 Ex.
3913.90.02	Ex.	6114.30.01	Ex.	9609.90.99	Ex.	4237.22.99 Ex.
3919.90.99	Ex.	6702.10.01	Ex.			7309.00.99 Ex.
3926.90.99	Ex.	6702.90.99	Ex.			7318.15.99 Ex.
V. . . .						7318.16.99 Ex.
						7318.19.99 Ex.
						7318.22.99 Ex.
						7320.20.01 Ex.
						7320.20.03 Ex.
						7320.20.99 Ex.
						7325.99.02 Ex.
						7326.90.99 Ex.
						7407.29.99 Ex.
						7411.10.01 Ex.
						7411.29.02 Ex.
						7415.32.99 Ex.
						7415.39.99 Ex.
						7419.99.99 Ex.
						7609.00.99 Ex.
						8113.00.01 Ex.
						8202.20.01 Ex.
						8203.10.01 Ex.
						8203.20.01 Ex.
						8203.40.99 Ex.
						8204.11.99 Ex.
						8204.20.99 Ex.
						8205.40.99 Ex.
						8205.59.99 Ex.
						8205.90.01 Ex.
						8207.40.99 Ex.
						8207.60.01 Ex.
						8483.10.99 Ex.
						8483.30.99 Ex.
						8483.40.01 Ex.
						8485.90.99 Ex.
						8501.10.01 Ex.
						8501.40.99 Ex.
						8501.52.99 Ex.
						8504.31.99 Ex.

VIII.														
	Fracción	Arancel												
3707.90.99	Ex.	7211.90.99	Ex.	8305.20.01	Ex.	3814.00.01	Ex.	5911.90.01	Ex.	7326.90.99	Ex.			
3903.19.99	Ex.	7212.50.01	Ex.	8424.30.02	Ex.	3824.90.99	Ex.	5911.90.99	Ex.	7407.21.99	Ex.			
3903.90.99	Ex.	7222.20.01	Ex.	8483.10.03	Ex.	3903.11.01	Ex.	6802.22.99	Ex.	7505.22.01	Ex.			
3921.19.99	Ex.	7222.30.99	Ex.	8483.40.02	Ex.	3903.19.99	Ex.	6804.10.01	Ex.	7616.99.99	Ex.			
4008.19.99	Ex.	7223.00.01	Ex.	8483.60.99	Ex.	3903.20.01	Ex.	6804.23.99	Ex.	8202.31.99	Ex.			
4008.21.99	Ex.	7312.10.99	Ex.	8484.10.01	Ex.	3907.10.99	Ex.	6805.10.99	Ex.	8202.91.99	Ex.			
4010.12.99	Ex.	7314.14.99	Ex.	8531.20.01	Ex.	3908.10.02	Ex.	6903.10.02	Ex.	8204.20.99	Ex.			
4016.99.99	Ex.	7318.24.01	Ex.	8533.21.01	Ex.	3913.10.02	Ex.	7106.91.01	Ex.	8205.40.99	Ex.			
4821.10.01	Ex.	7320.20.03	Ex.	8537.10.99	Ex.	3916.20.02	Ex.	7113.11.01	Ex.	8205.59.08	Ex.			
5602.90.99	Ex.	7326.19.11	Ex.	8539.32.99	Ex.	3917.22.99	Ex.	7113.11.02	Ex.	8205.59.99	Ex.			
5906.10.01	Ex.	7326.19.99	Ex.	8544.51.04	Ex.	3919.10.01	Ex.	7113.11.99	Ex.	8205.80.01	Ex.			
5910.00.01	Ex.	7326.20.99	Ex.	8548.90.03	Ex.	3919.90.99	Ex.	7113.19.99	Ex.	8205.90.01	Ex.			
5911.90.01	Ex.	7415.21.01	Ex.	9009.12.01	Ex.	3920.10.99	Ex.	7211.23.99	Ex.	8207.40.02	Ex.			
5911.90.03	Ex.	8302.10.01	Ex.			3920.20.99	Ex.	7215.50.99	Ex.	8207.40.03	Ex.			
7006.00.99	Ex.	8302.42.99	Ex.			3920.59.93	Ex.	7215.90.99	Ex.	8207.40.99	Ex.			
....						3921.90.99	Ex.	7217.90.99	Ex.	8207.50.03	Ex.			
IX.						3923.10.01	Ex.	7223.00.01	Ex.	8207.50.99	Ex.			
	Fracción	Arancel				3923.30.99	Ex.	7223.00.99	Ex.	8214.10.99	Ex.			
3921.90.99	Ex.	8203.20.01	Ex.	8504.31.99	Ex.									
4008.11.01	Ex.	8205.40.99	Ex.	8504.40.99	Ex.									
7209.26.01	Ex.	8206.00.01	Ex.	8508.10.01	Ex.									
7211.90.99	Ex.	8207.90.01	Ex.	8508.10.02	Ex.									
7215.90.99	Ex.	8207.90.99	Ex.	8508.20.02	Ex.	8302.10.99	Ex.	8477.90.99	Ex.	8536.69.02	Ex.			
7318.19.99	Ex.	8302.49.99	Ex.	8508.80.99	Ex.	8305.90.99	Ex.	8479.89.17	Ex.	8536.90.99	Ex.			
7318.24.99	Ex.	8405.20.01	Ex.	8509.90.99	Ex.	8413.81.99	Ex.	8480.10.01	Ex.	8537.10.01	Ex.			
7320.20.99	Ex.	8307.90.99	Ex.	8511.90.99	Ex.	8413.82.01	Ex.	8481.40.99	Ex.	8537.10.99	Ex.			
7326.20.99	Ex.	8311.20.99	Ex.	8536.50.99	Ex.	8414.10.99	Ex.	8481.80.07	Ex.	8539.22.02	Ex.			
7408.19.99	Ex.	8311.30.99	Ex.	8536.90.99	Ex.	8414.30.08	Ex.	8483.10.01	Ex.	8539.22.99	Ex.			
7415.39.99	Ex.	8409.91.99	Ex.	8539.22.99	Ex.	8414.51.01	Ex.	8483.10.99	Ex.	8539.29.99	Ex.			
7608.10.01	Ex.	8481.80.22	Ex.	8539.39.99	Ex.	8414.51.99	Ex.	8483.40.99	Ex.	8539.39.99	Ex.			
7608.10.99	Ex.	8483.40.01	Ex.	8540.91.99	Ex.	8414.60.99	Ex.	8483.50.99	Ex.	8544.20.99	Ex.			
8101.99.99	Ex.	8501.10.04	Ex.	8544.11.01	Ex.	8414.60.99	Ex.	8483.60.99	Ex.	8544.41.01	Ex.			
8202.20.01	Ex.	8501.32.03	Ex.	8544.49.03	Ex.	8414.80.01	Ex.	8501.10.99	Ex.	8544.41.04	Ex.			
8202.31.01	Ex.	8501.51.02	Ex.	8544.51.01	Ex.	8419.50.03	Ex.	8501.31.99	Ex.	8544.49.04	Ex.			
8202.31.99	Ex.	8503.00.02	Ex.	8544.51.03	Ex.	8421.23.01	Ex.	8501.32.05	Ex.	8544.51.03	Ex.			
8202.39.99	Ex.	8503.00.99	Ex.	8544.59.04	Ex.	8421.29.01	Ex.	8501.40.99	Ex.	8544.51.04	Ex.			
8202.91.01	Ex.	8504.21.01	Ex.	8545.90.99	Ex.	8422.90.99	Ex.	8502.20.99	Ex.	8544.59.04	Ex.			
8203.10.99	Ex.	8504.31.03	Ex.	9603.50.99	Ex.	8423.90.99	Ex.	8504.21.01	Ex.	8545.20.01	Ex.			
....						8425.42.99	Ex.	8504.32.99	Ex.	8545.40.02	Ex.			
	Fracción	Arancel				8428.39.99	Ex.	8504.33.01	Ex.	8545.90.99	Ex.			
2710.00.01	Ex.	3923.40.99	Ex.	7226.92.01	Ex.	8440.90.01	Ex.	8504.40.99	Ex.	8716.80.02	Ex.			
2710.00.02	Ex.	3926.90.03	Ex.	7303.00.99	Ex.	8441.10.03	Ex.	8507.20.03	Ex.	9017.20.99	Ex.			
2710.00.03	Ex.	3926.90.07	Ex.	7307.11.99	Ex.	8441.10.99	Ex.	8508.10.01	Ex.	9024.80.99	Ex.			
2811.22.01	Ex.	4008.29.99	Ex.	7307.99.99	Ex.	8441.80.99	Ex.	8508.10.99	Ex.	9024.90.01	Ex.			
2818.10.01	Ex.	4009.50.99	Ex.	7309.00.99	Ex.	8441.90.01	Ex.	8508.20.99	Ex.	9025.11.99	Ex.			
2826.30.01	Ex.	4010.13.99	Ex.	7310.10.01	Ex.	8443.11.01	Ex.	8509.80.08	Ex.	9025.80.99	Ex.			
2841.61.01	Ex.	4010.29.99	Ex.	7310.29.99	Ex.	8443.11.99	Ex.	8509.80.99	Ex.	9027.30.01	Ex.			
2849.20.99	Ex.	4016.93.01	Ex.	7311.00.99	Ex.	8448.19.99	Ex.	8514.30.99	Ex.	9029.10.99	Ex.			
2921.59.99	Ex.	4016.99.99	Ex.	7315.12.01	Ex.	8451.50.01	Ex.	8515.80.02	Ex.	9030.31.01	Ex.			
3204.17.02	Ex.	4802.51.07	Ex.	7315.12.99	Ex.	8457.20.01	Ex.	8515.90.99	Ex.	9030.39.99	Ex.			
3207.10.99	Ex.	4811.21.01	Ex.	7315.90.99	Ex.	8462.91.01	Ex.	8516.80.99	Ex.	9030.90.99	Ex.			
3207.20.99	Ex.	4823.20.99	Ex.	7318.15.99	Ex.	8465.91.99	Ex.	8531.80.99	Ex.	9031.30.01	Ex.			
3207.30.01	Ex.	4823.51.01	Ex.	7318.16.02	Ex.	8465.93.01	Ex.	8533.10.01	Ex.	9032.89.02	Ex.			
3207.40.01	Ex.	4823.90.14	Ex.	7318.16.99	Ex.	8465.94.99	Ex.	8533.21.01	Ex.	9032.89.05	Ex.			
3208.90.99	Ex.	4908.10.01	Ex.	7318.21.99	Ex.	8467.11.99	Ex.	8533.90.99	Ex.	9032.89.99	Ex.			
3402.90.99	Ex.	5503.10.01	Ex.	7318.22.99	Ex.	8467.92.01	Ex.	8536.49.99	Ex.	9030.90.99	Ex.			
3403.99.99	Ex.	5503.20.01	Ex.	7320.20.03	Ex.	8474.80.09	Ex.	8536.50.01	Ex.					
3506.99.99	Ex.	5806.32.01	Ex.	7323.99.99	Ex.	8477.80.04	Ex.	8536.61.99	Ex.					

8515.80.99	Ex.	8539.32.02	Ex.	9025.90.01	Ex.	3905.19.99	Ex.	7017.10.02	Ex.	8414.40.99	Ex.
8516.80.99	Ex.	8539.39.04	Ex.	9026.20.01	Ex.	3910.00.99	Ex.	7217.90.99	Ex.	8414.80.03	Ex.
8531.80.99	Ex.	8539.39.99	Ex.	9027.80.99	Ex.	3914.90.99	Ex.	7223.00.99	Ex.	8414.90.99	Ex.
8532.29.99	Ex.	8544.20.99	Ex.	9029.10.99	Ex.	3917.32.99	Ex.	7307.19.99	Ex.	8416.90.01	Ex.
8535.90.04	Ex.	8544.41.01	Ex.	9030.31.01	Ex.	3917.40.01	Ex.	7307.99.99	Ex.	8417.10.99	Ex.
8536.41.99	Ex.	8544.41.03	Ex.	9030.39.99	Ex.	3918.90.99	Ex.	7309.19.99	Ex.	8418.40.99	Ex.
8536.50.01	Ex.	8545.20.01	Ex.	9030.90.99	Ex.	3919.10.01	Ex.	7310.10.01	Ex.	8418.50.99	Ex.
8536.69.02	Ex.	8545.90.99	Ex.	9031.49.99	Ex.	3919.90.99	Ex.	7310.10.99	Ex.	8418.69.04	Ex.
8536.90.99	Ex.	9011.80.99	Ex.	9032.10.99	Ex.	3920.20.99	Ex.	7310.29.99	Ex.	8419.19.01	Ex.
8537.10.01	Ex.	9013.80.99	Ex.	9032.89.02	Ex.	3920.99.99	Ex.	7315.12.01	Ex.	8421.21.02	Ex.
8537.10.99	Ex.	9017.30.01	Ex.	9032.89.99	Ex.	3921.90.99	Ex.	7318.15.99	Ex.	8421.21.99	Ex.
8538.90.99	Ex.	9017.30.99	Ex.	9032.90.99	Ex.	3922.90.99	Ex.	7319.10.01	Ex.	8421.22.01	Ex.
8539.22.99	Ex.	9025.11.99	Ex.	9603.40.01	Ex.	3923.10.01	Ex.	7320.20.01	Ex.	8421.31.99	Ex.
8539.29.99	Ex.	9025.19.99	Ex.	9603.90.99	Ex.	3923.21.01	Ex.	7325.10.02	Ex.	8421.39.05	Ex.
XIII. ...											
Fracción Arancel		7225.19.99	Ex.	8477.10.01	Ex.	3923.29.01	Ex.	7326.90.99	Ex.	8421.39.06	Ex.
3903.90.05	Ex.	7225.19.99	Ex.	8477.10.01	Ex.	3923.30.99	Ex.	7607.20.99	Ex.	8421.99.99	Ex.
4010.29.99	Ex.	7225.91.01	Ex.	8479.89.17	Ex.	3923.50.01	Ex.	8203.10.99	Ex.	8422.40.99	Ex.
7201.10.01	Ex.	7225.92.01	Ex.	8479.89.99	Ex.	3924.90.99	Ex.	8203.20.01	Ex.	8422.90.99	Ex.
7204.49.99	Ex.	7226.93.01	Ex.	8481.80.04	Ex.						
7207.19.99	Ex.	7226.94.01	Ex.	8481.80.07	Ex.						
7209.16.01	Ex.	7412.20.01	Ex.	8481.80.21	Ex.						
7209.17.01	Ex.	7415.21.01	Ex.	8481.80.99	Ex.						
7210.11.01	Ex.	7415.32.99	Ex.	8481.90.99	Ex.	8423.81.01	Ex.	8477.20.99	Ex.	8533.40.01	Ex.
7210.12.01	Ex.	7415.39.99	Ex.	8483.10.01	Ex.	8423.89.99	Ex.	8477.90.01	Ex.	8536.41.99	Ex.
7210.20.01	Ex.	7419.99.99	Ex.	8501.32.05	Ex.	8423.90.01	Ex.	8477.90.99	Ex.	8536.50.01	Ex.
7210.30.01	Ex.	8203.20.01	Ex.	8508.10.01	Ex.	8423.90.99	Ex.	8479.81.05	Ex.	8536.69.99	Ex.
7210.41.01	Ex.	8204.11.01	Ex.	8508.10.02	Ex.	8424.20.99	Ex.	8479.81.08	Ex.	8536.90.99	Ex.
7210.49.99	Ex.	8204.11.99	Ex.	8508.10.99	Ex.	8424.89.99	Ex.	8479.89.05	Ex.	8537.10.04	Ex.
7211.19.99	Ex.	8204.20.99	Ex.	8508.20.02	Ex.	8425.42.01	Ex.	8479.90.99	Ex.	8537.10.99	Ex.
7212.10.02	Ex.	8205.20.01	Ex.	8508.20.99	Ex.	8427.20.01	Ex.	8480.41.99	Ex.	8539.21.99	Ex.
7212.10.99	Ex.	8205.59.01	Ex.	8508.80.03	Ex.	8427.20.04	Ex.	8481.40.99	Ex.	8539.39.99	Ex.
7212.20.02	Ex.	8207.50.03	Ex.	8508.80.99	Ex.	8427.90.99	Ex.	8481.80.99	Ex.	8542.40.01	Ex.
7212.20.99	Ex.	8308.10.99	Ex.	8516.50.01	Ex.	8428.33.99	Ex.	8481.90.99	Ex.	8543.19.99	Ex.
7212.30.02	Ex.	8311.20.04	Ex.	8517.21.01	Ex.	8428.40.01	Ex.	8501.10.99	Ex.	8543.89.07	Ex.
7213.91.01	Ex.	8414.59.99	Ex.	8517.30.99	Ex.	8428.90.99	Ex.	8501.31.05	Ex.	8543.89.99	Ex.
7213.99.99	Ex.	8425.42.99	Ex.	9017.30.01	Ex.	8430.31.99	Ex.	8501.32.05	Ex.	8543.90.01	Ex.
7219.12.99	Ex.	8444.00.01	Ex.	9017.30.99	Ex.	8431.20.99	Ex.	8501.32.99	Ex.	8544.41.04	Ex.
7219.33.01	Ex.	8451.80.99	Ex.	9017.80.01	Ex.	8431.39.99	Ex.	8501.40.99	Ex.	8544.51.01	Ex.
7219.34.01	Ex.	8452.21.05	Ex.	9017.80.99	Ex.	8441.10.03	Ex.	8501.51.99	Ex.	8544.51.99	Ex.
7224.10.03	Ex.	8459.29.01	Ex.	9032.89.05	Ex.	8441.10.99	Ex.	8501.52.04	Ex.	8548.90.03	Ex.
7224.10.99	Ex.	8467.81.01	Ex.			8442.50.99	Ex.	8504.40.13	Ex.	9008.10.01	Ex.
7225.11.01	Ex.	8470.30.99	Ex.			8443.19.02	Ex.	8504.40.99	Ex.	9011.80.99	Ex.
XIV. ...											
Fracción Arancel		3926.90.02	Ex.	8204.11.01	Ex.	8443.59.99	Ex.	8505.11.01	Ex.	9013.80.99	Ex.
2903.15.01	Ex.	3926.90.12	Ex.	8204.20.01	Ex.	8443.90.99	Ex.	8507.20.03	Ex.	9015.30.01	Ex.
2905.12.99	Ex.	3926.90.99	Ex.	8204.20.99	Ex.	8451.21.99	Ex.	8508.10.99	Ex.	9018.32.02	Ex.
2909.41.01	Ex.	4010.29.99	Ex.	8205.20.01	Ex.	8451.29.01	Ex.	8508.20.99	Ex.	9018.32.03	Ex.
2914.22.01	Ex.	4016.53.99	Ex.	8205.40.99	Ex.	8452.29.01	Ex.	8509.90.99	Ex.	9018.32.99	Ex.
2916.14.04	Ex.	4016.99.01	Ex.	8205.59.07	Ex.	8454.31.01	Ex.	8514.10.03	Ex.	9018.39.99	Ex.
2916.14.99	Ex.	4016.99.99	Ex.	8205.59.99	Ex.	8461.50.01	Ex.	8514.10.99	Ex.	9018.90.07	Ex.
2938.90.99	Ex.	4016.99.99	Ex.	8205.60.01	Ex.	8462.10.01	Ex.	8514.30.03	Ex.	9018.90.99	Ex.
3005.90.99	Ex.	4202.92.01	Ex.	8205.70.02	Ex.	8462.10.99	Ex.	8515.21.01	Ex.	9022.30.01	Ex.
3208.20.01	Ex.	4206.10.01	Ex.	8205.70.99	Ex.	8462.21.07	Ex.	8515.29.99	Ex.	9024.80.99	Ex.
3215.11.01	Ex.	4206.10.99	Ex.	8206.00.01	Ex.	8462.31.01	Ex.	8515.31.01	Ex.	9025.19.99	Ex.
3403.99.99	Ex.	4817.10.01	Ex.	8207.90.99	Ex.	8463.93.01	Ex.	8516.30.01	Ex.	9025.80.02	Ex.
3423.29.01	Ex.	4819.40.99	Ex.	8208.90.99	Ex.	8465.93.01	Ex.	8516.80.01	Ex.	9025.80.99	Ex.
3506.10.99	Ex.	4821.10.01	Ex.	8310.00.99	Ex.	8465.94.01	Ex.	8516.80.02	Ex.	9026.20.04	Ex.
3506.91.02	Ex.	5906.99.99	Ex.	8413.11.99	Ex.	8465.94.99	Ex.	8516.80.99	Ex.	9026.20.06	Ex.
3506.91.99	Ex.	5911.90.99	Ex.	8413.19.99	Ex.	8477.20.02	Ex.	8516.80.99	Ex.	9026.20.99	Ex.
3814.00.01	Ex.	6804.21.99	Ex.	8413.70.02	Ex.					9026.80.01	Ex.
3824.90.99	Ex.	7010.91.01	Ex.	8413.81.02	Ex.					9026.80.99	Ex.
3904.21.99	Ex.	7015.90.99	Ex.	8414.40.01	Ex.					9027.10.01	Ex.

					XVI.				
					Fracción	Arancel			
9029.10.02	Ex.	9030.89.04	Ex.	9031.90.99	Ex.	7318.15.99	Ex.		
9029.20.99	Ex.	9030.89.99	Ex.	9032.10.03	Ex.	7318.16.02	Ex.		
9030.20.01	Ex.	9030.90.03	Ex.	9032.10.99	Ex.	7318.16.99	Ex.		
9030.31.01	Ex.	9031.20.99	Ex.	9032.89.99	Ex.	7318.21.99	Ex.		
9030.39.02	Ex.	9031.30.01	Ex.	9032.90.99	Ex.	7318.22.99	Ex.		
9030.39.04	Ex.	9031.49.01	Ex.			8414.60.99	Ex.		
9030.39.99	Ex.	9031.80.99	Ex.			8414.80.01	Ex.		
...						8417.80.99	Ex.		
XV.	...					8419.50.03	Ex.		
						8421.21.99	Ex.		
						8421.23.01	Ex.		
						8421.29.01	Ex.		
Fracción	Arancel								
3907.20.99	Ex.	8204.20.99	Ex.	8532.21.01	Ex.	7320.20.03	Ex.		
3917.29.99	Ex.	8205.20.01	Ex.	8532.22.99	Ex.	7326.60.99	Ex.		
3917.33.99	Ex.	8205.30.99	Ex.	8532.23.02	Ex.	7407.21.99	Ex.		
3917.39.99	Ex.	8205.40.99	Ex.	8532.25.02	Ex.	7618.99.99	Ex.		
3920.69.99	Ex.	8205.59.01	Ex.	8532.29.99	Ex.	8202.31.99	Ex.		
3923.29.01	Ex.	8205.59.03	Ex.	8533.21.01	Ex.	8202.91.99	Ex.		
3923.50.01	Ex.	8205.59.08	Ex.	8533.40.01	Ex.	8203.10.99	Ex.		
3926.90.14	Ex.	8205.59.99	Ex.	8533.40.99	Ex.	8203.20.01	Ex.		
3926.90.29	Ex.	8207.90.99	Ex.	8534.00.01	Ex.	8203.40.99	Ex.		
4012.90.99	Ex.	8211.92.99	Ex.	8535.90.06	Ex.	8204.11.01	Ex.		
4016.89.99	Ex.	8302.49.99	Ex.	8536.10.02	Ex.	8204.20.99	Ex.		
4819.10.01	Ex.	8305.20.01	Ex.	8536.50.01	Ex.	8205.40.99	Ex.		
4821.90.99	Ex.	8308.10.01	Ex.	8536.50.11	Ex.	8205.59.01	Ex.		
4823.11.01	Ex.	8414.90.99	Ex.	8539.29.99	Ex.	8205.59.05	Ex.		
4823.90.99	Ex.	8424.20.99	Ex.	8539.39.99	Ex.	8441.90.01	Ex.		
5407.42.01	Ex.	8428.33.99	Ex.	8543.89.99	Ex.	8442.50.99	Ex.		
5512.99.99	Ex.	8431.20.99	Ex.	8544.11.01	Ex.	8443.59.99	Ex.		
5607.50.99	Ex.	8456.10.99	Ex.	8544.20.01	Ex.	8445.90.99	Ex.		
5903.10.01	Ex.	8462.91.02	Ex.	8544.41.99	Ex.	8448.19.99	Ex.		
7020.00.99	Ex.	8477.80.99	Ex.	8544.49.99	Ex.	8452.21.05	Ex.		
7208.51.01	Ex.	8479.40.99	Ex.	8547.90.99	Ex.	8452.59.99	Ex.		
7208.52.01	Ex.	8480.41.99	Ex.	8548.90.02	Ex.	8456.80.01	Ex.		
7312.10.99	Ex.	8480.79.99	Ex.	8548.90.03	Ex.	8207.40.02	Ex.		
7318.19.99	Ex.	8504.31.05	Ex.	8714.19.99	Ex.	8207.50.03	Ex.		
7408.19.99	Ex.	8504.90.01	Ex.	8714.20.01	Ex.	8207.50.99	Ex.		
7409.39.99	Ex.	8508.10.01	Ex.	8917.30.01	Ex.	8305.20.01	Ex.		
7409.90.99	Ex.	8508.80.99	Ex.	9025.80.99	Ex.	8305.90.99	Ex.		
7507.20.99	Ex.	8509.90.99	Ex.	9026.20.02	Ex.	8412.31.99	Ex.		
7816.10.01	Ex.	8513.10.99	Ex.	9029.20.99	Ex.	8413.81.99	Ex.		
8202.91.03	Ex.	8514.40.99	Ex.	9030.89.99	Ex.	8413.82.01	Ex.		
8203.20.01	Ex.	8515.90.99	Ex.	9032.89.99	Ex.	8414.30.08	Ex.		
8204.12.99	Ex.	8516.80.99	Ex.	9032.90.99	Ex.	8414.51.01	Ex.		
...					7315.90.99	Ex.	8480.71.99	Ex.	
						8414.51.99	Ex.	8481.20.99	Ex.

8481.80.07	Ex.	8508.80.99	Ex.	8545.90.99	Ex.	3925.10.01	Ex.	7017.20.99	Ex.	8413.91.08	Ex.
8481.80.99	Ex.	8512.30.01	Ex.	9017.30.01	Ex.	3926.40.01	Ex.	7208.90.99	Ex.	8414.10.01	Ex.
8481.90.99	Ex.	8514.30.99	Ex.	9017.30.99	Ex.	4412.99.99	Ex.	7211.14.99	Ex.	8415.83.01	Ex.
8483.10.01	Ex.	8515.80.99	Ex.	9021.19.03	Ex.	4415.10.01	Ex.	7211.19.99	Ex.	8415.90.99	Ex.
8483.30.99	Ex.	8516.79.99	Ex.	9025.11.99	Ex.	4415.20.99	Ex.	7222.30.99	Ex.	8419.31.99	Ex.
8483.40.01	Ex.	8516.80.99	Ex.	9026.20.01	Ex.	4802.20.99	Ex.	7310.10.99	Ex.	8422.30.99	Ex.
8483.40.02	Ex.	8533.10.01	Ex.	9026.20.99	Ex.	4803.00.99	Ex.	7310.29.01	Ex.	8424.81.99	Ex.
8483.50.99	Ex.	8536.41.99	Ex.	9026.80.99	Ex.	4804.19.99	Ex.	7310.29.99	Ex.	8426.41.01	Ex.
8501.10.89	Ex.	8536.50.01	Ex.	9029.10.99	Ex.	4809.90.01	Ex.	7320.20.99	Ex.	8428.10.01	Ex.
8501.31.99	Ex.	8536.69.02	Ex.	9030.31.01	Ex.	4810.99.99	Ex.	7321.11.02	Ex.	8428.32.99	Ex.
8501.51.02	Ex.	8536.90.99	Ex.	9030.90.99	Ex.	4819.10.01	Ex.	7409.29.99	Ex.	8428.90.01	Ex.
8502.20.99	Ex.	8537.10.01	Ex.	9031.80.99	Ex.	4819.20.99	Ex.	7414.20.01	Ex.	8428.90.05	Ex.
8504.21.01	Ex.	8538.90.99	Ex.	9032.10.99	Ex.	4819.40.99	Ex.	7419.91.01	Ex.	8430.31.99	Ex.
8504.33.01	Ex.	8539.22.99	Ex.	9032.89.02	Ex.	4819.50.99	Ex.	7607.20.99	Ex.	8441.80.99	Ex.
8504.40.14	Ex.	8539.29.99	Ex.	9032.89.99	Ex.	4821.10.01	Ex.	7608.10.03	Ex.	8441.90.01	Ex.
8508.10.01	Ex.	8544.20.99	Ex.	9032.90.99	Ex.	4821.90.99	Ex.	7608.20.99	Ex.	8442.50.02	Ex.
8508.10.89	Ex.	8544.41.01	Ex.	9209.99.99	Ex.	4822.90.99	Ex.	7610.10.01	Ex.	8443.59.02	Ex.
8508.20.99	Ex.	8545.20.01	Ex.	9603.90.99	Ex.	4823.11.01	Ex.	7610.90.99	Ex.	8443.59.99	Ex.
...						4823.40.01	Ex.	8202.10.01	Ex.	8443.90.99	Ex.
XVII.						4823.51.01	Ex.	8202.10.99	Ex.	8451.30.01	Ex.
Fracción	Arancel					4823.70.01	Ex.	8202.91.03	Ex.	8451.80.99	Ex.
4407.24.01	Ex.	4418.20.01	Ex.	7008.00.01	Ex.	4823.90.99	Ex.	8202.91.99	Ex.	8451.90.99	Ex.
4407.29.99	Ex.	4421.90.99	Ex.	8301.10.01	Ex.	5401.10.01	Ex.	8203.10.99	Ex.	8452.29.04	Ex.
...						5402.10.99	Ex.	8203.40.99	Ex.	8452.29.99	Ex.
XVIII.						5402.20.99	Ex.	8204.11.02	Ex.	8453.80.99	Ex.
Fracción	Arancel					5402.43.99	Ex.	8205.10.01	Ex.	8462.29.04	Ex.
4302.30.01	Ex.					5601.21.99	Ex.	8205.10.03	Ex.	8470.90.02	Ex.
6804.22.01	Ex.					5607.90.99	Ex.	8205.30.99	Ex.	8470.90.99	Ex.
...						5903.20.01	Ex.	8205.59.04	Ex.	8474.80.09	Ex.
XIX.						5903.90.01	Ex.	8205.59.07	Ex.	8477.80.04	Ex.
Fracción	Arancel					5906.10.01	Ex.	8205.59.11	Ex.	8477.80.99	Ex.
2508.20.01	Ex.	3506.10.99	Ex.	3901.90.99	Ex.	5909.00.01	Ex.	8205.59.13	Ex.	8479.10.08	Ex.
2811.22.03	Ex.	3506.91.02	Ex.	3902.10.99	Ex.	5910.00.01	Ex.	8205.80.01	Ex.	8479.82.02	Ex.
3403.11.99	Ex.	3506.91.04	Ex.	3903.30.01	Ex.	5911.90.99	Ex.	8213.00.01	Ex.	8479.89.17	Ex.
3402.12.99	Ex.	3506.91.99	Ex.	3904.21.99	Ex.	6305.20.01	Ex.	8214.90.04	Ex.	8479.90.16	Ex.
3402.13.99	Ex.	3506.99.99	Ex.	3907.10.01	Ex.	6802.23.01	Ex.	8301.40.01	Ex.	8481.90.03	Ex.
3402.19.99	Ex.	3810.10.01	Ex.	3907.30.01	Ex.	6804.22.99	Ex.	8301.50.99	Ex.	8501.31.01	Ex.
3402.20.04	Ex.	3810.90.99	Ex.	3907.30.99	Ex.	6809.90.99	Ex.	8302.10.99	Ex.	8501.32.03	Ex.
3402.20.99	Ex.	3814.00.01	Ex.	3907.99.05	Ex.	6810.91.99	Ex.	8302.30.01	Ex.	8501.53.99	Ex.
3403.19.99	Ex.	3815.11.99	Ex.	3909.50.01	Ex.	6909.90.99	Ex.	8302.42.99	Ex.	8507.80.99	Ex.
3403.99.99	Ex.	3815.90.99	Ex.	3909.50.99	Ex.	7010.10.99	Ex.	8305.20.01	Ex.	8511.80.04	Ex.
3506.10.01	Ex.	3901.30.01	Ex.	3910.00.99	Ex.	7017.10.02	Ex.	8305.90.01	Ex.	8511.90.02	Ex.
3506.10.02	Ex.	3901.90.02	Ex.	3920.30.99	Ex.	7017.10.04	Ex.	8413.60.01	Ex.	8516.29.01	Ex.

8516.50.01.	Ex.	8529.10.06	Ex.	8701.90.99	Ex.	6805.20.01	Ex.	7320.90.99	Ex.	8302.20.99	Ex.
8516.60.99	Ex.	8529.90.99	Ex.	8708.94.06	Ex.	6812.90.99	Ex.	7326.19.07	Ex.	8303.00.01	Ex.
8517.19.99	Ex.	8531.80.03	Ex.	8716.80.02	Ex.	7006.00.01	Ex.	7326.19.11	Ex.	8305.20.01	Ex.
8517.50.99	Ex.	8535.30.99	Ex.	9006.91.99	Ex.	7006.00.02	Ex.	7326.20.99	Ex.	8308.10.01	Ex.
8517.90.03	Ex.	8536.50.03	Ex.	9015.80.03	Ex.	7006.00.03	Ex.	7326.90.05	Ex.	8308.10.99	Ex.
8517.90.11	Ex.	8536.90.15	Ex.	9015.80.04	Ex.	7006.00.99	Ex.	7326.90.06	Ex.	8308.90.99	Ex.
8517.90.99	Ex.	8539.29.05	Ex.	9015.80.99	Ex.	7009.10.99	Ex.	7326.90.12	Ex.	8309.90.99	Ex.
8518.40.02	Ex.	8543.89.05	Ex.	9021.19.03	Ex.	7019.90.99	Ex.	7408.21.01	Ex.	8311.90.99	Ex.
8518.99.99	Ex.	8544.30.02	Ex.	9028.20.03	Ex.	7020.00.99	Ex.	7408.29.99	Ex.	8402.19.99	Ex.
8525.10.10	Ex.	8544.30.99	Ex.	9032.89.03	Ex.	7209.90.99	Ex.	7409.19.99	Ex.	8402.90.01	Ex.
8529.10.04	Ex.	8544.49.04	Ex.			7228.60.99	Ex.	7412.20.01	Ex.	8409.91.02	Ex.
8529.10.05	Ex.	8544.51.99	Ex.			7306.90.99	Ex.	7419.99.01	Ex.	8409.91.07	Ex.
XX	...					7307.19.04	Ex.	7609.00.99	Ex.	8409.91.14	Ex.
a)	...					7307.19.99	Ex.	7616.99.03	Ex.	8409.99.01	Ex.
Fracción	Arancel					7307.22.01	Ex.	7616.99.04	Ex.	8412.29.99	Ex.
2710.00.03	Ex.	3923.90.99	Ex.	4421.10.01	Ex.	7307.22.99	Ex.	7616.99.99	Ex.	8412.31.01	Ex.
3005.90.99	Ex.	3925.90.99	Ex.	4804.39.99	Ex.	7307.29.99	Ex.	8005.00.01	Ex.	8412.31.99	Ex.
3204.20.99	Ex.	3926.30.99	Ex.	4804.42.01	Ex.	7307.92.99	Ex.	8202.20.01	Ex.	8412.39.99	Ex.
3208.10.01	Ex.	3926.90.02	Ex.	4810.21.01	Ex.	7307.99.99	Ex.	8203.20.01	Ex.	8412.90.01	Ex.
3209.10.99	Ex.	3926.90.18	Ex.	4819.10.01	Ex.	7308.90.01	Ex.	8203.40.99	Ex.	8413.30.02	Ex.
3214.90.99	Ex.	3926.90.99	Ex.	4819.50.99	Ex.						
3505.20.01	Ex.	4008.11.01	Ex.	4820.10.99	Ex.						
3506.10.01	Ex.	4009.20.01	Ex.	4821.10.01	Ex.						
3509.91.99	Ex.	4009.30.03	Ex.	4821.90.99	Ex.						
3810.90.99	Ex.	4009.40.99	Ex.	4823.51.01	Ex.						
3814.00.01	Ex.	4009.50.02	Ex.	4823.70.03	Ex.	8413.30.06	Ex.	8428.90.99	Ex.	8467.81.01	Ex.
3815.11.99	Ex.	4010.12.01	Ex.	4908.10.01	Ex.	8413.60.99	Ex.	8432.40.01	Ex.	8467.89.01	Ex.
3824.90.99	Ex.	4010.12.02	Ex.	5208.31.01	Ex.	8413.70.02	Ex.	8441.80.99	Ex.	8471.70.01	Ex.
3910.00.01	Ex.	4010.12.99	Ex.	5210.41.01	Ex.	8413.70.99	Ex.	8441.90.01	Ex.	8471.80.01	Ex.
3910.10.99	Ex.	4010.21.01	Ex.	5407.42.01	Ex.	8413.81.99	Ex.	8442.50.99	Ex.	8471.80.02	Ex.
3910.20.99	Ex.	4010.22.01	Ex.	5407.54.01	Ex.	8413.92.01	Ex.	8445.40.01	Ex.	8471.80.03	Ex.
3917.23.99	Ex.	4010.23.99	Ex.	5407.61.99	Ex.	8413.91.09	Ex.	8445.90.99	Ex.	8472.30.01	Ex.
3917.31.01	Ex.	4010.24.99	Ex.	5407.72.01	Ex.	8414.10.99	Ex.	8450.11.01	Ex.	8472.90.99	Ex.
3919.10.01	Ex.	4010.29.01	Ex.	5407.81.01	Ex.	8414.59.99	Ex.	8450.20.01	Ex.	8473.30.01	Ex.
3919.90.99	Ex.	4010.29.99	Ex.	5407.82.99	Ex.	8414.80.03	Ex.	8451.21.01	Ex.	8473.30.99	Ex.
3920.10.99	Ex.	4011.99.99	Ex.	5508.10.01	Ex.	8414.80.12	Ex.	8451.29.99	Ex.	8479.40.99	Ex.
3920.42.02	Ex.	4016.10.01	Ex.	5512.19.99	Ex.	8414.90.99	Ex.	8451.30.01	Ex.	8479.82.99	Ex.
3921.90.99	Ex.	4016.93.01	Ex.	5514.21.01	Ex.	8415.90.01	Ex.	8461.40.01	Ex.	8479.89.16	Ex.
3923.21.01	Ex.	4016.93.04	Ex.	5602.29.99	Ex.	8415.90.99	Ex.	8451.50.01	Ex.	8479.89.99	Ex.
3923.30.01	Ex.	4016.96.01	Ex.	5602.90.99	Ex.	8416.20.99	Ex.	8451.80.01	Ex.	8479.90.99	Ex.
3923.40.99	Ex.	4016.99.99	Ex.	5603.13.99	Ex.	8416.90.01	Ex.	8451.80.99	Ex.	8480.79.99	Ex.
3923.50.01	Ex.	4017.00.99	Ex.	5607.50.99	Ex.	8416.90.99	Ex.	8451.90.01	Ex.	8481.10.01	Ex.
						8417.80.99	Ex.	8451.90.02	Ex.	8481.10.99	Ex.
						8419.31.99	Ex.	8451.90.99	Ex.	8481.20.01	Ex.
						8419.39.99	Ex.	8452.21.05	Ex.	8481.20.02	Ex.
						8419.89.03	Ex.	8452.29.02	Ex.	8481.20.03	Ex.
5804.21.01	Ex.	7308.90.99	Ex.	8204.11.99	Ex.	8419.90.99	Ex.	8452.29.04	Ex.	8481.20.04	Ex.
5806.20.99	Ex.	7309.00.99	Ex.	8204.12.99	Ex.	8420.10.01	Ex.	8452.29.07	Ex.	8481.20.06	Ex.
5806.32.01	Ex.	7310.29.02	Ex.	8205.20.01	Ex.	8421.21.01	Ex.	8452.30.01	Ex.	8481.20.99	Ex.
5807.10.01	Ex.	7310.29.99	Ex.	8205.40.99	Ex.	8421.29.99	Ex.	8452.40.01	Ex.	8481.30.02	Ex.
5807.90.99	Ex.	7311.00.99	Ex.	8205.59.04	Ex.	8421.31.99	Ex.	8452.90.01	Ex.	8481.30.99	Ex.
5810.92.01	Ex.	7314.49.99	Ex.	8205.59.08	Ex.	8421.39.05	Ex.	8452.90.99	Ex.	8481.40.99	Ex.
5903.10.01	Ex.	7315.11.03	Ex.	8205.59.12	Ex.	8421.39.06	Ex.	8453.90.01	Ex.	8481.80.04	Ex.
5903.20.01	Ex.	7315.12.01	Ex.	8205.59.17	Ex.	8421.99.99	Ex.	8459.29.01	Ex.	8481.80.07	Ex.
5903.90.01	Ex.	7315.89.02	Ex.	8205.59.39	Ex.	8422.40.01	Ex.	8459.29.99	Ex.	8481.80.11	Ex.
5903.90.02	Ex.	7318.15.99	Ex.	8205.70.02	Ex.	-8423.20.99	Ex.	8460.39.99	Ex.	8481.80.21	Ex.
5909.00.01	Ex.	7318.16.99	Ex.	8207.19.99	Ex.	8423.81.01	Ex.	8460.90.02	Ex.	8481.80.23	Ex.
5911.90.01	Ex.	7318.19.99	Ex.	8207.30.01	Ex.	8423.82.01	Ex.	8461.50.99	Ex.	8481.80.99	Ex.
5911.90.03	Ex.	7318.21.99	Ex.	8207.60.99	Ex.	8424.20.02	Ex.	8461.90.99	Ex.	8481.90.99	Ex.
6001.22.01	Ex.	7318.22.99	Ex.	8207.70.02	Ex.	8424.30.01	Ex.	8462.29.03	Ex.	8482.10.99	Ex.
6217.90.99	Ex.	7318.23.99	Ex.	8207.90.99	Ex.	8424.30.99	Ex.	8462.29.99	Ex.	8482.80.99	Ex.
6307.90.99	Ex.	7318.24.01	Ex.	8208.10.01	Ex.	8424.61.01	Ex.	8462.39.01	Ex.	8482.91.01	Ex.
6804.10.01	Ex.	7318.24.99	Ex.	8208.10.99	Ex.	8424.89.99	Ex.	8465.83.01	Ex.	8483.10.06	Ex.
6804.10.99	Ex.	7318.29.99	Ex.	8208.90.99	Ex.	8424.90.01	Ex.	8465.93.99	Ex.	8483.10.99	Ex.
6804.21.99	Ex.	7319.90.99	Ex.	8211.92.99	Ex.	8425.49.99	Ex.	8466.10.99	Ex.	8483.30.01	Ex.
6804.22.01	Ex.	7320.20.01	Ex.	8213.00.01	Ex.	8426.11.01	Ex.	8466.30.02	Ex.	8483.30.03	Ex.
6804.22.99	Ex.	7320.20.03	Ex.	8302.10.99	Ex.	8428.33.99	Ex.	8466.94.99	Ex.	8483.30.99	Ex.
6804.23.01	Ex.	7320.20.99	Ex.	8302.20.01	Ex.	8428.39.99	Ex.	8467.19.99	Ex.	8483.40.01	Ex.

8483.40.99	Ex.	8515.80.02	Ex.	8541.50.99	Ex.
8483.50.99	Ex.	8515.90.99	Ex.	8542.12.01	Ex.
8483.60.99	Ex.	8516.10.01	Ex.	8542.30.99	Ex.
8484.20.01	Ex.	8516.29.99	Ex.	8544.20.01	Ex.
8485.90.06	Ex.	8516.40.01	Ex.	8544.41.03	Ex.
8485.90.99	Ex.	8516.60.99	Ex.	8544.41.99	Ex.
8501.10.01	Ex.	8516.80.99	Ex.	8544.49.04	Ex.
8501.10.99	Ex.	8516.90.99	Ex.	8544.49.99	Ex.
8501.31.03	Ex.	8533.29.99	Ex.	8544.51.04	Ex.
8501.31.05	Ex.	8533.39.99	Ex.	8544.59.04	Ex.
8501.32.03	Ex.	8535.90.99	Ex.	8544.59.99	Ex.
8501.32.05	Ex.	8536.10.03	Ex.	8545.20.01	Ex.
8501.32.99	Ex.	8536.10.04	Ex.	8547.90.99	Ex.
8501.33.99	Ex.	8536.10.99	Ex.	8548.90.01	Ex.
8501.40.08	Ex.	8536.20.99	Ex.	8548.90.03	Ex.
8501.40.99	Ex.	8536.41.10	Ex.	9006.10.01	Ex.
8501.51.02	Ex.	8536.41.99	Ex.	9017.20.99	Ex.
8501.52.99	Ex.	8536.49.02	Ex.	9017.90.99	Ex.
8504.21.01	Ex.	8536.49.03	Ex.	9026.10.06	Ex.
8504.31.99	Ex.	8536.49.99	Ex.	9026.20.04	Ex.
8504.33.01	Ex.	8536.50.01	Ex.	9026.80.01	Ex.
8504.33.99	Ex.	8536.50.02	Ex.	9029.10.99	Ex.
8504.40.12	Ex.	8536.50.08	Ex.	9030.39.01	Ex.
8504.40.14	Ex.	8536.50.11	Ex.	9030.39.04	Ex.
8505.90.99	Ex.	8536.50.13	Ex.	9030.39.99	Ex.
8507.20.03	Ex.	8536.50.99	Ex.	9030.40.99	Ex.
8508.10.99	Ex.	8536.61.99	Ex.	9030.89.99	Ex.
8508.20.99	Ex.	8536.69.99	Ex.	9031.90.99	Ex.
8508.80.01	Ex.	8536.90.05	Ex.	9032.89.99	Ex.
8508.80.99	Ex.	8536.90.19	Ex.	9032.90.99	Ex.
8508.90.99	Ex.	8536.90.23	Ex.	9033.00.01	Ex.
8509.30.01	Ex.	8536.90.30	Ex.	9006.10.01	Ex.
8511.40.02	Ex.	8536.90.32	Ex.	9006.21.01	Ex.
8511.40.03	Ex.	8536.90.99	Ex.	9008.22.01	Ex.
8511.80.01	Ex.	8537.10.01	Ex.	9006.29.01	Ex.
8512.20.02	Ex.	8537.10.04	Ex.	9006.29.99	Ex.
8512.20.99	Ex.	8537.10.99	Ex.	9006.30.01	Ex.
8514.10.03	Ex.	8537.20.99	Ex.	9007.11.01	Ex.
8515.11.01	Ex.	8539.29.99	Ex.	9007.19.99	Ex.
8515.31.99	Ex.	8539.31.01	Ex.	9007.20.01	Ex.
8515.38.01	Ex.	8541.40.01	Ex.	9011.00.99	Ex.
8515.80.01	Ex.	8541.50.99	Ex.	9012.10.99	Ex.
XXI ...					
Fracción	Arancel				
3917.23.02	Ex.	8421.22.01	Ex.	8501.40.99	Ex.
3923.30.01	Ex.	8421.99.99	Ex.	8514.10.03	Ex.
5602.90.99	Ex.	8422.20.03	Ex.	8515.80.01	Ex.
6805.10.99	Ex.	8422.40.99	Ex.	8516.10.01	Ex.
7305.39.01	Ex.	8424.20.01	Ex.	8538.90.99	Ex.
7309.00.01	Ex.	8424.30.99	Ex.	8543.30.01	Ex.
7326.90.99	Ex.	8428.33.99	Ex.	8543.89.05	Ex.
8307.10.01	Ex.	8438.90.01	Ex.	9011.80.99	Ex.
8409.99.03	Ex.	8438.90.03	Ex.	9017.30.01	Ex.
8410.11.01	Ex.	8463.90.99	Ex.	9017.80.03	Ex.
8413.11.99	Ex.	8466.94.99	Ex.	9022.29.01	Ex.
8413.81.99	Ex.	8479.89.17	Ex.	9026.10.99	Ex.
8414.40.01	Ex.	8479.89.99	Ex.	9027.90.99	Ex.
8414.40.99	Ex.	8479.90.08	Ex.	9030.39.02	Ex.
8414.51.02	Ex.	8479.90.99	Ex.	9030.89.04	Ex.
8418.50.99	Ex.	8481.10.01	Ex.	9030.89.99	Ex.
8418.69.04	Ex.	8481.10.02	Ex.	9032.10.03	Ex.
8419.89.03	Ex.	8481.10.99	Ex.		
8421.12.01	Ex.	8481.90.99	Ex.		
8421.21.02	Ex.	8501.31.01	Ex.		
XXII ...					
	TRANSITORIOS				

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Lo dispuesto en el artículo cuarto de este Decreto será aplicable solamente a las importaciones realizadas en el periodo comprendido del 20 de noviembre de 2000 al 30 de noviembre de 2001.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de diciembre de dos mil uno.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Economía, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer las Reglas de Operación para el Esquema de Financiamiento de los Gobiernos y Fondos de Fomento.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

LUIS ERNESTO DERBÉZ BAUTISTA, Secretario de Economía, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 33 y 34 de la Ley de Planeación; 64, 70, 71 y 78 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001; 3, 4 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Fideicomiso de Fomento Minero, adscrito a la Secretaría de Economía, contará con mecanismos eficientes para canalizar los recursos a través de los diferentes órdenes de Gobierno y Fondos de Fomento, a efecto de que en sus respectivos ámbitos de competencia, puedan participar con financiamiento suficiente y oportuno a los proyectos de la micro y pequeña empresa minera o de su cadena productiva que cuenten con negocios viables y no tengan acceso a la banca comercial ni a otros intermediarios financieros, teniendo como finalidad impulsar y promover el desarrollo integral de las comunidades, la generación de ingresos y el empleo, y

Que en cumplimiento a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación del 31 de diciembre del año 2000 se autorizaron en la sesión del Comité Técnico celebrada el 7 de marzo del presente año las Reglas de Operación para el Descuento de Créditos, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de marzo del mismo año. Con fundamento en el artículo 73 fracción X del citado decreto, se establece la facultad de otorgar sus financiamientos a través de entidades federales, por lo tanto el Fideicomiso de Fomento Minero incorpora como complemento a su marco normativo, las presentes Reglas de Operación para el Esquema de Financiamiento de los Gobiernos y Fondos de Fomento, mismas que fueron autorizadas por el Comité Técnico del propio Organismo, el 16 de mayo del presente año, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS REGLAS DE OPERACION PARA EL ESQUEMA DE FINANCIAMIENTO DE LOS GOBIERNOS Y FONDOS DE FOMENTO

ARTICULO UNICO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001, capítulo VI, artículo 70, se dan a conocer las Reglas de Operación para el Esquema de Financiamiento de los Gobiernos y Fondos de Fomento, del Fideicomiso de Fomento Minero.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las presentes Reglas de Operación podrán modificarse sólo por circunstancias extraordinarias o se presenten problemas en su operación. Dichas modificaciones deberán ser autorizadas previamente por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y deberán ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación, y difundidas entre la población en los términos del artículo 86 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2001.

Méjico, D.F., a 20 de diciembre de 2001.- El Secretario de Economía, Luis Ernesto Derbez Bautista.- Rúbrica.

FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO

REGLAS DE OPERACION PARA EL ESQUEMA DE FINANCIAMIENTO DE LOS GOBIERNOS Y FONDOS DE FOMENTO

CONTENIDO

1. PRESENTACION

- 1.1 Del FIFOMI
- 1.2 De las Reglas de Operación
- 1.3 Objetivo

2. CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD

- 2.1 Estratificación de empresas
- 2.2 Sujetos de crédito

3. ESQUEMA DE OPERACION CON GOBIERNOS Y FONDOS DE FOMENTO

- 3.1 Créditos directos
- 3.2 Descuentos crediticios

4. LINEAMIENTOS GENERALES

- 4.1 Productos financieros
- 4.2 Características de los financiamientos a descontar
- 4.3 Condiciones generales

5. REQUISITOS PARA HABILITAR A GOBIERNOS Y FONDOS DE FOMENTO

- 5.1 Gobiernos
- 5.2 Fondos de fomento

6. REQUISITOS PARA DISPONER DE LOS RECURSOS DEL FIFOMI

7. SUPERVISION DE LAS OPERACIONES DE DESCUENTO

8. FACULTADES DEL COMITE INTERNO DE CREDITO

ANEXOS:

ANEXO No. 1 ACTIVIDADES APOYABLES POR EL FIFOMI

ANEXO No. 2 RESUMEN DE TASAS DE INTERES

ANEXO No. 3 CRITERIOS GENERALES PARA LA ACEPTACION DE GARANTIAS PARA LOS ACREDITADOS DE LOS GOBIERNOS Y FONDOS DE FOMENTO

FORMATOS:

- FIFOMI 01 FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE DESCUENTO
 FIFOMI 02 CARTA SOLICITUD PARA EL DESCUENTO DE CREDITOS Y/O DESCUENTOS
 FIFOMI 03 LISTA DE BIENES Y SERVICIOS
 FIFOMI 04 REPORTE DE SUPERVISION PARA ADQUISICIÓN DE ACTIVOS FIJOS
 FIFOMI 05 INFORME DE SEGUIMIENTO A PROYECTOS

1. Presentación**1.1 Del FIFOMI**

El Fideicomiso de Fomento Minero (FIFOMI) es una entidad pública del Gobierno Federal, en el que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fungo como fideicomitente y Nacional Financiera, S.N.C. como fiduciaria, cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propios. Su finalidad es fomentar el desarrollo de la minería nacional mediante apoyos financieros y asistencia técnica para las empresas dedicadas a las actividades de exploración, explotación, beneficio, comercialización, industrialización y consumo de minerales y sus derivados.

En términos del artículo 60, transitorio del decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1994, el FIFOMI es un órgano coordinado por la Secretaría de Economía, la cual es la encargada de conducir la política de fomento minero del país, entre otras actividades.

El 2 de febrero de 1990, mediante el Acuerdo Presidencial que modificó el nombre del Fideicomiso Mineros No Metálicos Mexicanos, por el de Fideicomiso de Fomento Minero, se ampliaron las funciones de dicha institución para atender todo tipo de minerales, con excepción del petróleo y de los hidrocarburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos y de los minerales radiactivos.

Conforme a este Acuerdo Presidencial modificatorio, al FIFOMI le fueron encomendadas las siguientes funciones:

- Mejorar, ampliar y desarrollar técnicas de exploración, explotación, beneficio, industrialización y comercialización de todo tipo de minerales con excepción del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos, o de minerales radiactivos;
- Proporcionar asesoría técnica y administrativa para la organización de los concesionarios, causahabientes de yacimientos de minerales para la exploración, explotación, beneficio, industrialización y comercialización de los productos y sus derivados;
- Promover la instalación de empresas mineras e industrializadoras de productos para fortalecer la demanda interna, sustituir importaciones y, en su caso, favorecer exportaciones a la vez que participar en empresas mineras de cualquier índole;
- Promover el estudio de procesos que incrementen el aprovechamiento de minerales y la realización de cursos de capacitación para mineros, ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios;
- Recibir y otorgar créditos para financiar las actividades relativas a su objeto;
- Efectuar, por conducto de la fiduciaria, operaciones de descuento de los títulos de crédito que se emitan en relación con los contratos de crédito que se celebren.

1.2 De las Reglas de Operación

Para el Fideicomiso de Fomento Minero, se hace necesario contar con mecanismos de operación que canalizan recursos a través de los diferentes órdenes de Gobierno y Fondos de Fomento, a efecto de que en sus respectivos ámbitos de competencia, puedan participar con financiamiento de proyectos de la micro y pequeña empresa minera o de su cadena productiva que no tengan acceso a la banca comercial ni a intermediarios financieros, teniendo como finalidad promover el desarrollo integral de las comunidades, generación de ingresos y de empleo.

En cumplimiento a lo establecido en el Presupuesto de Egresos de la Federación del 31 de diciembre del año 2000, se autorizaron en la sesión del Comité Técnico celebrada el 7 de marzo del presente año las Reglas de Operación para el Descuento de Créditos, habiéndose publicado en el Diario Oficial de la Federación del 15 de marzo del mismo año. Con fundamento en el artículo 73 fracción X del citado decreto, se establece la facultad de otorgar sus financiamientos a través de entidades federativas, por lo tanto, el Fideicomiso de Fomento Minero incorpora como complemento a su marco normativo, las presentes Reglas de Operación para el Esquema de Financiamiento de los Gobiernos y Fondos de Fomento, mismas que fueron autorizadas por el Comité Técnico del propio Organismo, el 16 de mayo del presente año.

Las presentes Reglas de Operación entrarán en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, previa autorización del Comité Técnico.

Las operaciones financieras efectuadas con anterioridad a la entrada en vigor de estas Reglas, seguirán rigiéndose por las disposiciones con las que fueron contratadas.

A continuación se presentan las Reglas de Operación que precisan los esquemas con los cuales podrán participar los Gobiernos y Fondos de Fomento.

1.3 Objetivo

Facilitar el acceso a los emprendedores de la micro y pequeña minería y su cadena productiva, a financiamientos oportunos y suficientes que le permitan satisfacer sus necesidades de recursos para la operación y expansión de sus negocios.

2. Criterios de elegibilidad**2.1 Estratificación de empresas**

En las presentes reglas de operación se clasifica a las empresas y personas físicas que demanden descuento crediticio al FIFOMI, en función de sus ingresos brutos por ventas anuales en el caso de minería metálica. Para minería no metálica y demás sectores económicos relacionados a la cadena de los minerales, su clasificación será en función al número de empleados, como a continuación se señala:

(INGRESOS BRUTOS)		(NUMERO DE EMPLEADOS)		
SECTOR				
TAMARO	MINERIA 1/	INDUSTRIA 2/	COMERCIO 2/	SERVICIOS 2/
MICRO	Menos de \$72'630,000.00	Hasta 30	Hasta 5	Hasta 20
PEQUEÑA	Hasta \$ 72'630,000.00	31 A 100	6 a 20	21 a 50
MEDIANA	Hasta \$290'520,000.00	101 a 500	21 a 100	51 a 100
GRANDE	Más de \$290'520,000.00	Más de 500	Más de 100	Más de 100

1/Reglamento de la Ley Minera, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 1999.

2/ Número de empleos de carácter permanente ocupados a la fecha de la solicitud.

2.2 Sujetos de crédito

- Personas físicas y morales comprendidas dentro del sector minero que cuenten con proyectos viables y que no tengan acceso a la banca comercial.
- Así como las empresas que integran la cadena productiva, mismas que generan un efecto multiplicador e incrementan los niveles de consumo y aprovechamiento de minerales.

3. Esquema de Operación con Gobiernos y Fondos de Fomento

Los Gobiernos, Fondos de Fomento de acuerdo a sus necesidades, políticas, facultades y atribuciones definirán la garantía en que participarán con el FIFOMI.

3.1 Créditos directos:

Con la garantía de las participaciones federales, dicha garantía se inscribirá en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios; de la S.H.C.P., conforme al Reglamento del artículo 90. de la Ley de Coordinación Fiscal.

3.2 Descuento crediticio:

Para establecer la línea de descuento de crédito deberán otorgar Garantía Fiduciaria líquida(*), misma que podrá ser a través de la modificación de los fines/u objetivos del Fideicomiso y las normas de operación de los fondos existentes, constitución de un Fideicomiso de Garantía o un mandato, cuyas Reglas de Operación instruyan al fiduciario a cubrir en forma automática al FIFOMI, los pagos que no realicen los acreditados del Fondo y a su vez éste no pague al FIFOMI.

(*) Se refiere a la aportación de recursos financieros que se realice en un fideicomiso, para respaldar las operaciones de crédito.

Asimismo, los créditos que otorgan deberán contar con los requisitos establecidos a continuación:

CONCEPTO	FONDOS DE FOMENTO COMO INTERMEDIARIO FINANCIERO	GOBIERNOS O FONDO DE FOMENTO -LÍNEA DIRECTA DE CRÉDITO-
PATRIMONIO MÍNIMO EN EL FONDO	\$1'000,000.00	\$1'000,000.00
LÍMITES MÁXIMOS DE FINANCIAMIENTO		
• Por acreditado	En función a la capacidad de pago de la empresa y como máximo un millón de pesos, por excepción y a petición del Fondo, el Comité Interno de Crédito podrá autorizar una operación mayor.	En función a la capacidad de pago de la empresa y como máximo un millón de pesos, por excepción y a petición del Fondo, el Comité Interno de Crédito podrá autorizar una operación mayor.
• Fondo o Gobierno	La línea de crédito estará en función al capital comprometido y será en principio de 2 a 1, misma que podrá variar en función a la experiencia de las operaciones crediticias realizadas por Fondo.	Hasta 20.0 millones de pesos a cada Gobierno o Fondo de Fomento, linea que pudiera variar en función de su experiencia crediticia.
GARANTIA DEL GOBIERNO PARA FIFOMI	Para la operación de la línea deberá constituir un fideicomiso de garantía fiduciaria u operar con alguno ya existente, cuyas normas de operación instruyan al fiduciario a pagar en forma automática al FIFOMI los pagos que no hicieren sus acreditados.	Se deberá contar con la autorización del Congreso del Estado para dar en garantía las participaciones federales.
GARANTIAS DE LOS ACREDITADOS A FAVOR DEL FONDO O GOBIERNO	Preferentemente hipotecarias Cobertura mínima de 1.5 a 1 Prelación en 1er. lugar.	Preferentemente hipotecarias Cobertura mínima de 2 a 1 Prelación en 1er. lugar.
	Para proyectos mineros será fácil tomar como garantía las reservas de mineral. Ver anexo número 3.	Para proyectos mineros será fácil tomar como garantía las reservas de mineral, tal y como se especifica en el manual de crédito.
	Con objeto de apoyar a proyectos de emprendedores que no cuenten con una garantía real se podrán apoyar créditos menores a 25 mil pesos, con garantía prendaria y/o avales cruzados.	Con objeto de apoyar a proyectos de emprendedores que no cuenten con una garantía real se podrán apoyar créditos menores a 25 mil pesos con garantía prendaria y/o avales cruzados.
CARTERA VENCIDA	No debe registrar cartera vencida con el fondo ni en otros programas de crédito.	No debe registrar cartera vencida con el fondo ni en otros programas de crédito.
• Acreditada		

4. Lineamientos generales

- El FIFOMI autorizará el límite del financiamiento en función de lo siguiente:
 - Créditos Directos hasta 20.0 millones de pesos a cada Gobierno o Fondo de Fomento, líneas que pudiera variar en función de su experiencia crediticia. No obstante, en caso de requerir un monto mayor se presentará caso por caso al Comité Interno de Crédito.
 - Descuento de crédito en función al importe de la garantía líquida que se constituya en el Fondo de Garantía, con una proporción de 2 a 1 (por cada peso que se constituya en el fondo de garantía líquida, el FIFOMI otorgará 2 pesos), misma que podrá variar en función de las políticas que genere el FIFOMI.
 - FIFOMI, conforme a disponibilidad de recursos, normas y políticas aplicables, renovará o ampliará las líneas establecidas a Gobiernos o Fondos de Fomento conforme a sus facultades.
- Los Gobiernos o Fondos de Fomento habilitados previamente por el FIFOMI, podrán formalizar las operaciones al amparo de una línea de descuento.
- Las líneas de crédito podrán ser ejercidas a través de operaciones de descuento automáticas, hasta el límite que autorice el FIFOMI a cada Fondo, así como operaciones facultativas.
- Las operaciones facultativas serán aquellas que se realicen al amparo de la línea de crédito y que superen el límite establecido en operaciones automáticas, las cuales serán autorizadas por el Comité Interno y/o Externo del FIFOMI de acuerdo a sus facultades.
- Por excepción, podrán realizar operaciones mediante contrato individual, las cuales se formalizarán y financiarán por el monto del crédito autorizado por el Gobierno o Fondo de Fomento, con base en los límites establecidos en estas Reglas de Operación, previo análisis y aprobación del FIFOMI.
- Participará un representante de la Oficina Regional correspondiente del FIFOMI con voz pero sin voto en los comités de Crédito y Técnico, según sea el caso, que celebren las instituciones para autorizar los créditos que se operarán con recursos del FIFOMI, participará un representante del FIFOMI con voz pero sin voto, quien tendrá la única función de vigilar que se cumplan los lineamientos establecidos en estas Reglas de Operación.
- A solicitud del intermediario y sólo en casos plenamente justificados, podrán reestructurar los créditos otorgados, previo análisis, visita de supervisión y autorización del FIFOMI, después de haber recibido el pago del Fideicomiso en garantía.

4.1 Productos financieros

Los financiamientos que otorguen los Gobiernos o Fondos de Fomento a las micro y pequeñas empresas, elegibles de apoyo para el FIFOMI, se destinarán para cualquiera de las inversiones o propósitos siguientes:

Habilitación o Avío.- Adquisición de insumos, inventarios, materia prima, gastos de fabricación y operación, pago de nómina u otras relacionadas con la operación del proyecto.

Crédito Refaccionario.- Destinado a la adquisición de maquinaria y equipo, ingeniería, obra civil y construcciones, equipo de transporte, naves industriales, mobiliario y equipo, obras de desarrollo minero, y demás adquisiciones relacionadas a la operación de la unidad productiva.

Crédito simple para:

- Reestructuraciones y pago de pasivos a proveedores y acreedores para el saneamiento financiero de los solicitantes, siempre y cuando los pasivos se hayan originado por actividades inherentes al negocio, y que no sean pasivos contraídos con empresas filiales, de grupo o de socios de la solicitante.
- Pago de servicios de consultoría para estudios de viabilidad, capacitación o asesorías especializadas.

Cuenta corriente

- Avío revolvente.- Para dotar de capital de trabajo a las empresas que por su ciclicidad requieran de financiamiento revolvente a corto plazo (máximo 90 días).
- Financiamiento a proveedores.- Para apoyar a las empresas proveedoras de bienes y servicios, mediante el otorgamiento de créditos con objeto de financiar capital de trabajo requerido para cumplir con oportunidad, volumen, calidad y precio con licitaciones, pedidos o contratos de suministro vigentes adjudicados con las empresas productoras, seguirá sea el caso.

Cualquier otro concepto de aplicación solicitado por los Gobiernos o Fondos de Fomento, de acuerdo a la sana práctica bancaria, será analizado y en su caso autorizado, por el Comité Interno de Crédito, formalizándose de acuerdo a las particularidades del caso.

4.2 Características de los financiamientos a descuentar:

Moneda:	Nacional
Tases de Interés:	Las tasas aplicables por el FIFOMI serán de dos tipos: <ol style="list-style-type: none"> 1) Tasa fija, en créditos cuyos plazos máximos sean de 3 años. 2) Tasa variable, de acuerdo a los plazos establecidos. Dichas tasas serán revisadas y publicadas mensualmente y aplicarán para todos los sujetos elegibles. (Anexo número 2) La tasa de interés moratoria será de 1.5 veces la tasa de interés ordinaria pactada. En reestructuraciones podrá elegirse el tipo de tasa ordinaria, en cuyo caso se aplicará la que se encuentre vigente. Libre de acuerdo a las políticas del Fondo o Gobierno.
Monto:	El máximo a descuentar por empresa será de 1.0 millón de pesos. Podrá cotizarse para acuerdo con el Comité Interno de Crédito.
Porcentajes de descuento:	FIFOMI podrá descontar hasta el 100% de los créditos que los Gobiernos, Fondos de Fomento Estatales y no gubernamentales que otorguen a favor de cualquier empresa sujeta de avío.
Prazos:	Los plazos y los períodos de gracia de los créditos a descuentar con FIFOMI serán fijados en función de la capacidad de pago de las empresas y de acuerdo con la generación de flujo de efectivo de las empresas, de acuerdo a lo siguiente: Refaccionarios hasta 5 años, que incluyen 3 meses de gracia en capital. Habilitación o avío permanente hasta 3 años, que incluyen 3 meses de gracia en capital. Pago o reestructuración de pasivos hasta 5 años que incluyen 6 meses de gracia en capital. Cuenta corriente hasta 1 año renovable a su vencimiento a solicitud del Fondo. Para plazos de amortización y gracia se analizará caso por caso.
Forma de pago:	La periodicidad de los pagos de capital sera la que determine el Fondo o Gobierno, de acuerdo a la generación de flujo de efectivo de la empresa, sin exceder de tres meses. En el evento de que se requiera que el pago de intereses se realice con una periodicidad mayor a la mensual, para el cálculo de los mismos, se utilizará una tasa variable (1) cuando la tasa de fondo sea fija y cuando la tasa de interés sea variable, se aplicará la tasa mixta de interés compuesto (2).
Pagos anticipados:	En caso de un pago parcial, su importe se aplicará a las últimas amortizaciones. En caso de liquidación total o parcial anticipada del crédito no se cobrará penalización, a excepción de los créditos contratados con tasa fija a las cuales se cobrará una comisión equivalente a 1.5 veces la tasa ordinaria mensual vigente a la fecha del pago anticipado sobre el importe a cubrir más el impuesto al valor agregado correspondiente. Las cantidades que pague la empresa se entregaran al FIFOMI a mas tardar dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.
Comisiones:	El FIFOMI no cobrará comisiones por el descuento, no obstante, con el propósito administrativos, que se deriven de los créditos que obtengan con recursos de FIFOMI, podrán repartir los gastos a los usuarios en función de sus políticas.
Antigüedad de las inversiones:	A solicitud del intermediario, se reconocerán inversiones en activo fijo y capital de trabajo para actividades inherentes al negocio que llevan sido realizadas con 6 meses de anotación a la fecha de la solicitud. En créditos para capital de trabajo, se reconocerá antigüedad de 90 días naturales.
Vigencia de la oferta crediticia:	Las autorizaciones tendrán una vigencia de 90 días.

(1) Fórmula para la determinación de la tasa equivalente:

$$Te = \left[\left(1 + \frac{i}{360} \right)^{T_1} - 1 \right] \times \frac{360}{T_2} \times 100$$

Donde:

i = Tasa de interés, expresada en decimales;

T_1 = Plazo actual, expresado en días.

T_2 = Plazo deseado, expresado en días.

(2) Tasa Mixta de Interés Compuesto (TMIC)

$$TMIC = \left[\left(1 + \frac{i_1 \times nd_1}{360} \right) \left(1 + \frac{i_2 \times nd_2}{360} \right) \left(1 + \frac{i_3 \times nd_3}{360} \right) \dots \left(1 + \frac{i_n \times nd_n}{360} \right) - 1 \right] \times 100$$

Donde:

$i_1, i_2, i_3, \dots, i_n$ = Tasa de interés del mes 1, 2, 3 y hasta el mes n , expresada en decimales.

$nd_1, nd_2, nd_3, \dots, nd_n$ = Número de días naturales del mes 1, 2, 3 y hasta el mes n .

nd_1 y nd_n = Número de días vigentes del crédito.

4.3 Condiciones generales

- Otorgar créditos técnicamente viables, económicamente factibles y financieramente rentables.
- Determinar la viabilidad y capacidad de pago de los sujetos de crédito, así como definir el tipo de financiamiento que necesita el solicitante.
- Verificar la solvencia moral y crediticia del potencial acreditado, en el Buró de Crédito. Para cubrir este requisito, a solicitud expresa de la entidad, el FIFOMI podrá apoyarlos en dicha consulta.
- Canalizar los recursos del FIFOMI, exclusivamente para los fines solicitados y autorizados.
- Obtener garantías preferentemente hipotecarias (Anexo No. 3)
- Cubrir al FIFOMI los pagos provenientes de los diversos créditos o sus accesorios, conforme a los plazos, fechas de vencimientos y condiciones que al efecto se hayan pactado.
- Cumplir con la normatividad operativa que FIFOMI establece en estas reglas de operación y procedimientos vigentes.

5. Requerimientos para habilitar a gobiernos y fondos de fomento**5.1 Gobiernos**

DOCUMENTOS (*)	
1.	SOLICITUD PARA HABILITARSE COMO INTERMEDIARIO FINANCIERO DEL FIFOMI (Firmada por el Secretario de Finanzas o su similar, en la cual estipule las características requeridas).
1.	DECRETO DEL CONGRESO LOCAL, EN EL QUE FACULTE AL EJECUTIVO ESTATAL PARA FUNDIR COMO DEUDOR SOLIDARIO, AFECTANDO SUS PARTICIPACIONES FEDERALES.
2.	PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE DICHO DECRETO.

5.2 Fondos de Fomento

DOCUMENTOS (*)	
1.	AUTORIZACION DEL COMITE TECNICO PARA REALIZAR OPERACIONES DE DESCUENTO CON EL FIFOMI
2.	SOLICITUD PARA HABILITARSE COMO INTERMEDIARIO FINANCIERO DEL FIFOMI (Firmada por el representante legal).
3.	ACTA CONSTITUTIVA Y MODIFICACIONES (EN SU CASO) INSCRITA EN EL R.P.P.C. CORRESPONDIENTE O CONTRATO DE FIDEICOMISO Y REGLAS DE OPERACION
4.	ESCRITURA DE OTORGAMIENTO DE PODERES A FAVOR DE LA(S) PERSONA(S) QUE SUSCRIBAN EL O LOS CONTRATOS Y/O TITULOS DE CREDITO CON FACULTADES DE ADMINISTRACION, SUSCRIPCION DE TITULOS DE CREDITO EN SU CASO DE DOMINIO
5.	CEDULA DE IDENTIFICACION FISCAL
6.	ORGANIGRAMA Y CURRICULA DE LOS INTEGRANTES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y/O COMITE TECNICO Y PRINCIPALES FUNCIONARIOS.
7.	MANUAL DE PROCEDIMIENTOS Y POLITICAS INTERNO
8.	RELACION ACTUALIZADA DE CARTERA
9.	ESTADOS FINANCIEROS PREFERENTEMENTE DICTAMINADOS POR LOS ULTIMOS 2 EJERCICIOS DE OPERACION
10.	ESTADOS FINANCIEROS ACTUALIZADOS CON UNA ANTIGUEDAD MENOR A 3 MESES
11.	PROUESTA DE CONTRATO DE CONSTITUCION DE FIDEICOMISO EN GARANTIA Y REGLAS DE OPERACION (EN EL EVENTO DE QUE OPTEN POR CREAR UN FIDEICOMISO ADICIONAL O ESPECIFICO PARA OPERAR CON EL FIFOMI ESTE REQUISITO NO APPLICA EN AQUELLOS CASOS DONDE EN EL FIDEICOMISO QUE DARA LA GARANTIA YA EXISTE Y SE CUENTE CON LA ACEPTACION DE AMPLIAR LOS FINES ASI COMO LAS REGLAS DE OPERACION DEL MISMO.

(*) Los documentos oficiales se entregarán en copia simple, y de resultar elegibles los intermediarios, en momento de la formalización, se cotejarán con originales o copias certificadas.

6. Requisitos para disponer de los recursos del FIFOMI

Tipo de operación	Documentación requerida	Formato
Operaciones automáticas	<p>Previo a la autorización de la línea:</p> <ul style="list-style-type: none"> Proyecto de contrato de Fideicomiso de Garantía debidamente formalizado en el que se especifique claramente que pagarán al FIFOMI en forma automática los importes que no paguen los acreditados de los Fondos. <p>Previo a la disposición de recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Contrato de Fideicomiso de Garantía debidamente formalizado en el que se especifique claramente que pagarán al FIFOMI en forma automática los importes que no paguen los acreditados de los Fondos. 	

- Pagaré(s) suscrito(s) por el Ejecutivo Estatal o Representante legal del Fondo de Fomento (en caso de que en sus estatutos tengan facultades para ello).
- Pagaré(s) suscrito(s) con el cliente a favor del Fondo o Gobierno, debidamente endosado(s) en garantía a favor del FIFOMI.
- Lista de bienes y servicios.

FIFOMI-03

Relación de proveedores (sólo procede para crédito para financiamiento a proveedores)

Durante los 30 días posteriores al otorgamiento de recursos:

- Póliza de seguro sobre las garantías otorgadas a favor del intermediario.
- Contrato de crédito suscrito con el acreditado, inscrito en el RPPC correspondiente.
- Certificado de gravamen a favor del intermediario sobre los bienes materia de garantía.

* En aquellos casos que por su nivel de especialización y complejidad en proyectos de extracción y beneficio que ameritan un análisis más detallado, el FIFOMI podrá participar en el estudio de viabilidad, a solicitud del intermediario.

7. Supervisión de las operaciones de descuento

- Los Fondos de Fomento o Gobiernos Estatales asumirán el compromiso de supervisar a las empresas acreditadas y de presentar el reporte de la correcta aplicación de recursos (FIFOMI-04). Dicho informe se presentará a los 90 días a partir de la entrega de recursos. Si el proyecto es de larga maduración, se presentarán los avances correspondientes.
- En forma conjunta, personal del Fondo o Gobierno y de las Oficinas Regionales del FIFOMI correspondientes, realizarán visitas de supervisión trimestrales (formato FIFOMI 05), indicando la situación de los proyectos descontados, durante su vigencia. Si lo considera necesario por alguna causa que detecte en dichos informes de seguimiento, programará las visitas necesarias.
- En caso de incumplimiento por parte del intermediario financiero en la entrega de los informes de seguimiento trimestrales, el FIFOMI podrá suspender los desembolsos subsecuentes del financiamiento del crédito de que se trate o suspenderá la autorización y/o disposición de nuevas operaciones hasta que se cumpla con dicha entrega.
- En el caso de confirmarse una desviación en el destino de los recursos del crédito, el FIFOMI podrá solicitar al intermediario financiero la recuperación anticipada del descuento y la cancelación del saldo no dispuesto.

8. Facultades del Comité Interno de Crédito

- Autorizar líneas de crédito y/o descuento a Gobiernos y Fondos de Fomento que sean elegibles por el FIFOMI, hasta por 5.0 millones de dólares o su equivalente en moneda nacional.
- Autorizar reestructuraciones de crédito, en relación a modificaciones de las condiciones originales pactadas en los contratos.
- Autorizar políticas y procedimientos para la aplicación de las reglas de operación aprobadas por el Comité Técnico del Organismo.
- Autorizar modificaciones en tasas de acuerdo a un análisis de mercado y costo de oportunidad.
- Autorizar la no aplicación de la penalización por pagos anticipados que realicen los Fondos o Gobiernos, en casos justificados que beneficien al acreditado.

Operaciones facultativas y de crédito individual	<p>Formato único de solicitud de descuento</p> <p>Carta solicitud en la que señale las principales características y condiciones del crédito a descontar.</p> <p>Contrato de crédito suscrito con el acreditado, inscrito con la presentación de aviso preventivo en el RPPC correspondiente (en su caso).</p> <p>Póliza de seguro sobre las garantías otorgadas a favor del intermediario.</p> <p>Lista de bienes y servicios.</p> <p>Verificación de garantía (realizada por personal de la oficina regional correspondiente del FIFOMI).</p> <p>Durante los 30 días posteriores al otorgamiento de recursos:</p> <ul style="list-style-type: none"> Contrato de crédito suscrito con el acreditado, inscrito en el RPPC correspondiente. Certificado de gravamen a favor del intermediario sobre los bienes materia de garantía. <p>En casos plenamente justificados, dichos plazos podrán ser ampliados, previa solicitud de prórroga por parte del intermediario.</p> <p>Previo a la autorización de la línea:</p> <ul style="list-style-type: none"> Contrato de Fideicomiso en Garantía debidamente formalizado en forma automática los importes que no paguen los acreditados de los Fondos. Contrato formalizado con su acreditado, con la presentación de aviso preventivo del RPPC correspondiente (en su caso). Contrato de crédito FIFOMI, Fondo o Gobierno Carta solicitud en la que señale las principales características y condiciones del crédito a descontar. Estudio de crédito (de acuerdo a los lineamientos establecidos por FIFOMI) 	<p>Formato único de solicitud de descuento</p> <p>Carta solicitud en la que señale las principales características y condiciones del crédito a descontar.</p> <p>Contrato de crédito suscrito con el acreditado, inscrito con la presentación de aviso preventivo en el RPPC correspondiente (en su caso)</p> <p>Estudio de crédito (de acuerdo a los lineamientos establecidos por FIFOMI)</p>
		FIFOMI-03

Se dará a
conocer
mediante
correo
circular
FIFOMI-01

Se dará a
conocer
mediante
correo
circular
FIFOMI-02

ANEXO No. 1

No.	ACTIVIDAD O GIRO INDUSTRIAL
1	ARRENDAMIENTO DE EQUIPO MINERO
2	ARRENDAMIENTO DE MAQUINARIA PESADA
3	ARTESANIAS FABRICADAS CON MINERALES
4	CLASIFICACION DE ROCAS
5	CONCENTRACION DE MINERALES
6	ELABORACION DE ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES
7	ESTAMPADO DE METALES
8	ESTUDIOS GEOLOGICOS
9	ESTUDIOS METALURGICOS
10	EXPLORACION
11	EXTRACCION DE MINERALES
12	FABRICACION DE MATERIALES DE FRICCIÓN
13	FABRICACION DE PASTAS DE CLUTCH
14	FABRICACION DE PRODUCTOS DE ALAMBRE
15	FABRICACION DE TORNILLOS
16	FABRICACION DE TUERCAS
17	FABRICACION DE ACUMULADORES
18	FABRICACION DE ADHESIVOS
19	FABRICACION DE ALAMBRE
20	FABRICACION DE ARTEFACTOS DE LAMINA
21	FABRICACION DE ARTICULOS DE ALUMINIO
22	FABRICACION DE ARTICULOS DE CRISTAL
23	FABRICACION DE ARTICULOS DE METALES NO FERROSOS
24	FABRICACION DE ARTICULOS DE PLASTICO REFORZADO
25	FABRICACION DE ARTICULOS DE VIDRIO
26	FABRICACION DE BALATAS
27	FABRICACION DE BOMBAS PARA MANEJO DE FLUIDOS
28	FABRICACION DE CALDERAS
29	FABRICACION DE CARROCERIAS
30	FABRICACION DE CARTON
31	FABRICACION DE CARTONCILLO
32	FABRICACION DE CERAMICA
33	FABRICACION DE CERILLOS
34	FABRICACION DE COMPONENTES Y PARTES PARA MAQUINARIA
35	FABRICACION DE CONCRETO PREMEZCLADO

36	FABRICACION DE COQUE
37	FABRICACION DE CORTINAS METALICAS
38	FABRICACION DE CORTINEROS METALICOS
39	FABRICACION DE DERIVADOS DEL CARBON MINERAL
40	FABRICACION DE DETERGENTES
41	FABRICACION DE DISPOSITIVOS PARA FUNDICION
42	FABRICACION DE ELECTRODOS DE CARBON
43	FABRICACION DE ELECTRODOS DE GRAFITO
44	FABRICACION DE EQUIPO PARA MANEJO DE MATERIALES
45	FABRICACION DE EQUIPOS PARA CONSTRUCCION
46	FABRICACION DE EQUIPOS PARA MINERIA
47	FABRICACION DE EXPLOSIVOS
48	FABRICACION DE FERTILIZANTES
49	FABRICACION DE FOCOS
50	FABRICACION DE FORMULAS DE AGROQUIMICOS
51	FABRICACION DE FUEGOS ARTIFICIALES
52	FABRICACION DE GRUAS
53	FABRICACION DE HERRAMIENTAS
54	FABRICACION DE IMPERMEABILIZANTES Y SIMILARES
55	FABRICACION DE JABONES
56	FABRICACION DE JOYAS DE ORO
57	FABRICACION DE JOYAS DE PLATA
58	FABRICACION DE LACAS Y SIMILARES
59	FABRICACION DE LAMINADOS DECORATIVOS
60	FABRICACION DE LAMINADOS INDUSTRIALES
61	FABRICACION DE LOZAS
62	FABRICACION DE MAQUINARIA
63	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA CONSTRUCCION
64	FABRICACION DE MAQUINARIA PARA MINERIA
65	FABRICACION DE MATERIALES PARA CONSTRUCCION
66	FABRICACION DE MATERIAS PRIMAS MINERALES INDUSTRIALIZADAS
67	FABRICACION DE MODELOS PARA FUNDICION
68	FABRICACION DE MOLDES PARA FUNDICION
69	FABRICACION DE MOSAICOS
70	FABRICACION DE MUEBLES PARA BAÑO
71	FABRICACION DE ORFEBRERIA DE ORO
72	FABRICACION DE ORFEBRERIA DE PLATA

73	FABRICACION DE OTROS PRODUCTOS QUIMICOS SECUNDARIOS
74	FABRICACION DE PAPEL
75	FABRICACION DE PARTES Y ACCESORIOS PARA EL SISTEMA DE FRENIOS DE AUTOMOVILES Y CAMIONES
76	FABRICACION DE PERFORANAS METALICAS
77	FABRICACION DE PIJAS ELECTRICAS
78	FABRICACION DE PINTURAS
79	FABRICACION DE PINTURAS PARA ARTES GRAFICAS
80	FABRICACION DE PLAGUICIDAS
81	FABRICACION DE PORCUPASTOS
82	FABRICACION DE PRODUCTOS DE ARCILLA EXTRUDA
83	FABRICACION DE PRODUCTOS PRE-ESFORZADOS
84	FABRICACION DE REFRACTARIOS
85	FABRICACION DE REMOLDES
86	FABRICACION DE SEMIREMOLDES
87	FABRICACION DE SUSTANCIAS QUIMICAS BASICAS
88	FABRICACION DE TINTAS PARA ARTES GRAFICAS
89	FABRICACION DE TINTAS PARA ESCRITURA
90	FABRICACION DE TINTAS PARA IMPRESION
91	FABRICACION DE TRANSPORTES PARA MANEJO DE MATERIALES
92	FABRICACION DE TROQUELES
93	FABRICACION DE TUBERIA DE CONCRETO REFORZADO
94	FABRICACION DE TUBOS Y BOMBILLAS PARA ILUMINACION
95	FORJA
96	FUNDICION DE CONCENTRADOS
97	FUNDICION DE PIEZAS METALICAS
98	GALVANOPLASTIA EN PIEZAS METALICAS
99	INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION
100	INDUSTRIALES DEL MARMOL
101	INDUSTRIAS DE AUTOPARTES
102	INDUSTRIAS METALICAS BASICAS
103	INDUSTRIAS QUIMICAS DE PROSESO
104	INDUSTRIAS SIDERURGICAS
105	INSTALACION DE PLANTAS MINERAS
106	INSTALACIONES ELECTRICAS MINERAS
107	INSTALACIONES HIDRAULICAS MINERAS
108	LABRADO DE ROCAS

109	LAVADO DE ARENAS
110	MOLDEO DE PIEZAS METALICAS
111	OBRAS MINERAS
112	PLANTAS MAQUILLADORAS EN GALVANOPLASTIA
113	PREFORZADOS Y PREFABRICADOS
114	PRODUCTOS MINERALES NO METALICOS
115	PROVEEDORES DE INGREDIENTES MINERALES PARA LA INDUSTRIA DE ALIMENTOS BALANCEADOS
116	REFINACION DE METALES
117	TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE MINERALES
118	TRANSPORTE ESPECIALIZADO DE PRODUCTOS MINERALES
119	TRITURACION DE ROCAS
120	TROQUELADO

- (1) Porcentaje que se aceptará sobre el valor de avalúo bancario o certificación del Consejo de Recursos Minerales.
- (2) No se aceptará equipo usado con antigüedad superior a 3 años; y en el caso de equipo nuevo, sólo aplicará para créditos con plazo de amortización máximo de 5 años.
- (3) Se refiere al valor "in situ" neto de mineral; y quedarán constituidas como garantía hipotecaria los títulos de concesión minera.
- (4) Sólo aplicará al 100% para las líneas de crédito revolventes.
- (5) Deberá presentar relación patrimonial.

FORMATO "FIFOMI-01"

FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE DESCUENTO

Fecha AÑO MES DIA

I. DATOS DEL FONDO O GOBIERNO ESTATAL

Institución intermediaria	Cve.	Suc.
Banco y No. de Cta. para transferencia		
Banco corresponsal	Cuenta	Plaza
		ABA

II. DATOS DE LA EMPRESA

Nombre o razón social	R.F.C.	Nombre del Rep. Legal	
Domicilio de la Planta o Negocio (calle, numero exterior e interior)			
		Colonia	
Delegación o Municipio		C.P.	
Estado		Teléfono	
Fecha Const.	Inicio operaciones	P. ocupado	
Vtas Netas Tot.	Vtas Netas Exp.	E generados	
Tam. Empresa	Actividad	Cap. Contable	
Principales productos		Clave	
CAPACIDAD DE PRODUCCION	ACTUAL	CON EL PROYECTO	Tipo de mineral
Capacidad instalada			Concesible
Capacidad aprovechada			Si <input type="checkbox"/> No <input type="checkbox"/>

III. PROYECTOS DE INVERSION

TIPO DE CREDITO	FIFOMI	INSTITUCION INTERMEDIARIA	APORTACION ADICIONAL	RECURSOS PROPIOS	TOTAL	PESOS O USD	PLAZO MESES	AMORT. MESES
REFACCIONARIO								
HABILITACION O AVIO.								
REESTRUCTURACION Y PAGO DE PASIVOS								
AVIO REVOLVENTIE								
FINANCIAMIENTO DE PROVEEDORES								
SERVICIO DE CONSULTORIA								

FIRMA DEL REPRESENTANTE LEGAL

CUENTA CORRIENTE	VARIABLE	CETES + 1.00 puntos	Hasta 1 año
------------------	----------	---------------------	-------------

ANEXO No. 3

CRITERIOS GENERALES PARA LA ACEPTACION DE GARANTIAS PARA LOS ACREDITADOS DE LOS GOBIERNOS Y FONDOS DE FOMENTO

	PORCENTAJE DE ACEPTACION SOBRE VALOR DE AVALUO (1)	PROPORCION MAXIMA CON RELACION AL MONTO DE GARANTIA (%)
HIPOTECARIAS	100	100
LAS PROPIAS DEL CREDITO	NUEVO 90	USADO 80 (2)
PRENDARIAS	NUEVO 90	USADO 80 (2)
NO CONVENCIONALES		
RESERVAS DE MINERAL CONCESIBLE, CERTIFICADAS COMO POSITIVAS POR EL COREMI (3)	100	50
CARTA DE RETENCION Y MANDATO IRREVOCABLE DE COBRO A FAVOR DEL FONDO (4)	100	100
AVAL Y DEUDOR SOLIDARIO (5)	100	50

REGLAS DE OPERACIÓN		Vigente desde	D	M	A																																																																								
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO																																																																													
V. INFORMACION ADICIONAL REQUERIDA PARA REESTRUCTURACIONES DE CREDITOS PREVIAMENTE FONDEADOS POR EL FIFOMI																																																																													
<table border="1"> <thead> <tr> <th colspan="2">Institución Intermediaria</th> <th colspan="4">Clave</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td colspan="2">Nombre del acreedor sujeto a reestructuración</td> <td colspan="4"></td> </tr> <tr> <td colspan="2">Número de referencia FIFOMI del crédito original a reestructurar.</td> <td colspan="2"></td> <td colspan="2">Plazo remanente del crédito original (meses)</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Modalidad de pago</td> <td colspan="2">Tradicional (meses)</td> <td colspan="2">Valor presente (meses)</td> </tr> <tr> <td colspan="6">Plazo de amortización del crédito reestructurado (meses)</td> </tr> <tr> <td colspan="6">Periodo de gracia (capital y/o intereses)</td> </tr> <tr> <td colspan="2">Monto a reestructurar</td> <td colspan="4">\$</td> </tr> <tr> <td>Capital vigente</td> <td>\$</td> <td colspan="4"></td> </tr> <tr> <td>Capital vencido</td> <td>\$</td> <td colspan="4"></td> </tr> <tr> <td colspan="6">Intereses ordinarios vencidos</td> </tr> <tr> <td colspan="6">Intereses moratorios</td> </tr> <tr> <td colspan="6">Total:</td> </tr> </tbody> </table>						Institución Intermediaria		Clave				Nombre del acreedor sujeto a reestructuración						Número de referencia FIFOMI del crédito original a reestructurar.				Plazo remanente del crédito original (meses)		Modalidad de pago		Tradicional (meses)		Valor presente (meses)		Plazo de amortización del crédito reestructurado (meses)						Periodo de gracia (capital y/o intereses)						Monto a reestructurar		\$				Capital vigente	\$					Capital vencido	\$					Intereses ordinarios vencidos						Intereses moratorios						Total:					
Institución Intermediaria		Clave																																																																											
Nombre del acreedor sujeto a reestructuración																																																																													
Número de referencia FIFOMI del crédito original a reestructurar.				Plazo remanente del crédito original (meses)																																																																									
Modalidad de pago		Tradicional (meses)		Valor presente (meses)																																																																									
Plazo de amortización del crédito reestructurado (meses)																																																																													
Periodo de gracia (capital y/o intereses)																																																																													
Monto a reestructurar		\$																																																																											
Capital vigente	\$																																																																												
Capital vencido	\$																																																																												
Intereses ordinarios vencidos																																																																													
Intereses moratorios																																																																													
Total:																																																																													
FIRMA DEL INTERMEDIARIO FINANCIERO																																																																													

REGLAS DE OPERACION		Vigente desde	D	M	A
---------------------	--	---------------	---	---	---

FORMATO "FIFOMI-02"
CARTA SOLICITUD PARA SOLICITUD DE CREDITOS Y/O DESCUENTOS

DIA MES AÑO

Gerencia Regional

Fideicomiso de Fomento Minero

P r e s e n t e

Por este conducto, solicitamos la realización de una operación de descuento al amparo de la línea de descuento () o contrato individual ().

Tipo de crédito _____ para _____

Empresa beneficiaria del crédito _____

Conforme a lo siguiente:

Tipo	Importe a descontar	Forma de pago	Plazo de amortización y periodo de gracia	Periodicidad de amortizaciones
------	---------------------	---------------	---	--------------------------------

Los recursos del descuento se destinarán a realizar las siguientes inversiones:

Atentamente.

Representante legal

Teléfono:

Fax:

REGLAS DE OPERACION		Vigente desde	D	M	A
---------------------	--	---------------	---	---	---

FORMATO "FIFOMI-03"

LISTA DE BIENES Y SERVICIOS	
I. Partidas de origen nacional	

Nombre de la empresa _____		
Importe del descuento _____		
Fecha _____		
D	M	A

Número de (a)	Unidades	Descripción del equipo (b) Nombre, marca, tipo o características que lo definen, capacidad y uso que se le dará	Nuevo	Usado	Fecha de adquisición	Nombre del proveedor y su ubicación	Millones de pesos		
							Costo LAB	Fletes, seguros y otros gastos	Costo total

(a) En orden progresivo.

(b) Ejemplo: máquinas herramientas: torno (nombre); "South Bend" (marca); revólver (tipo); de 12" volteo y 55" de bancada (capacidad); tornear de "birlos" (uso).
Equipos para procesos productivos: transportador (nombre); "Anáhuac" (marca); de cangilones (características que los define); de 300 ton/hra. (capacidad); alimentador de materia prima al molino (uso).

Para indicar si es nuevo o usado, poner una "X" en la columna correspondiente.

Nombre y firma del representante legal
del Fondo o Gobierno

REGLAS DE OPERACION	
Vigente desde	D M A

FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS

Hoja No. 2

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos - Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Cabe el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A :

SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS Y DE LA LEY FEDERAL DE

INSTITUCIONES DE FIANZAS

ARTICULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2o. Bis párrafo primero, 2o. Bis-2, 3o. fracción III, inciso 2), 3o., 10 fracción II, 12, segundo párrafo, 16, 18, 23 párrafos tercero y quinto, y VII Bis-2 y XI, 31, 32 último párrafo, 33-F, 25 párrafo primero, 28 fracciones I, II, III, VII Bis, VII Bis-1, VII Bis-2 y XI, 31, 32 último párrafo, 33-F, 33-G párrafo segundo, 33-I fracción II, 33-K, 33-N párrafo primero, 34 fracciones X Bis y XI Bis, 35 fracciones II, XIII y XVI Bis (más e) párrafo tercero, 36 fracción V párrafo primero, 38-A, 38-B, 38-C, 38-D, 38-E, 38-F, 38-G párrafo primero, 39 fracción I (más b) numeral 31) y segundo párrafo del mismo artículo, 52 Bis fracciones y II, inciso a) y IV, 50 fracción I (más b) numeral 31) y segundo párrafo del mismo artículo, 52 Bis fracciones y II, 52 Bis-1 párrafo segundo, 53 párrafo segundo y cuarto, 60, 61 párrafo segundo, 62 fracciones II y XI, 67 párrafo tercero, 68 párrafo primero, 70 párrafo primero, 73, 74, 75 párrafo primero, 89, 91 párrafo primero, 92 fracciones XIII y XVII, 92 fracciones VIII, IX, X, 86 párrafo segundo, 91, 92 fracciones I, II, VII, VIII, IX y último párrafo, 105, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 128, 127 último párrafo, 131, 135 Bis fracciones VI, segundo párrafo, y VII, 138, 139 fracciones IV primer párrafo, VI Inciso a), VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XVI, XXI y 143 fracción I, así como la denominación de Titulo Cuarto, y la denominación y numeración del Capítulo Único del mismo Título Cuarto; se adicionan los artículos 3o. párrafo 1 con un último párrafo, 7o. con un tercero párrafo restringiéndose los existentes en su orden, 10 con una fracción II Bis, 12 con un segundo párrafo, 29 fracción VI con un tercero y cuarto párrafo, el mismo 25 con las fracciones VII Bis-3 y VII Bis-4, 28 Bis, 29 Bis-1, 33-N con un último párrafo, 34 con una fracción I Bis, el mismo 34 Fracción IV con un segundo párrafo, restringiéndose los existentes en su orden, 35 con las fracciones I Bis, XIII Bis y XIII Bis-1, 36-D, 36-E, 52 Bis con una fracción III, 53 con un segundo párrafo, 61 con un último párrafo, 62 con las fracciones II Bis y II Bis-1, 64 Bis, 68 Bis, 69 con un segundo párrafo, 74 Bis, 75 con una fracción VII Bis, 75 Bis, 91 con un último párrafo, 92 con una fracción I Bis, 107 con un segundo, tercero y cuarto párrafo, 107 Bis, 108 con las fracciones IV Bis, VIII Bis y XI, 110 con un último párrafo, 113 segundo párrafo, 133, 135 Bis, 135 Bis-1, 138 con las fracciones IV Bis-1, IV Bis-2, IX Bis, IX Bis-1, IX Bis-2, IX Bis-3, IX Bis-4 y IX Bis-5, así como con un Capítulo I al Titulo Cuarto; y se DEROGAN los artículos 15, 33-A, 33-B, 33-C y en su último párrafo, 33-J, 33-L, 44, 46 fracción III, 50, fracción I Inciso d), 51, 62 fracción XI en su segundo párrafo, 75 fracción Bis, 83, 97 fracción IV, 125, 139 fracciones I, XIV y XX, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros para quedar como sigue:

"Artículo 2o. Bis.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de seis meses para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderá las resoluciones en sentido negativo al promoviente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los diez hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad competente que deba resolver, conforme al Reglamento interior respectivo; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución de la autoridad competente que deba resolver, conforme al Reglamento interior respectivo; igual constancia deberá expedirse conforme al plazo aplicable la resolución de la autoridad competente que deba expedir cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se finalizará, en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

4. COMPROBACION FISICA	
------------------------	--

CONCEPTO		N.º DE SERIE		EQUIPO		INSTALADO		OPERANDO		ESTADO DE CONSERVACION DE LOS EQUIPOS	
				NUEVO	USADO	SI	NO	SI	NO		

VERITAS	De la empresa	Del proyecto	Totales
Nacionales	Explotación	Nacionales	Explotación
Volumen	Base	Volumen	Base
Valor	Instalada	Aprovechada	Aprovechada
EMPLEOS GENERADOS POR EL PROYECTO	No.	No.	No.
Programadas del Proyecto	Rastre de Proyecto	Empresas Totales de la Empresa	Suspension de pagos (.)



FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	REGULACIONES
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	REGLAS DE OPERACION



FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	REGULACIONES
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	REGLAS DE OPERACION

FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FONDO DE FOMENTO O GOBIERNO	FIFOMI
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS
REGLAS DE OPERACION	REGLAS DE OPERACION
FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO	FIDEICOMISO DE FOMENTO MINERO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE PROYECTOS	INFORME DE SEGUIMIENT

Artículo 2o. Bis-2. - En los trámites a que se refieren los artículos 3o., fracción III, numeral 2, 11, 20, 27, 28, 29, con excepción de los trámites de constitución de instituciones y sociedades mutualistas de seguros y ampliación de operaciones y ramos; 33-H, 35, fracción VIII, 62, fracciones X y XI, 65, y 105, penúltimo párrafo, no podrá exceder de tres meses el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda, siendo aplicables las demás reglas a que se refiere el artículo 2 Bis de esta Ley.

Artículo 3o.-

I.-
.....
.....
La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise si una operación para efectos de este artículo, se considera operación activa de seguros, y deberá resolver las consultas que al efecto se formulen.

II.-
III.-
1.-
2.- A la persona que compruebe que ninguna de las empresas aseguradoras facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de seguro que les hubiera propuesto. En este caso, se otorgará una autorización específica para que lo contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de seguros del país.

IV.-
.....
.....
.....
Artículo 5o.- Para organizarse y funcionar como institución o sociedad mutualista de seguros se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 6o.- El Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá otorgar autorización para que las instituciones de seguros realicen operaciones de reafianzamiento.

Artículo 7o.-

I.- a III.-
.....
.....
Una misma institución no podrá contar con autorización para practicar las operaciones señaladas en las fracciones I y III de este artículo.

.....
.....
Artículo 10.-

I.-
II.- Por reaseguro, el contrato en virtud del cual una empresa de seguros toma a su cargo total o parcialmente un riesgo ya cubierto por otra o el remanente de daños que excede de la cantidad asegurada por el asegurador directo;

II Bis.- Por reaseguro financiero, el contrato en virtud del cual una empresa de seguros, en los términos de la fracción II del presente artículo, realiza una transferencia significativa de riesgo de seguro, pactando como parte de la operación la posibilidad de recibir financiamiento del reasegurador;

III.-
Artículo 12.-

En los seguros de responsabilidad que por disposición legal tengan el carácter de obligatorios, las instituciones deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley sobre el Contrato de Seguro a fin de cubrir hasta la suma asegurada que se establezca en las disposiciones legales respectivas o en las que deriven de las mismas, vigentes al celebrarse el contrato.

Artículo 15.- Se deroga.

Artículo 16.- Las personas que soliciten autorización para constituir una institución o sociedad mutualista de seguros, se sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar el proyecto de escritura constitutiva o contrato social;

II.- Presentar la relación de los socios fundadores, indicando su nacionalidad, el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago;

III.- Presentar un programa estratégico para la implementación de las políticas y normas a que se refiere el numeral 1 de la fracción I del artículo 28 Bis de esta Ley;

IV.- Señalar los nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y controlador normativo, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 29, fracciones VII Bis y VII Bis-1 de esta Ley;

V.- Presentar un plan de actividades que como mínimo, contemple:

- a) El capital o fondo social inicial;
- b) Las bases relativas a su organización y control interno;
- c) Las previsiones de cobertura geográfica y segmentos de mercado que pretendan atender, y
- d) Los programas de operación técnica y colocación de seguros, respecto a las operaciones y ramos para los cuales están solicitando autorización,

VI.- Presentar el comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C., un depósito en moneda nacional o en valores de Estado, por su valor de mercado, igual al 10% del capital mínimo con que debe operar, según esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará las reglas de carácter general en las que se establecerá la forma y términos en que se deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores.

La autorización respectiva quedará sujeta a la condición de que la empresa de seguros quede organizada y dé comienzo a sus operaciones en los plazos a que se refieren la fracción I del artículo 75 y la fracción I del artículo 97 de esta Ley.

El depósito a que se refiere la fracción VI de este artículo, se devolverá al comenzar las operaciones o denegarse la autorización, pero se aplicará al fisco federal, si otorgada la misma no se cumpliere la condición señalada en el párrafo anterior. En el caso de que se deniegue la autorización, la autoridad podrá retener al solicitante, hasta el 10% del depósito y lo aplicará al fisco federal en razón de las erogaciones que en el trámite se hubieran hecho.

La solicitud de autorización para constituir una institución de seguros para operar el ramo de salud, además de lo previsto en las fracciones de este artículo, deberá acompañarse de un dictamen provisional que emita la Secretaría de Salud, previo pago de los derechos correspondientes, el cual no deberá tener más de sesenta días naturales de haber sido expedido, en el que se haga constar que la institución cuenta con los elementos necesarios para poder prestar los servicios que son materia de los contratos de seguro a que se refiere el artículo 6o., fracción V, de esta Ley, o que subcontratará dichos servicios. El dictamen definitivo que emita la Secretaría de Salud, previo al pago de los derechos correspondientes, se deberá presentar de conformidad con el artículo 75, fracción II Bis, inciso a).

Tratándose de sociedades mutualistas de seguros no se exigirá lo dispuesto en la fracción III y VI de este artículo.

La solicitud que presente una institución o sociedad mutualista de seguros para modificar la autorización bajo la cual opere, a fin de cambiar o ampliar las operaciones o ramos correspondientes, deberá cumplir en lo conducente los requisitos previstos en las fracciones I a V de este artículo, señalando los ajustes que, en su caso, efectuará con respecto a los mismos. En este caso, deberá sujetarse a lo establecido en el artículo 18 de esta Ley.

Artículo 18.- Para dar inicio a sus operaciones, la institución o sociedad mutualista de seguros deberá contar con el dictamen favorable que le extienda la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como resultado de la inspección que efectúe para evaluar qué cuenta con los sistemas, procedimientos e infraestructura administrativa necesarios para brindar los servicios propios de su objeto social, como son:

- a) Emisión de pólizas;
- b) Registro de sus operaciones;

- c) Contabilidad;
- d) Valuación de cartera de activos y pasivos;
- e) Procesamiento electrónico de información contable, financiera, técnica y estadística;
- f) Infraestructura para el pago de reclamaciones y atención a los asegurados y beneficiarios, y
- g) Los demás que correspondan a la especialidad de las operaciones que realice la institución.

Artículo 23.-

Para el ejercicio de la actividad de agente de seguros, se requerirá autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. La propia Comisión, previa audiencia de la parte interesada, podrá suspender dicha autorización hasta por dos años o revocarla, además de aplicar amonestaciones y multas a dichos agentes, en los términos de esta Ley y del reglamento respectivo. Las autorizaciones serán para una o varias operaciones o ramos; sin embargo, tratándose de la intermediación en seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social, las autorizaciones sólo se otorgarán para intermediar estos seguros respecto de una sola institución de seguros, además de que se podrán otorgar autorizaciones para el ejercicio de su actividad en otras operaciones o ramos, con diversas instituciones.

- a) a c)

Las actividades que realicen los agentes de seguros se sujetarán a las disposiciones de esta Ley y del Reglamento respectivo, a las orientaciones de política general que en materia aseguradora y para el debido cumplimiento de lo previsto en el artículo 24 siguiente, señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante reglas de carácter general, así como a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Les serán, además, aplicable lo dispuesto por el artículo 71 de esta Ley.

Artículo 24.- Los agentes de seguros deberán informar de manera amplia y detallada a quien pretenda contratar un seguro, sobre el alcance real de su cobertura y forma de conservarla o darla por terminada. Asimismo proporcionarán a la institución de seguros, la información auténtica que sea de su conocimiento relativa al riesgo cuya cobertura se proponga a fin de que la misma pueda formar juicio sobre sus características y fijar conforme a las normas respectivas, las condiciones y primas adecuadas. En el ejercicio de sus actividades deberán apegarse a la información que proporcionen las instituciones para este efecto, así como a sus tarifas, pólizas, endosos, planes de seguros y demás circunstancias técnicas utilizadas por las instituciones de seguros en términos de los artículos 36, 36-A, 36-B, 36-C y 36-D de esta Ley.

Artículo 25.- Para el ejercicio de la actividad de ajustador de seguros se requerirá autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien la otorgará una vez que reunan los requisitos establecidos en la presente Ley y el reglamento respectivo y la que podrá revocar, previa audiencia de la parte interesada, en los términos del reglamento respectivo.

Las actividades que realicen los ajustadores de seguros se sujetarán a las disposiciones de esta Ley. Las instituciones en ningún caso designarán como ajustador, a una persona que por su posición o cualquier circunstancia pueda actuar en contra de las prácticas profesionales generalmente aceptadas, afectando los resultados del ajuste.

Artículo 26.- Con las excepciones establecidas en los tratados y acuerdos internacionales aplicables, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros sólo podrán utilizar los servicios de intermediarios domiciliados en el país para la celebración de operaciones de reaseguro, siempre y cuando dichos intermediarios cuenten con la autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, quien la otorgará o negará, en los términos de las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La Comisión podrá revocar dicha autorización, previa audiencia de la parte interesada.

Artículo 29.-.....

I.- Deberán contar con un capital mínimo pagado por cada operación o ramo que se les autorice, expresado en Unidades de Inversión, el cual se deberá cubrir en moneda nacional en el plazo previsto en esta fracción y que será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público durante el primer trimestre de cada año, para lo cual deberán considerarse, entre otros aspectos, los recursos que sean indispensables para apoyar la adecuada prestación del servicio que representa la actividad aseguradora, la suma de los capitales pagados y reservas de capital con qué opere el conjunto de instituciones que integren el sistema asegurador, la situación económica del país y el principio de procurar el sano y equilibrado desarrollo del sistema y una adecuada competencia.

El capital mínimo deberá estar totalmente suscrito y pagado a más tardar al 30 de junio del año en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo haya fijado. Cuando el capital social exceda del mínimo deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Cuando una institución de seguros no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, se procederá de acuerdo a lo previsto en el artículo 74 de esta Ley.

Las capitalizaciones que se deriven de utilidades y superávit por revaluación de inmuebles se ajustarán a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiró. El monto del capital con derecho a retiró, en ningún caso podrá ser superior al capital pagado sin derecho a retiró.

Las acciones deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas.

Las instituciones podrán emitir acciones sin valor nominal así como preferentes o de voto limitado. En caso de que existan más de una serie de acciones, deberá indicarse expresamente el porcentaje del capital social que podrá corresponder a cada serie.

El capital social de las instituciones de seguros podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del capital pagado, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La adquisición de acciones de voto limitado no estará sujeta a lo establecido en el numeral 2 de la fracción II de este artículo. Estas acciones no computarán para efecto del límite establecido en el último párrafo del numeral 1, fracción II de este artículo.

Las acciones de voto limitado otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, así como cancelación de su inscripción en cualquier bolsa de valores.

Las acciones de voto limitado podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo, así como un dividendo superior al de las acciones ordinarias, siempre y cuando así se establezca en los estatutos sociales de la institución emisora. En ningún caso los dividendos de este tipo de acciones podrán ser inferiores a los de otras clases de acciones.

Las cantidades que por concepto de primas u otro similar paguen los suscriptores de acciones sobre su valor nominal, se llevarán a un fondo especial de reserva y solo podrán ser computadas como capital para efectos de determinar el capital mínimo que esta Ley exige.

Las pérdidas acumuladas que registre una institución de seguros deberán aplicarse directamente y en el orden indicado, a los siguientes conceptos: a las utilidades pendientes de aplicación al cierre del ejercicio, siempre y cuando no se deriven de la revaluación por inversión en títulos de renta variable; a las reservas de capital; y al capital pagado. En ningún momento el capital pagado deberá ser inferior al mínimo que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en caso contrario, deberá reponerse o procederse en los términos del artículo 74 de esta Ley:

I Bis.-.....

II.- Tratándose de las instituciones a que se refiere el inciso a) de la fracción I Bis, de este artículo:

1.- No podrán participar en su capital social pagado, directamente o a través de interpósito persona, instituciones de crédito, sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades financieras de objeto limitado, entidades de ahorro y crédito popular, administradoras de fondos para el retiro, ni casas de cambio.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la participación provenga de la tenencia accionaria de las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones de crédito para que adquieran acciones de instituciones de seguros y de las sociedades controladoras a que se refiere la fracción III de este artículo, actuando como fiduciarias en fideicomisos que no se utilicen como medio para contravenir lo dispuesto en esta Ley.

Las entidades aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior, así como las personas físicas, o morales extranjeras distintas de las excluidas en el primer párrafo de este numeral, podrán adquirir acciones representativas del capital de estas instituciones de seguros. La inversión mexicana siempre deberá mantener la facultad de determinar el manejo de la institución y su control efectivo.

A tal efecto, la inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones representativas del capital de la sociedad correspondiente, misma que en ningún caso podrá rebasar el cuarenta y nueve por ciento del capital pagado de la sociedad.

2.- Cualquier persona podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, el control de acciones del capital social pagado de una institución de seguros, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando excedan del cinco por ciento de dicho capital social pagado, sin perjuicio de lo establecido por la fracción II, punto 1 del presente artículo.

En el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en una institución de seguros, deberá acompañar a su solicitud, según corresponda:

a) Relación de las personas que, en su caso, pretendan adquirir el control de la institución de seguros de que se trate indicando el capital que suscribirán, la forma en que lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago;

b) Señalar los nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones VII Bis y VI, Bis-1 de este artículo;

c) Plan de actividades de la institución de seguros de que se trate, el cual deberá contemplar, en lo conducente, los aspectos señalados en el artículo 16 de esta Ley;

d) Programa estratégico para la implementación de las políticas y normas a que se refiere el numeral 1 de la fracción I del artículo 29 Bis de esta Ley, y

e) La demás documentación conexa que requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá que se obtiene el control de una institución de seguros cuando se adquiera el treinta por ciento o más de las acciones representativas del capital social pagado de la propia institución, se tenga el control de la asamblea general de accionistas, se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o por cualquier otro medio se controle a la institución de seguros de que se trate.

Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las sociedades que tengan el control de una institución de seguros estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y les será aplicable al igual que a sus accionistas lo dispuesto en esta fracción, en la fracción III de este artículo y en las fracciones III y IV del artículo 139 de esta Ley.

Las personas que aporten acciones de una o varias instituciones de seguros al capital de una de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, podrán mantener la participación que resulte en el capital de la misma, por el valor de las acciones que cada una de ellas aporte.

Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el capital de las señaladas sociedades no podrá participar directa o indirectamente otra sociedad del mismo tipo, sociedades mutualistas de seguros, instituciones de crédito o de fianzas, casas de bolsa, sociedades financieras de objeto limitado, sociedades operadoras de sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, administradoras de fondos para el retiro, entidades de ahorro y crédito popular o casas de cambio, así como aquellas sociedades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante disposiciones de carácter general como incompatibles en razón de sus actividades.

Lo dispuesto en los tres párrafos anteriores deberá hacerse constar en los estatutos de las sociedades correspondientes;

Las personas que adquieran o transmitan acciones por más del dos por ciento del capital social pagado de una institución de seguros, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

Las instituciones deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la información que éstas les requieran con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas de su capital social pagado, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezcan mediante disposiciones de carácter general.

III.- Para participar en asambleas de accionistas de instituciones de seguros, así como de sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o de sociedades que tengan el control de una institución de seguros en términos de lo previsto en la fracción II de este artículo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Manifestar por escrito el carácter con el que se concurre; sea éste el de accionista, mandatario, comisionista, fiduciario o cualquier otro. Los mandatarios, comisionistas o cualquier tipo de representantes no podrán en ningún caso participar en asambleas en nombre propio, y

b) Manifestar por escrito el nombre de la o las personas a quienes pertenezcan las acciones que representen y señalar invariabilmente el número de acciones que a cada una corresponda, cuando se asista con el carácter de mandatario, comisionista o cualquier tipo de representante, así como en los demás casos que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta fracción e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, estará facultada para dictar reglas de carácter general concernientes a procurar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción y la que antecede:

IV.-

V.-

VI.-

La convocatoria contendrá la respectiva orden del día, en la que se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales que se sometan a deliberación e impliquen resolución de la misma.

La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración.

VII.- La administración de la institución de seguros estará encomendada a un consejo de administración a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

La integración y funciones del consejo de administración, además de regirse por las demás disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a lo siguiente:

a) El número de los consejeros propietarios no podrá ser inferior de cinco ni superior de quince, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter;

b) El consejo de administración deberá reunirse por lo menos cada tres meses y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo; al menos el veinticinco por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente;

c) Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente;

d) Cada accionista, o grupo de accionistas que represente por lo menos un 10% del capital pagado de una institución de seguros, tendrá derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros, cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 31 de esta Ley;

e) El presidente del consejo de administración tendrá voto de calidad en caso de empate, y

I) Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de seguros de que sean consejeros, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la presente Ley.

En el ejercicio de sus funciones, el consejo de administración deberá observar lo dispuesto en el artículo 29 Bis de esta Ley.

El director general deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la institución, los cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la institución y a la consecución de sus fines.

El director general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones.

VII Bis.- Los nombramientos de consejeros y contralor normativo de las instituciones de seguros se sujetarán a lo siguiente:

1.- Deberán recaer en personas con calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa;

2.- El contralor normativo, así como la mayoría de los consejeros deberán residir en el territorio nacional;

3.- En ningún caso podrán ser consejeros de una institución de seguros:

a) Los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción del director general o su equivalente y funcionarios de la sociedad que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;

b) Los cónyuges de los mismos o las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;

c) Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de seguros de que se trate;

d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales intencionales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, o en el sistema financiero mexicano;

e) Los concursados que no hayan sido rehabilitados;

f) Los servidores públicos de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las instituciones de seguros;

g) Quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de seguros, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas;

h) Los servidores públicos del Banco de México, del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, e;

i) Quienes participen en el consejo de administración de otra institución de seguros o de una sociedad controladora de una institución de seguros que practiquen la misma operación o ramo, cuando la institución de que se trate no mantenga nexos patrimoniales de control entre las mismas, en los términos establecidos en la fracción II de este artículo.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a quien sea propietario directa o indirectamente de cuando menos el dos por ciento de las acciones representativas del capital social de ambas instituciones o sociedades;

4.- Los consejeros independientes, así como los contralores normativos, deberán además acreditar haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisivo, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera, legal, administrativa o relacionada con la actividad aseguradora, y que en ningún caso sean:

a) Empleados o funcionarios de la institución en el momento de su designación, incluyendo aquellas personas que hubieren ocupado dichos cargos durante el año inmediato anterior.

Los consejeros independientes no podrán ser designados con el carácter de empleado o funcionario de la institución.

b) Accionistas que sin ser empleados o funcionarios de la institución, tengan poder de mando sobre los funcionarios de la misma. Los accionistas no podrán ser contralor normativo de la institución;

c) Sócios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la institución o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte ésta, si las percepciones que aquéllas reciben de éstas representen el 10% o más de sus ingresos;

d) Clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la institución.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que le haga a ésta, representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte.

e) Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la institución.

Se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

f) Consejeros, directores generales o funcionarios de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un funcionario de alto nivel de la institución;

g) Cónyuges o concubinarios, así como los parentes por consanguinidad, afinidad hasta el primer grado, o civil, respecto de alguna de las personas mencionadas en los incisos c) a f) del numeral 3 de esta fracción o bien, hasta el tercer grado, en relación con las personas señaladas en los incisos a), b), y h) del numeral 3 de esta fracción;

h) Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la institución o en el grupo financiero o económico al que, en su caso, pertenezca la propia institución, durante el año anterior al momento en que se pretende hacer su designación.

i) Agentes, apoderados de agentes persona moral o ajustadores.

VII Bis-1.- El nombramiento de director general de la institución de seguros o su equivalente, deberá recaer en persona que cuente con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúna los requisitos siguientes:

a) Ser residente en territorio mexicano en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

b) Habér prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisivo, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera, legal o administrativa;

c) No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos c) a f) y h) del numeral 3 de la fracción anterior;

d) No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de seguros.

Los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general o su equivalente, además de cumplir con los requisitos previstos en el primer párrafo y en los incisos a), c) y d) de esta fracción, deberán contar con experiencia y conocimientos de al menos cinco años en las materias que se relacionen con las funciones que le sean asignadas.

Los actos del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, en el desempeño de sus funciones, obligarán invariablemente a la institución de seguros de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente.

Lo establecido en el párrafo anterior deberá transcribirse en los estatutos sociales de las instituciones de seguros;

VII Bis-2.- Las designaciones de consejeros de las instituciones nacionales de seguros se efectuarán por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer dichas designaciones en servidores públicos de la administración pública federal o profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materias económica y financiera. El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes. En ningún caso podrán ser consejeros el director general y los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la de éste, así como las personas a que se refieren los incisos b) a f), h) e i) del numeral 3 de la fracción VII Bis del presente artículo.

El director general de las instituciones nacionales de seguros será designado por el Ejecutivo Federal a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos señalados en el primer párrafo y los incisos a) a d) de la fracción VII Bis-1 del presente artículo.

Los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general, además de cumplir los requisitos previstos en el primer párrafo y en los incisos a), c) y d) de la fracción VII Bis-1 del presente artículo, deberán acreditar conocimientos y experiencia de al menos cinco años en las materias que se relacionen con las funciones que le sean asignadas.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá determinar que se proceda a la remoción, suspensión, destitución e inhabilitación de los servidores públicos que puedan obligar con su firma a una institución nacional de seguros, con excepción del director general o equivalente, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o que en el desempeño de éstas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, procediendo en su caso, en los términos del artículo 31 de la presente Ley. Asimismo, la propia Comisión podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la mencionada Secretaría, la remoción del director general de la institución, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones, no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables;

VII Bis-3.- En cada institución de seguros existirá un contralor normativo responsable de vigilar el cumplimiento de la normatividad externa e interna aplicable, conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis-1 de esta Ley.

VII Bis-4.- La institución de seguros de que se trate, deberá verificar, según corresponda, que las personas que sean designadas como consejeros, comisarios, contralor normativo, director general o su equivalente, y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones con los requisitos señalados en el artículo 32, así como en las fracciones VII Bis, VII Bis-1, VII Bis-2 y VII Bis-3 del presente artículo.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las normas que deben observar las instituciones para verificar el cumplimiento de los respectivos requisitos, así como los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento de lo previsto en esta fracción;

VIII.-a X.-

XI.- La liquidación administrativa de la sociedad deberá efectuarse de acuerdo con lo que dispone el Título IV de esta Ley.

Artículo 29 Bis.- El consejo de administración tendrá las siguientes obligaciones indelegables:

i. La definición y aprobación de:

1.- Las políticas y normas en materia de suscripción de riesgos, inversiones, administración integral de riesgos, reaseguro, reaseguro financiero, comercialización, desarrollo de la institución y financiamiento de sus operaciones, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento.

2.- Las normas para evitar conflictos de intereses entre las diferentes áreas de la institución en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas;

3.- La constitución de comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto de: director general, al propio consejo de administración y que tengan por objeto auxiliar a dicho consejo en la determinación de la política y estrategia en materia de inversiones y administración integral de riesgos, y reaseguro.

Los consejeros y demás miembros de los comités a los que se refiere esta fracción, estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de seguros, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en los comités, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la presente Ley.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones de carácter general, señalará los comités que como mínimo deberá establecer el consejo de administración, sus funciones, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones, oportunidad y suficiencia de la información que deban considerar.

4.- La realización de operaciones de reaseguro financiero y la emisión de obligaciones subordinadas o de otros títulos de crédito, y

5.- El nombramiento del contralor normativo de la institución;

II - La resolución de los siguientes asuntos, con el acuerdo de por lo menos tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración y siempre que se cuente con el voto favorable de la mayoría de los consejeros independientes presentes:

1.- Las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses;

2.- La celebración de contratos o realización de operaciones con personas relacionadas, cuando excedan el monto que para estos efectos determine la asamblea de accionistas.

Para efectos de lo previsto en esta disposición se considerarán personas relacionadas, las que se indican a continuación:

a) Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de la institución, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;

b) Los miembros del consejo de administración, de la institución, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, ésta pertenezca;

c) Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en los dos incisos anteriores;

d) Las personas a las que se refiere la fracción XII del artículo 62 de esta Ley;

e) Las personas distintas a los funcionarios o empleados que con su firma puedan obligar a la institución;

f) Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la institución o la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital; y

g) Las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en los cinco incisos anteriores, así como las personas a las que se refiere la fracción XII del artículo 62 de este ordenamiento, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

Los consejeros y funcionarios se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo.

En todo caso, las operaciones con personas relacionadas no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables, que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.

Las operaciones de seguros con personas relacionadas no requerirán la aprobación del consejo de administración, sin embargo, en los casos que el propio consejo defina, deberán hacerse de su conocimiento poniendo a su disposición la información relativa a las mismas, en los términos que establezcan las normas para prevenir y evitar los conflictos de intereses que apruebe el consejo de administración.

Para los fines establecidos en esta fracción, se entenderá: por parentesco, al que existe por consanguinidad y afinidad en linea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en linea colateral en segundo grado o civil; por funcionarios, al director general y al cargo equivalente y a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél; y por interés directo, cuando el carácter de deudor u obligado en la operación con personas relacionadas, lo tenga el cónyuge del consejero o funcionario, o las personas con las que tenga parentesco, o bien, una persona moral respecto de la cual alguna de las personas antes mencionadas, detenga directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

Artículo 29 Bis-1.- Las instituciones de seguros deberán dotar al contralor normativo de los recursos humanos y materiales que requiera para el buen desempeño de las funciones a su cargo.

El contralor normativo deberá ser nombrado por el consejo de administración de la institución de seguros, el cual podrá suspenderlo, removerlo o revocar su nombramiento debiéndose notificar de este hecho a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los diez días hábiles siguientes. En el supuesto de suspensión, remoción o revocación del nombramiento, en dicha comunicación deberán exponerse las razones por las cuales se adoptó esa decisión.

El contralor normativo reportará únicamente al consejo de administración y, si así lo establecen los estatutos de la sociedad, a la asamblea de accionistas de la institución de que se trate, no estando subordinado a ningún otro órgano social ni funcionario de la institución.

El contralor normativo realizará las siguientes funciones:

I.- Proponer al consejo de administración de la institución la adopción de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información;

II.- Recibir los dictámenes de los auditores externos contable y actuaria, y, en su caso los informes del comisionado, para su conocimiento y análisis;

III.- Revisar y dar seguimiento a los planes de regularización de la institución en términos de lo previsto en los artículos 74 y 74 Bis de esta Ley;

IV.- Opinar y dar seguimiento respecto de los programas de autocorrección de la institución necesarios para subsanar las irregularidades o incumplimientos de la normatividad externa e interna aplicable en términos de lo previsto en el artículo 74 Bis-2 de esta Ley;

V.- Presentar anualmente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas un informe del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en la forma y términos que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general;

VI.- Informar al consejo de administración, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y, en su caso, al director general, de cualquier irregularidad grave que detecte en el ejercicio de sus funciones, aunque no sea materia de la aplicación de programas de autocorrección a los que se refiere el artículo 74 Bis-2 de esta Ley.

El contralor normativo deberá ser convocado a las sesiones del consejo de administración y de los comités a los que se refiere la fracción I, inciso 3) del artículo 29 Bis de esta Ley, participando con vóz pero sin voto.

Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al comisionado o los auditores externos de la institución de que se trate, de conformidad con la legislación aplicable.

El contralor normativo será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en esta Ley, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.

Artículo 31.- Las instituciones de seguros realizarán su objeto social por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto y de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, contralor normativo, directores generales, comisionados, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, cuando considere que no cuentan con suficiente calidad técnica, honorabilidad e histórico crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven. En los dos últimos supuestos, la propia Comisión podrá además, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un período de seis meses hasta cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a éste u otros ordenamientos legales fueren aplicables. Antes de dictar la resolución correspondiente, la citada Comisión deberá escuchar al interesado y a la institución de seguros de que se trata.

La propia Comisión podrá, también con el acuerdo de su Junta de Gobierno, ordenar la remoción o suspensión de los auditores externos independientes de las instituciones de seguros, así como inhabilitar dichas personas por el período señalado en el párrafo anterior, cuando incurran de manera grave o reiterada en infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determinará las personas cuya participación en el sector asegurador no considere conveniente en virtud de sus antecedentes en la comisión de conductas ilícitas en materia financiera, mercantil, fiscal o penal.

Las resoluciones a que se refiere este artículo podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince días que sigan a la fecha en que la misma se hubiera notificado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar, modificar o confirmar, la resolución recurrida con audiencia de las partes.

Artículo 32.-

I.- a V.-

El nombramiento de comisionados sólo podrá recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos a) y d) de la fracción VII Bis-1 del artículo 29, y no tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos c) al f) del numeral 3 de la fracción VII Bis de este mismo artículo 29 de esta Ley.

Artículo 33-F.- Las solicitudes para organizarse y funcionar como Filiales deberán cumplir, además de lo establecido en el artículo 16 y en la fracción I del artículo 29 de esta Ley, lo que establezcan las reglas a las que se refiere el primer párrafo del artículo 33-B.

Artículo 33-G.-

La totalidad de las acciones Serie "E" de una Filial deberán ser propiedad en todo momento de una Institución Financiera del Exterior, directa o indirectamente, o de una Sociedad Controladora Filial. Las acciones Serie "M" estarán sujetas a lo dispuesto en el artículo 29 fracción II de la presente Ley.

Artículo 33-I.-

I.-

II.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente información:

a) Relación de nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios contralor normativo, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones VII Bis y VII Bis-1 del artículo 29 de esta Ley;

b) Plan de actividades de la institución de seguros de que se trate, el cual deberá contemplar, en lo conducente, los aspectos señalados en el artículo 16 de esta Ley;

c) Programa estratégico para la implementación de las políticas y normas a que se refiere el numeral 1 de la fracción I del artículo 29 Bis de esta Ley, y

d) La demás documentación conexa que requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.

III.- Se deroga

Se deroga

Artículo 33-J.- Se deroga.

Artículo 33-K.- La administración de las filiales estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. La integración y funciones del consejo de administración, además de regirse por lo previsto en los artículos 29 fracciones VII y VII Bis, y 29 Bis de esta Ley, se sujetará a las siguientes modalidades:

I.- El nombramiento deberá hacerse en asamblea por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como aquellas que tengan el propósito de designar comisionados por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles;

II.- El accionista de la serie "E" que represente cuando menos el 51% del capital social pagado designará a la mitad más una de los consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que excede de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "M" designarán a los consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revogue el de todos los demás de la misma serie, y

III.- El presidente del consejo deberá elegirse de entre los consejeros propietarios de la serie "E".

Artículo 33-L.- Se deroga.

Artículo 33-N.- Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las instituciones de seguros. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación.

I. y II.

A solicitud de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las autoridades que realicen la inspección deberán presentarle un informe de los resultados obtenidos.

Artículo 34.-

I.-

I Bis.- Celebrar operaciones de reaseguro financiero en términos de las fracciones I Bis y XIII Bis-1 del artículo 35 de esta Ley;

II.- a III Bis.-

Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

V.- a X.-

X Bis.- Emitir obligaciones subordinadas, las cuales podrán ser no susceptibles de convertirse en acciones, o de conversión obligatoria en acciones, así como emitir otros títulos de crédito, en los términos previstos en las fracciones XIII Bis y XIII Bis-1 del artículo 35 de esta Ley;

XI.-

XI Bis.- Proporcionar de manera directa, a las sociedades de inversión servicios de distribución de acciones, en los términos de la Ley de Sociedades de Inversión;

XII.- a XVI.-

Artículo 35.-

I.-

I Bis.- En la realización de operaciones de reaseguro financiero, las instituciones de seguros se sujetarán a las bases siguientes, así como a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales buscarán que en este tipo de operaciones se preserve la solvencia de las instituciones:

a) La contratación de cualquier tipo de operación de reaseguro financiero estará sujeta a la autorización que otorgue la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con base en lo previsto en esta Ley y en las reglas respectivas;

b) El consejo de administración de la institución de seguros tendrá la responsabilidad de revisar y aprobar las operaciones de reaseguro financiero que pretenda efectuar la institución, de manera previa a que éstas sean sometidas a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para su aprobación;

c) En las reglas a las que se refiere esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los criterios y requisitos específicos para considerar que un contrato de reaseguro comprende una transferencia significativa de riesgo de seguro, considerando, entre otros aspectos, la probabilidad de pérdida que enfrenta el reasegurador respecto de la cartera cedida, la proporcionalidad de la pérdida entre la cedente y el reasegurador con relación a la prima cedida, así como la relación entre el riesgo de seguro cedido, el componente de financiamiento y el monto y naturaleza del contrato de reaseguro en su conjunto;

d) La realización de operaciones de reaseguro financiero con reaseguradoras extranjeras requerirá que las mismas, además de estar inscritas en el registro a que se refiere el artículo 27 de esta Ley, cuenten con una calificación mínima para este efecto otorgada por una empresa calificadora especializada. Dicha calificación mínima será determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las reglas a las que se refiere esta fracción;

e) El financiamiento obtenido por las instituciones de seguros a través de la realización de operaciones de reaseguro financiero, no podrá representar más del 15% del requerimiento de capital mínimo de garantía de la institución, ni exceder el monto del capital pagado de la institución ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores;

II.- Los recursos que cubran el requerimiento de capital mínimo de garantía, deberán mantenerse invertidos conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de esta Ley;

III.- a XII.-

XIII.- Las inversiones en valores sólo podrán realizarse en aquellos que sean aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para este efecto, sin que puedan exceder del 25% del capital de la emisora cuando se trate de acciones o participaciones representativas del capital social.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las inversiones en acciones de que tratan los artículos 11, 67, 68, 68 Bis y 70 de esta Ley;

XIV.- En la emisión de obligaciones subordinadas las instituciones se sujetarán a las bases siguientes, así como a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales buscarán que en este tipo de operaciones se preserve la solvencia de las instituciones:

a) Las obligaciones subordinadas y sus cupones serán títulos de crédito con los mismos requisitos y características que los bonos bancarios, salvo los previstos en la presente fracción;

b) La emisión de obligaciones subordinadas estará sujeta a la autorización que otorgue la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas con base en lo previsto en esta Ley y en las reglas respectivas;

c) El consejo de administración de la institución de seguros tendrá la responsabilidad de revisar y aprobar las emisiones de obligaciones subordinadas, de manera previa a que éstas sean sometidas a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para su aprobación;

d) La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ordenará a la institución la suspensión temporal del pago de intereses y, en su caso, del principal de dichos títulos cuando, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 74 de esta Ley, haga del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el incumplimiento de un plan de regularización de la institución de que se trate;

e) Conforme a lo previsto por el artículo 129 de esta Ley, en caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, el pago de estos títulos se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión y después de cubrir todas las demás deudas de la institución, conforme a las disposiciones legales aplicables. El pago de las obligaciones subordinadas no convertibles en acciones se hará antes de cubrir los pagos correspondientes a las obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones y de repartir a los titulares de las acciones el haber social.

El pago de las obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones se hará en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, y antes de repartir entre los titulares de las acciones el haber social;

f) En el acta de emisión relativa, en su caso en el prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria, lo dispuesto en los incisos d) y e) de esta fracción;

g) Los títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

h) En el caso de la emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones, deberá establecerse un plazo determinado de vencimiento, el cual no podrá ser menor de cinco años. La amortización de estos títulos considerará las bases que se establezcan en las reglas previstas en el primer párrafo de esta fracción; cuidando que la obligación no exceda en ningún momento la capacidad de pago de la institución;

i) Los recursos que las instituciones obtengan por la emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones, deberán destinarse a financiar programas para el desarrollo de las instituciones;

j) La emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones requerirá de la calificación otorgada por una sociedad calificadora de valores. En las reglas respectivas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el nivel mínimo requerido para este efecto, y

k) En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de un nuevo representante. No se aplicará a estos representantes, lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

En la emisión de otros títulos de crédito las instituciones se sujetarán en lo conducente, a lo previsto en esta fracción, según lo determinen las reglas previstas en el párrafo primero de esta misma fracción.

Los recursos obtenidos por las instituciones de seguros a través de la emisión de obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones, no deberán exceder el monto del capital pagado de la institución, ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores.

Los recursos obtenidos por las instituciones de seguros a través de la emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones y de otros títulos de crédito, no podrán representar más del 20% del requerimiento de capital mínimo de garantía de la institución, ni exceder el monto del capital pagado de la institución ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores;

XIII Bis-1.- Los recursos obtenidos por las instituciones de seguros a través de la realización de operaciones de reaseguro financiero, así como por la emisión de obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones, de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones y de otros títulos de crédito no podrán, en conjunto, representar más del 25% del requerimiento de capital mínimo de garantía de la institución, ni exceder el monto del capital pagado de la institución ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores;

XIV.- a XVI.-

XVI Bis.-

a) a d)

e)

En caso de renuncia o remoción se estará a lo dispuesto en el párrafo final del artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito;

f) y g)

.....

XVII.-

Artículo 36.-

I.- a IV.-

V.- En el caso de las instituciones de seguros que operan el ramo de salud, deberán contar con un Contralor Médico nombrado por el Consejo de Administración y ratificado por la Secretaría de Salud de acuerdo a los criterios que emita dicha Secretaría en donde se tomarán en cuenta, entre otros requisitos, la experiencia y conocimientos médicos, no tener parentesco por consanguinidad hasta el segundo grado, o afinidad, con el Director General de la institución, y no encontrarse en ninguno de los supuestos a que se refieren los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del numeral 3 de la fracción VII Bis, del artículo 29 de esta Ley.

.....

VI.-

Artículo 36-A.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción II del artículo 36 de esta Ley, las instituciones de seguros deberán sustentar cada una de sus coberturas, planes y las primas netas de riesgo que correspondan, en una nota técnica en la que se exprese de acuerdo a la operación o ramo de que se trate, lo siguiente:

a) Las tarifas de primas y extraprimas;

b) La justificación técnica de la suficiencia de la prima y, en su caso, de las extraprimas;

c) Las bases para el cálculo de reservas;

d) Los deducibles, franquicias o cualquier otro tipo de modalidad que, en su caso, se establezcan;

e) El porcentaje de utilidad a repartir entre los asegurados, en su caso;

f) Los dividendos y bonificaciones que correspondan a cada asegurado, en los casos que procedan;

g) Los procedimientos para calcular las tablas de valores garantizados, en los casos en que procedan;

h) Los recargos por costos de adquisición y administración que se pretendan cobrar;

i) Cualquier otro elemento técnico que sea necesario para la adecuada instrumentación de la operación de que se trate.

Las instituciones de seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, previo el registro de las notas técnicas que al efecto lleve la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de conformidad con lo que establece el artículo 36-D de esta Ley.

Las instituciones que realicen operaciones sin fundamento en la nota técnica a que se refiere este artículo, omitan su registro o desarrollos las operaciones en términos distintos a los que se consideren en la misma, serán sancionadas en los términos de esta Ley.

Cuando una institución de seguros otorgue una cobertura, en contravención a este artículo, que dé lugar al cobro de una prima o extra prima inferior a la que debería cubrirse para riesgos de la misma clase, que la institución opere, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le concederá un plazo de diez días a partir de la fecha de notificación para que exponga lo que a su derecho convenga. Si dicha Comisión determina que ha quedado comprobada la falta, le ordenará a la empresa que dentro del término que señale, no mayor de treinta días naturales, corrija el documento de que se trate manteniendo la vigencia de la póliza hasta su terminación a su costo no pudiendo, en su caso, renovarse la póliza en las mismas condiciones.

En las coberturas de vida o de accidentes y enfermedades en que una institución de seguros cobre una prima o extra prima superior a la que debería cubrirse para los riesgos de la misma clase que la propia institución opere, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ajustándose al procedimiento citado en el párrafo anterior, si determina que ha quedado comprobada la falta, lo comunicará al contratante, asegurado o beneficiario o a sus causahabientes para que en un plazo de diez días a partir de la fecha de notificación, determine si se le devuelve el exceso cobrado y su rendimiento o se aumenta la suma asegurada. En caso de que no resuelva nada en el referido plazo, la Comisión ordenará a la institución la devolución del exceso cobrado y su rendimiento. Tratándose de coberturas de daños, la Comisión dará vista al interesado previamente y ordenará a la institución que devuelva el exceso cobrado y su rendimiento.

Artículo 36-B.- Los contratos de seguros en que se formalicen las operaciones de seguros que se ofrezcan al público en general como contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos, por una institución de seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, deberán ser registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en los términos previstos en el artículo 36-D de esta Ley.

Los referidos contratos de adhesión deberán ser escritos en idioma español y con caracteres legibles a simple vista para una persona de visión normal.

La citada Comisión registrará los contratos señalados y, en su caso, los modelos de cláusulas adicionales independientes que cumplan los mismos requisitos, previo dictamen de que los mismos no contienen estipulaciones que se opongan a lo dispuesto por las disposiciones legales que les sean aplicables y que no establecen obligaciones o condiciones inequitativas o lesivas para contratantes, asegurados o beneficiarios de los seguros y otras operaciones a que se refieran.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una institución de seguros sin contar con el registro de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a que se refieren el presente artículo, así como el artículo 36-D de esta Ley, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes, contra la institución de seguros y nunca por ésta contra aquéllos.

Artículo 36-D.- Las instituciones de seguros sólo podrán ofrecer al público las operaciones y servicios que esta Ley les autoriza; previo registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas de sus productos. Los requisitos para obtener el referido registro serán establecidos por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones de carácter general, las cuales observarán los siguientes principios generales:

I.- Tratándose de productos de seguros que se ofrezcan al público como contratos de adhesión:

a) Las instituciones deberán presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de manera conjunta, la nota técnica a que se refiere el artículo 36-A, así como la documentación contractual a que se refiere el artículo 36-B de esta Ley, correspondientes a cada uno de los productos;

b) La nota técnica del producto deberá ser elaborada en términos de lo previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley y con apego a los estándares de práctica actual que al efecto señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante las disposiciones generales a que se refiere este artículo. Las notas técnicas deberán ser elaboradas y firmadas por un actuaria con cédula profesional que además cuente con la certificación vigente emitida para este propósito por el colegio profesional de la especialidad o acredite ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que tiene los conocimientos requeridos para este efecto;

c) La documentación contractual del producto deberá acompañarse de un dictamen jurídico que certifique su apego a lo previsto en los artículos 36 y 36-B de esta Ley y demás disposiciones aplicables. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en las disposiciones generales a que se refiere el presente artículo, establecerá los requisitos que deberán cumplir quienes suscriban dicho dictamen, y

d) La solicitud de registro del producto de que se trate, deberá acompañarse de un análisis de congruencia entre la nota técnica y la documentación contractual, el cual deberá ser suscrito tanto por el actuaria encargado de la elaboración de la nota técnica, como por un abogado de la institución;

II.- Tratándose de productos de seguros distintos a los señalados en la fracción anterior:

a) Las instituciones deberán presentar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de manera conjunta, la nota técnica a que se refiere el artículo 36-A, así como el proyecto de la documentación contractual correspondiente al producto. En el caso de que al celebrarse el contrato se modifique dicho proyecto, la documentación contractual definitiva deberá ser remitida a la Comisión dentro de los diez días hábiles siguientes a su celebración, iniciando con ello nuevamente el plazo previsto en este artículo para que la Comisión pueda ejercer la facultad de suspender el registro del producto para subsiguientes contrataciones;

b) La nota técnica del producto deberá ser elaborada en términos previstos en el inciso b) de la fracción I del presente artículo, y

c) La solicitud de registro del producto de que se trate, deberá acompañarse de un análisis de congruencia entre la nota técnica y el proyecto de documentación contractual, el cual deberá ser suscrito tanto por el actuaria encargado de la elaboración de la nota técnica, como por un abogado de la institución.

Los productos quedarán inscritos en el registro a partir del día en que se presenten a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cumpliendo con los requisitos establecidos en el presente artículo, y la institución de inmediato podrá ofrecer al público los servicios previstos en el mismo.

El registro del producto no prejuzga en ningún momento sobre la veracidad de los supuestos en que se base la nota técnica ni la viabilidad de sus resultados.

Si la nota técnica o la documentación contractual de los productos de seguros registrados no se apega a lo dispuesto en los artículos 36, 36-A y 36-B de esta Ley, así como a las disposiciones de carácter general a las que se refiere este artículo, la Comisión en un plazo que no excederá de 30 días hábiles a partir de aquél en que le fue presentada, suspenderá el registro del producto. En este caso, la institución dejará de ofrecer y contratar la operación correspondiente hasta en tanto integre la nota técnica o la documentación contractual conforme a lo dispuesto en este artículo. Si la institución no presenta todos los elementos dentro de un término de 60 días hábiles a partir de aquél en que se le haya comunicado la suspensión del registro el mismo quedará revocado.

Las operaciones que la institución haya realizado desde la fecha de registro hasta la de suspensión de mismo, o después de éste, deberán ajustarse a costa de la institución, a los términos correspondientes de nota técnica o documentación contractual cuyo registro se haya restablecido y si la institución no la presenta y opera la revocación del registro, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ordenará las correcciones que conformen a lo dispuesto en la fracción I del artículo 36 de esta Ley procedan, ello con independencia de las sanciones que conforme a la presente Ley correspondan.

Cuando las operaciones que realizan las instituciones de seguros, obtengan resultados que no se aseguren razonablemente a lo previsto en la nota técnica correspondiente y, por ello, se afecten los intereses de los contratantes, asegurados o beneficiarios así como la solvencia y liquidez de esas instituciones, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá revocar el registro de la nota técnica y, por ende, de su producto de que se trate.

En este caso, la institución deberá adecuar la nota técnica a las condiciones que se hayan presentado en el manejo y comportamiento del riesgo cubierto y someterla nuevamente a registro. Si a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no hubieren sido subsanadas las deficiencias de la nota técnica, ordenará las modificaciones o correcciones que procedan, prohibiendo entre tanto su utilización.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en las disposiciones generales previstas en este artículo determinará los productos a que se refiere fracción II de este mismo artículo, que por su reducido impacto potencial en la solvencia de la institución, puedan ofrecerse al público sin obtener su registro.

El registro previsto en esta fracción no será aplicable a los productos que por su naturaleza técnica o características especiales, impliquen que la institución de seguros adopte las tarifas y condiciones de aseguramiento de los reaseguradores.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en las disposiciones de carácter general a que se refiere en el presente artículo, establecerá el procedimiento y requisitos para el registro de los servicios relacionados con los productos de seguros que ofrezcan las instituciones.

Artículo 36-E.- La celebración de las operaciones y la prestación de servicios de las instituciones de seguros, se podrán pactar mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

I.- Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;

II.- Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y

III.- Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificaciones o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, a sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las disposiciones de carácter general que en su caso, emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 38.- Las instituciones deberán practicar las operaciones de reaseguro y de reafianzamiento tanto en su carácter de cedentes como de cesionarios, en términos que les permitan una adecuada diversificación de los riesgos o responsabilidades que asuman. A tal efecto, en la realización de operaciones de cesión, reaseguro, las instituciones deberán procurar una adecuada dispersión en el uso de reaseguradores.

Artículo 44.- Se deroga.

Artículo 46.-

I.-

II.-

III.- Se deroga.

IV.-

Artículo 47.-

I.- Para los seguros de vida en los cuales la prima sea constante y la probabilidad de siniestro crezca con el tiempo, la reserva matemática de primas correspondientes a las pólizas en vigor en el momento de la valuación, así como los gastos de administración derivados del manejo de la cartera, calculada con métodos actuariales basados en la aplicación de estándares generalmente aceptados. Las instituciones de seguros deberán registrar dichos métodos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la propia Comisión.

En ningún caso la reserva a que se refiere el párrafo anterior será menor de la que resulte de aplicar el método actuarial, cuyas condiciones técnicas generales señalará la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante las disposiciones de carácter general a que se refiere esta fracción.

I Bis.-

II.- Para los seguros de vida temporales a un año, el monto de recursos suficientes para cubrir los siniestros esperados derivados de la cartera de riesgos en vigor de la institución, así como los gastos de administración derivados del manejo de la cartera, calculado con métodos actuariales basados en la aplicación de estándares generalmente aceptados. Las instituciones de seguros deberán registrar dichos métodos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la propia Comisión;

II Bis.-

III.-

a) En el seguro directo, el monto de recursos suficientes para cubrir los siniestros esperados derivados de la cartera de riesgos retenidos en vigor de la institución, así como los gastos de administración derivados del manejo de la cartera, calculado con métodos actuariales basados en la aplicación de estándares generalmente aceptados. Las instituciones de seguros deberán registrar dichos métodos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la propia Comisión;

generalmente aceptados. Las instituciones de seguros deberán registrar dichos métodos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la propia Comisión, y

b)

IV.- Para los seguros de terremoto y otros riesgos catastróficos, la cantidad que resulte de aplicar los métodos de cálculo que mediante reglas de carácter general, determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

V.- y VI.-

Artículo 50.-

I.-

a)

b)

1.- y 2.-

3.- Si se trata de siniestros respecto de los cuales los asegurados no han comunicado valúación alguna a las instituciones, la estimación se realizará con métodos actuariales basados en la aplicación de estándares generalmente aceptados. Las instituciones de seguros deberán registrar dichos métodos ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, de acuerdo a las disposiciones de carácter general que al efecto emita la propia Comisión. La Comisión-Nacional de Seguros y Fianzas queda facultada, en este caso, para rectificar la estimación hecha por las empresas;

c)

d) Se deroga.

e)

Las reservas a que se refieren los incisos a), b), c) y e) de esta fracción, deberán constituirse inmediatamente después de que se hayan hecho las estimaciones correspondientes.

II.- y III.-

Artículo 51.- Se deroga.

Artículo 52 Bis.-

I.- Una reserva matemática especial, la cual tendrá como objeto hacer la provisión de los recursos necesarios para que las instituciones hagan frente a los posibles incrementos en los índices de supervivencia de la población asegurada. Esta reserva se constituirá con una parte de los recursos que se liberen de la reserva a que se refiere la fracción I Bis del artículo 47 de esta Ley;

II.- Una reserva para fluctuación de inversiones, la cual tendrá como propósito apoyar a las instituciones ante posibles variaciones en los rendimientos de sus inversiones. Su constitución se efectuará utilizando una parte del rendimiento financiero derivado del diferencial entre la tasa de rendimiento efectivo de las inversiones de las instituciones y la tasa técnica de descuento empleada en el cálculo de los montos constitutivos, y

III.- Una reserva de contingencia, la cual tendrá como propósito cubrir las posibles desviaciones estadísticas de la siniestralidad.

Artículo 52 Bis-1.-

El mencionado fideicomiso será irrevocable y las aportaciones al mismo se realizarán en la forma y términos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine mediante reglas de carácter general, quien también señalará la institución que fungirá como fiduciaria y autorizará el contrato de fideicomiso respectivo. Dichas aportaciones provendrán de la liberación de las reservas de contingencia y de fluctuación de inversiones.

I.- y II.-

Artículo 53.- Las instituciones de seguros calcularán y registraran las reservas a que se refiere el artículo 48 de esta Ley de manera mensual y al 31 de diciembre de cada año para efectos de balance, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá ordenar que en cualquier momento se haga una valúación de dichas reservas y las instituciones estarán obligadas a registrarlas e invertirlas de inmediato, conforme a los resultados que arroje dicha estimación por cada operación y ramo.

La valúación de las reservas técnicas deberá apearse a los estándares de práctica actuariales que al efecto señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general. La valúación de las reservas técnicas deberá ser elaborada y firmada por un actuaria con cédula profesional que además cuente con la certificación vigente emitida para este propósito por el colegio profesional de la especialidad o acredite ante la Comisión-Nacional de Seguros y Fianzas que tiene los conocimientos requeridos para este efecto.

Artículo 57.-

a) a c)

Cuando las instituciones de seguros presenten faltantes en los diversos tipos de activos que deben mantener conforme al presente artículo, así como en el monto del capital mínimo de garantía requerido conforme al artículo 60 de esta Ley, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impondrá una sanción cuyo monto se determinará aplicando al total de los faltantes los siguientes factores sobre la tasa promedio ponderada de rendimiento equivalente a la de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria, emitidos en el mes de que se trate. En caso de que se dejen de emitir dichos certificados, se deberá utilizar como referencia el instrumento que los sustituya:

1.- De 1 a 1.5 veces la tasa promedio, cuando se trate de faltantes en la cobertura de reservas técnicas previstas en el artículo 46 de esta Ley, y

2.- De 1 a 1.25 veces la tasa promedio, cuando se trate de faltantes en la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía a que se refiere el artículo 60 de esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando así se justifique, otorgará plazos adecuados que en ningún caso serán mayores a noventa días para que las instituciones ajusten sus inversiones a las disposiciones que dicte. Con independencia de las sanciones a que se refiere este artículo, cuando las instituciones presenten faltantes en la cobertura de sus reservas técnicas se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 74 de esta Ley.

Artículo 60.- Las instituciones de seguros, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado previsto en el artículo 29, fracción I de esta Ley, deben mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento de capital mínimo de garantía que resulte de aplicar los procedimientos de cálculo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine mediante reglas de carácter general.

Las reglas generales que conforme a este artículo dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán propiciar la consecución de los objetivos siguientes:

I.- El adecuado apoyo de los recursos patrimoniales en relación a los riesgos y a las responsabilidades que asumirán por las operaciones que efectúen las instituciones, así como a los distintos riesgos a que estén expuestas;

II.- El desarrollo de políticas adecuadas para la selección de riesgos en la contratación de seguros, así como para la dispersión de reaseguradores en las operaciones de cesión y aceptación de reaseguro y de reafianzamiento;

III.- El apropiado nivel de recursos patrimoniales, en relación a los riesgos financieros que asuman las instituciones, al invertir los recursos que mantengan con motivo de sus operaciones, y

IV.- La determinación de los supuestos y de los recursos de capital que las instituciones deberán mantener con el propósito de hacer frente a situaciones de carácter excepcional que pongan en riesgo su solvencia o estabilidad, derivadas tanto de la operación particular de las instituciones como de condiciones de mercado.

Artículo 61.-

a) y b)

Los recursos de capital que excedan el requerimiento de capital mínimo de garantía podrán ser invertidos libremente, siempre que no contravengan las prohibiciones del artículo 62 de esta Ley y no estarán sujetos a las disposiciones del artículo 59 de la misma; además, cuando dichos excedentes se inviertan en el capital pagado de intermediarios financieros, deberá obtenerse la autorización previa a que se refiere el artículo 70 de esta Ley, así como cualquier otra autorización que ésta u otras leyes establezcan para que realicen alguna inversión y siempre que esos excedentes no formen parte del capital mínimo pagado a que se refiere el primer párrafo de la fracción I del artículo 29 de esta Ley.

Cuando una institución de seguros no mantenga los recursos de capital necesarios para la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía a que se refiere el artículo 60 de esta Ley, se aplicará lo dispuesto por el artículo 74 de esta Ley.

Artículo 62.-

I.-

II.- Obtener préstamos, a excepción hecha de la emisión que hagan de obligaciones subordinadas u otros títulos de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 34, fracción X Bis de esta Ley, así como de líneas de crédito otorgadas por las instituciones de crédito para cubrir sobregiros en las cuentas de cheques que mantengan con las mismas, sin que estas líneas de crédito excedan el límite que al efecto establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones de carácter general;

III.- Realizar contratos de reaseguro que impliquen la asunción de pasivos sin cumplir con lo dispuesto en la fracción I Bis del artículo 35 de esta Ley;

IV.- Asumir riesgos u otorgar financiamientos bajo esquemas de reaseguro financiero, cuando no se trate de instituciones autorizadas para practicar exclusivamente el reaseguro;

III.-

IV.- a X Bis.-

XI.- Adquirir bienes, títulos o valores que no deban conservar en su activo.

Cuando una institución reciba en pago de adeudos o por adjudicación en remate dentro de juicios relacionados con créditos a su favor, o al ejercer los derechos que les confieren las operaciones que celebren conforme a esta Ley, bienes, derechos, títulos o valores de los señalados en esta fracción, que no deban conservar en su activo, deberá computar su valor estimado en las inversiones con cargo al capital pagado y reservas de capital y venderlos en el plazo de un año a partir de su adquisición, cuando se trate de títulos o bienes muebles; de dos años cuando se trate de inmuebles urbanos; y de tres años cuando se trate de establecimientos mercantiles o industriales o de inmuebles rústicos. Estos plazos podrán ser renovados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas cuando sea imposible efectuar oportunamente su venta sin gran pérdida para la institución.

Expirados los plazos o, en su caso, las renovaciones que de ellos se concedan, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas sacará administrativamente a remate los bienes, derechos, títulos o valores que no hubieren sido vendidos;

XII.- y XIII.-

Artículo 64 Bis.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar, mediante disposiciones de carácter general, reglas para la organización y el régimen de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones que, para el personal de las instituciones de seguros, se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social.

Artículo 67.-

En cualquier caso, la inversión para la instalación y mantenimiento de los servicios, así como para la adquisición de las acciones representativas de sociedades a que se refiere el presente artículo, sólo podrá hacerse con los excedentes del capital mínimo pagado a que se refiere el primer párrafo de la fracción I del artículo 29 de esta Ley, y no computará para la cobertura de las reservas técnicas, ni para el capital mínimo de garantía que deben mantener de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Artículo 68.-

La inversión en acciones a que se refiere el presente artículo, sólo podrá hacerse con los excedentes del capital mínimo pagado a que se refiere el primer párrafo de la fracción I del artículo 29 de esta Ley, y no será computable para la cobertura de las reservas técnicas, ni para la del capital mínimo de garantía que deben mantener de acuerdo a lo previsto en esta Ley.

Artículo 68 Bis.- Las instituciones de seguros requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para invertir en títulos representativos de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. Estas sociedades se sujetarán a las reglas generales que dicte la misma Secretaría y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 69.- Las instituciones de seguros se sujetarán a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a los servicios que contraten para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las pólizas de seguro, así como a los demás servicios que contraten u operaciones que efectúen con terceros, que la propia Secretaría reputé complementarios o auxiliares de las operaciones que sean propias de las instituciones de seguros.

Estas personas estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, respecto de las operaciones y servicios complementarios o auxiliares de las operaciones que sean propias de las instituciones de seguros.

Artículo 70.- Las instituciones de seguros podrán invertir directa o indirectamente en el capital social de otras instituciones de seguros o de reaseguro o de instituciones de fianzas, del país o del extranjero, de sociedades de inversión o de sociedades operadoras de estas últimas, de administradoras de fondos para el retiro y de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Además, cuando las instituciones de seguros no formen parte de grupos financieros, podrán invertir en el capital social de cualquier otro intermediario o entidad financiera que las leyes aplicables autoricen. Las inversiones a que se refiere este artículo podrán hacerse con los excedentes del capital mínimo pagado a que se refiere el primer párrafo de la fracción I del artículo 29 de esta Ley, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y su importe no computará para la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía.

Artículo 73.- Sin perjuicio de que en los supuestos y términos previstos en esta Ley, se afecten la reserva de riesgos catastróficos, la de siniestros ocurridos y no reportados y, en su caso, las reservas técnicas especiales a que se refieren los artículos 52 y 52 Bis, cuando una institución de seguros presente déficit en la constitución de las reservas de riesgos en curso o para obligaciones pendientes de cumplir a que se refieren los artículos 47 y 50 de esta Ley, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar su reconstitución mediante aportaciones de los accionistas, aplicación de recursos patrimoniales o afectación de las reservas anteriormente mencionadas. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que se determine déficit en la constitución de las referidas reservas técnicas, las instituciones deberán presentar un plan de regularización en términos de lo dispuesto en el artículo 74 de esta Ley.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá autorizar también, que se proceda a modificar temporalmente las bases de valuación de la reserva matemática de primas a que se refiere la fracción I del artículo 47, tomando en cuenta la experiencia en mortalidad, el rendimiento de las inversiones y la posibilidad de que la institución pueda cumplir con los valores garantizados de sus pólizas.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, proceda, en su caso, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, decretar la intervención de la institución, y conforme a lo dispuesto por los artículos 75 y 75 Bis de esta Ley.

Artículo 74.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con independencia de que pueda ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 74 Bis-1 de esta Ley, procederá en los términos de este artículo cuando advierta que la situación financiera de una institución de seguros presenta:

a) Déficit en la constitución de sus reservas técnicas, conforme a lo establecido en el artículo 73 de esta Ley;

b) Faltante en la cobertura de las inversiones de sus reservas técnicas, conforme a lo previsto en el artículo 57 de esta Ley;

c) Faltante en los recursos de capital necesarios para la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía a que se refieren los artículos 60 y 61 de esta Ley; o

d) Faltante en el capital mínimo pagado en los términos previstos en la fracción I del artículo 29 de esta Ley.

La propia Comisión concederá a la institución un plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de la notificación, para que ésta exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan para subsanar las irregularidades detectadas.

El plan de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo y aprobado por el consejo de administración de la institución, de manera previa a su presentación a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para su aprobación.

Dicho plan de regularización deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

a) Las medidas administrativas, financieras y de cualquier otro orden que la institución adoptará para corregir las deficiencias que hayan originado la irregularidad detectada motivo del plan;

b) El programa de capitalización que, en su caso, requiera la solución de la problemática detectada;

c) Los objetivos específicos que persigue el plan, y

d) El calendario detallado de actividades para su ejecución.

El plan de regularización que se someta a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas deberá establecer un plazo, que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha de su presentación, para que la institución subsane la irregularidad que motivó el plan de regularización.

El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización que autorice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, debiendo mantener informado de su avance al consejo de administración y al director general de la institución, así como a la propia Comisión.

No estarán sujetas a las sanciones previstas en esta Ley, las irregularidades que presente la institución de que se trate durante la vigencia del plan de regularización que haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando la corrección de tales irregularidades se encuentre prevista en dicho plan.

Si una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización la institución no hubiere subsanado la irregularidad que dio origen al plan, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas concederá a la sociedad un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de la notificación, para que ésta exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación las acciones complementarias que adoptará para subsanar la problemática determinada dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que dichas acciones hubiesen sido aprobadas por la Comisión.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se hubieren subsanado las irregularidades detectadas que motivaron el plan, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual concederá a la institución un plazo no menor de treinta ni mayor de sesenta días naturales para que lleve a cabo las acciones necesarias para corregir dichas irregularidades o, en protección del interés público, dará inicio al proceso de revocación de la autorización respectiva para operar como institución de seguros. Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 74 Bis-1, o bien proceder conforme a lo que establece el artículo 113 de esta Ley.

Independientemente de las sanciones que proceda imponer, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en protección del interés público, ordenar a la institución que informe a sus asegurados sobre el incumplimiento del plan, en la forma y términos que la propia Comisión determine.

Artículo 74 Bis.- Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determine, como resultado de sus labores de inspección y vigilancia, irregularidades de cualquier tipo en la operación de una institución distintas a las señaladas en el artículo 74 de esta Ley, con independencia de las sanciones que proceda imponer y de que pueda adoptar en cualquier momento una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 74 Bis-1 de esta Ley, concederá a la institución un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación para que ésta exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan de regularización para subsanar las irregularidades detectadas.

El plan de regularización a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo de la institución de manera previa a que sea presentado a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para su aprobación.

Dicho plan de regularización deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

a) Las medidas administrativas, financieras y de cualquier otro orden que la institución adoptará para corregir las situaciones que hayan originado las irregularidades detectadas motivo del plan;

b) El programa de capitalización que, en su caso, requiera la solución de la problemática detectada;

c) Los objetivos específicos que persigue el plan, y

d) El calendario detallado de actividades para su ejecución.

Las irregularidades que se sujeten al plan de regularización que apruebe la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, no serán objeto de las sanciones que corresponderá aplicar a las infracciones que respecto a las mismas se cometan durante el período de vigencia de dicho plan.

El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización que autorice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, debiendo mantener informado de su avance al consejo de administración y al director general de la institución, así como a la propia Comisión.

Si una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización la institución no hubiere subsanado la irregularidad que dio origen al plan, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, independientemente de las sanciones que proceda imponer, podrá, en protección del interés público, ordenar a la institución que informe a sus asegurados sobre el incumplimiento del plan, en la forma y términos que la propia Comisión determine.

Artículo 74 Bis-1.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá adoptar una o varias de las medidas a que se refiere este artículo, con el propósito de proteger los intereses de los asegurados, cuando determine que una institución presenta cualquiera de las situaciones siguientes:

a) Déficit en la constitución de sus reservas técnicas, que de subsanarse implique un faltante en la cobertura de las inversiones de las mismas reservas, superior al 10% de la base de inversión;

b) Faltante en la cobertura de las inversiones de sus reservas técnicas, superior al 10% de la base de inversión;

c) Faltante en los recursos de capital necesarios para la cobertura del requerimiento de capital mínimo de garantía, superior al 10% de dicho requerimiento;

d) Faltante en la cobertura del capital mínimo pagado, a que se refiere el primer párrafo de la fracción I del artículo 29 de esta Ley, superior al 15% de dicho requerimiento;

e) Resultado neto del ejercicio de que se trate, que represente una pérdida acumulada en cuantía superior al 25% de su capital social pagado y reservas de capital, o

f) Irregularidades en su contabilidad o administración que impidan o dificulten notablemente conocer la verdadera situación financiera o la cobertura de los parámetros regulatorios de la institución.

En cualquiera de los casos antes señalados y con independencia de las sanciones que, en su caso, proceda imponer, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar a la institución la adopción de una o varias de las siguientes medidas:

1.- Abstenerse de registrar nuevos productos;

2.- Suspender el pago de dividendos a sus accionistas;

3.- Reducir total o parcialmente la emisión o retención de primas y la aceptación de operaciones de reaseguro a niveles compatibles con los recursos de capital de la institución;

4.- Convocar a una reunión del consejo de administración o de la asamblea general de accionistas, en la que la persona que designe la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dará cuenta de la situación que guarda la institución, y

5.- Diferir el pago del principal, intereses o ambos, de las obligaciones subordinadas u otros títulos de crédito que haya emitido, o en su caso, ordenar la conversión anticipada en acciones.

Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la aplicación de lo dispuesto en los artículos 75, 75 Bis, 97 y 113 de esta Ley.

Artículo 74 Bis-2.- La institución de seguros, por conducto de su director general y con la opinión del contralor normativo, deberá someter a la aprobación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas un programa de autocorrección cuando la propia institución como parte de la realización de sus actividades o el contralor normativo como resultado de las funciones que tiene conferidas; detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos de este artículo:

a) Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de la institución del programa de autocorrección respectivo.

Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la institución la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección o bien corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita.

b) Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a alguno de los delitos contemplados en ésta u otras leyes;

c) Las irregularidades a que se refieren los artículos 74 y 139 Bis de esta Ley; y

d) Irregularidades que se deriven de operaciones que impliquen conflicto de interés;

Los programas de autocorrección a que se refiere este artículo se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y deberán:

a) Ser firmados por el contralor normativo de la institución, quien deberá presentarlos al consejo de administración en su siguiente sesión;

b) Señalar las irregularidades o incumplimientos cometidos, indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas;

c) Detallar las circunstancias que dieron origen a la irregularidad o incumplimiento cometido;

d) Señalar las acciones adoptadas o que se pretenden adoptar por parte de la institución para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.

En el caso de que la institución requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.

Si la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no ordena a la institución modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por aprobado en todos sus términos, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando la Comisión ordene a la institución modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la institución contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para que subsane dichas deficiencias.

De no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.

Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere aprobado la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ésta se abstendrá de imponer a las instituciones las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas.

El contralor normativo deberá dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección aprobado e informar de su avance tanto al consejo de administración y al director general de la institución como a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en la forma y términos que ésta establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.

Si como resultado de los informes del contralor normativo o de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ésta determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, la Comisión, con independencia de que aplique las sanciones que correspondan, solicitará a la institución un plan de regularización en los términos establecidos en el artículo 74 Bis de esta Ley.

Artículo 75.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y a la institución afectada, podrá declarar la revocación de la autorización para operar como institución de seguros, en los siguientes casos:

I.- Si la sociedad respectiva no presentó para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio de la escritura constitutiva dentro del término de tres meses de otorgada la autorización, si no presentó los documentos o elementos conforme lo disponen los artículos 36, 36-A, 36-B y 36-D de esta Ley, si realiza operaciones sin contar con el dictamen favorable a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura o si al otorgarse la aprobación de la escritura constitutiva, no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la autorización;

II.- Si no mantiene adecuadamente constituidas las reservas técnicas en los términos de esta Ley, cubriendo el requerimiento de capital mínimo de garantía a que se refieren los artículos 60 y 61; cubiertas las reservas técnicas en los términos del artículo 57; o debidamente cubierto el capital mínimo pagado en los términos previstos en la fracción I del artículo 29, con independencia de los plazos a que se refieren los artículos 29 fracción I y 74 de esta Ley;

III.- Si a V.-
IV.- Se deroga.

V.- Cuando por causas imputables a la institución no aparezcan debida y oportunamente registrada en su contabilidad las operaciones que haya efectuado y por tanto no reflejen su verdadera situación financiera;

VI.- Si la institución transgredie en forma grave en más de tres ocasiones las disposiciones legales o administrativas que le son aplicables;

VII.- Si en más de tres ocasiones realiza actos que signifiquen una resistencia indebida para cumplir con oportunidad las obligaciones derivadas de los contratos de seguro;

VIII.- Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación.

Artículo 75 Bis.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la institución afectada y, en su caso, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá modificar la autorización, bajo la cual funciona la institución para suprimir de la misma la práctica de uno o varios de los ramos o operaciones que, conforme al artículo 70 de esta Ley, le hubieren sido autorizados, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Por así solicitarlo la institución, en términos de lo acordado en su asamblea general extraordinaria de accionistas;

b) Cuando habiéndose presentado cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 74 Bis-1 de esta Ley, a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en protección de los intereses de los asegurados, dicha modificación contribuya a mejorar la situación financiera y la cobertura de los parámetros regulatorios de la institución;

c) Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la institución excede los límites de las obligaciones que pueda contraer en las operaciones o ramos de que se trate, o

d) Si a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, queda comprobado que la institución no cumple adecuadamente con las funciones de las operaciones o ramos correspondientes, por mantener una escasa emisión de primas.

En cualquiera de los supuestos se deberán adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de los contratantes, asegurados y beneficiarios.

Artículo 76.-

I.- a XII.-

XIII.- El consejo de administración estará formado por el número de miembros mutualizados que establezca el contrato social el cual no podrá ser inferior de cinco ni mayor de quince, y serán electos por un periodo no mayor de cinco años, precisamente por la asamblea general. Las facultades del consejo de administración se determinarán en el contrato social y los miembros del consejo podrán escoger entre ellos, y, si el contrato social lo permite fuera de ellos, uno o varios directores, cuya remuneración consistirá en un emolumento fijo que se tomará de la parte de cuota prevista para gastos de gestión. Las sociedades mutualistas no podrán encargarse de la gestión de sus negocios a un director que no haya sido designado en la forma indicada en este artículo o a una empresa distinta de la sociedad. Los miembros del consejo de administración deberán ser elegidos entre los mutualizados que tengan la summa de valores asegurados o de cuotas que determinen los estatutos, pudiendo las minorías, cuya representación en la asamblea no sea menor del 5% nombrar un consejero, por lo menos;

XIV.- a XVI.-

XVII.- La liquidación administrativa de la sociedad deberá efectuarse de acuerdo con lo que dispone el Título IV de esta Ley, siendo aplicable a este tipo de sociedades las disposiciones legales relativas al concurso mercantil de las instituciones de seguros.

Artículo 82.-

I.- a VII.-

VIII.- Los préstamos con garantía de títulos o valores sólo podrán otorgarse respecto a aquellos que puedan adquirir las sociedades y, su importe no excederá del 80% del valor de la garantía, estimado de acuerdo con el artículo 99 de esta Ley;

IX.-

X.- Las inversiones en valores sólo podrán realizarse en aquellos que sean aprobados por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para este efecto, sin que puedan exceder del 25% del capital de la emisora cuando se trate de acciones o participaciones representativas del capital social.

Lo dispuesto en esta fracción no será aplicable a las inversiones en acciones de que tratan los artículos 68 y 68 Bis de esta Ley;

XI.- a XIV.-

Artículo 83.- Se deroga.

Artículo 86.-

Las sociedades mutualistas de seguros podrán ceder parte de sus riesgos a instituciones autorizadas o reaseguradoras extranjeras registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a lo dispuesto por el artículo 27, siéndoles aplicable lo previsto en los artículos 37 y 38 de esta Ley.

Artículo 89.- Las sociedades mutualistas de seguros deberán constituir las reservas técnicas a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, así como una reserva de contingencia con las modalidades que establezcan la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para su determinación y afectación, en uso de las facultades que a cada una corresponde, y tomando en cuenta la naturaleza de estas sociedades y la de sus asociados, quienes asumen el carácter de aseguradores y asegurados, así como el sistema de ajuste total o parcial de siniestros y el reparto de los remanentes o pérdidas de cada ejercicio entre los mutualizados.

Artículo 91.- Es aplicable a las sociedades mutualistas de seguros, en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 53, 54, 55, 74, 74 Bis, 74 Bis-1 y 74 Bis-2 de esta Ley.

En las sociedades mutualistas de seguros, las funciones asignadas al contralor normativo en los artículos 74, 74 Bis y 74 Bis-2 de esta Ley, las ejercerán los directores generales.

Artículo 93.-

I.-

II.- Realizar operaciones de reaseguro financiero;

III.- y III.-

IV.- Obtener préstamos, a excepción de líneas de crédito otorgadas por las instituciones de crédito para cubrir sobregiros en las cuentas de cheques que mantengan con las mismas, sin que estas líneas de crédito excedan el límite que al efecto establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones de carácter general;

V.- a XV.-

Artículo 96.- Es aplicable a las sociedades mutualistas de seguros, lo dispuesto por los artículos 31, 36, 36-A, 36-B, 36-D, 36-E, 50, fracción II, 63, 64, 67, 68, 68 Bis, 69, 71 y 72 de esta Ley.

Artículo 97.-

I.- Si la sociedad respectiva no presentó para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio del contrato social dentro del término de tres meses de otorgada la autorización, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación del contrato social y, si tampoco cumple con lo dispuesto por los artículos 36, 36-A, 36-B y 36-D, de esta Ley;

II.- Si no mantiene las reservas que exige esta Ley, sin perjuicio de los plazos a que se refiere el artículo 74 de esta Ley;

III.-

IV.- Se deroga.

V.- y VI.-

VII. Si la institución transgredie en forma grave o reiterada las disposiciones legales o administrativas que le son aplicables:

- VIII.-**
- IX.- Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación.**

La declaración de revocación se inscribirá en el Registro Público de Comercio previa orden de la misma Secretaría; incapacitará a la sociedad para otorgar cualquier seguro a partir de la fecha en que se notifique la revocación; y pondrá en estado de liquidación a la sociedad que hubiere dado principio a sus operaciones. La liquidación administrativa se practicará de conformidad con lo dispuesto por el Título IV de esta Ley, salvo cuando la causa de la revocación sea precisamente que la sociedad entre en estado de liquidación.

Artículo 105.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general, señalará las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros; su difusión a través de cualquier medio de comunicación incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que díos los mismos efectúe la propia Comisión.

Las instituciones de seguros autorizadas para operar el ramo de salud, también deberán presentar junto con sus estados financieros anuales un dictamen, que previo pago de los derechos correspondientes emitirá la Secretaría de Salud, el cual no deberá tener más de sesenta días naturales de haber sido expedido, en el que conste que mantienen los elementos necesarios para prestar los servicios de salud materia de los contratos de seguro respectivos.

La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, de igual forma podrá ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.

Tanto la presentación como la publicación de esos estados financieros, será bajo la estricta responsabilidad de los administradores, comisarios y auditores externos de la institución o sociedad mutualista de seguros que hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en dichos estados contables. Ellos deberán cuidar de que éstos revelen razonablemente la situación financiera y contable de la sociedad y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso de que la presentación o publicación de los mismos no se ajuste a esa situación.

Los auditores externos, que dictaminen los estados financieros de las empresas de seguros, deberán contar con cédula profesional y certificación vigente emitida por el colegio profesional de la especialidad y registrarse ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previa satisfacción de los requisitos que ésta fije al efecto y suministrarse los informes y demás elementos de juicio, en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones.

De la misma manera, las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deberán obtener el dictamen de un actuaria independiente, a quien le serán aplicables los requisitos y condiciones señalados en el párrafo anterior, sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico que las instituciones y sociedades mutualistas de seguros deben constituir de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley. La realización del dictamen actuaria deberá apegarse a los estándares de práctica actuaria que al efecto señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general.

El registro podrá suspenderse o cancelarse, previa audiencia del interesado, en caso de que los auditores externos independientes, contables y actuariales, dejen de reunir los requisitos o incumplan con las obligaciones que les corresponden.

Los auditores externos independientes estarán obligados a comunicar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas las irregularidades que puedan afectar la estabilidad o solvencia de las citadas instituciones, que detecten durante la práctica o como resultado de su auditoría.

La propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer el contenido de los dictámenes y otros informes de los auditores externos independientes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios y, en general, de las relaciones profesionales o de negocios que prestan o mantengan con las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que auditén, o con empresas relacionadas.

Las Instituciones de seguros no podrán pagar los dividendos decretados por sus asambleas generales de accionistas, y las sociedades mutualistas de seguros no podrán repartir ningún remanente entre los mutualizados, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros por parte de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Los repartos efectuados en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberán ser restituídos a la sociedad. Serán solidariamente responsables a este respecto los accionistas o mutualizados que los hayan recibido y los administradores y funcionarios que los hayan pagado.

Artículo 107.-

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general, determinará la información que sobre sus operaciones deberán proporcionarle las instituciones de seguros, a fin de realizar funciones de vigilancia prospectiva que permitan identificar problemas que requieran la adopción de medidas de carácter preventivo.

Las disposiciones generales previstas en este artículo podrán establecer el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, señalando las bases para determinar los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 107 Bis.- En el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dará a conocer información relativa a la situación financiera de las instituciones, así como al cumplimiento de los requerimientos sobre sus reservas técnicas, capital mínimo de garantía y capital mínimo pagado, en la forma y términos que la propia Comisión señale mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 108.-

I.- a IV.-

IV. Bis.- Emitir, en el ámbito de su competencia, las normas de carácter prudencial orientadas a preservar la solvencia, liquidez y estabilidad financiera de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

V.- a VIII.-

VIII Bis.- Proporcionar a las autoridades financieras del exterior, información que reciba de las personas y empresas que supervisa; siempre que tenga suscritos con dichas autoridades acuerdos de intercambio de información en los que se contempla el principio de reciprocidad, debiendo en todo caso abstenerse de proporcionar la información cuando a su juicio ésta pueda ser usada para fines distintos a los de la supervisión, o bien por causas de orden público, seguridad nacional o por cualquier otra causa conveniente en los acuerdos respectivos.

IX.- y X.-

XI. Las cuotas correspondientes a los servicios de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a que se refiere el artículo 106 de esta Ley, se destinarán a cubrir el presupuesto de la Comisión.

En caso de que al finalizar el ejercicio presupuestal, existiera saldo proveniente de los ingresos por concepto de derechos a que se refiere esta fracción, se transferirá la parte no comprometida del presupuesto a una reserva especial de la Comisión, la que será destinada a la cobertura de gastos correspondientes a posteriores ejercicios, para garantizar la continuidad de sus programas, pero en ningún caso podrá aplicarse para realizar pagos no previstos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, reduciendo en su caso el impacto sobre recursos federales o cuotas adicionales para las instituciones o personas sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, y

XII.-

.....

Artículo 110.-

.....

.....

.....

.....

.....

Cuando en el ejercicio de la función prevista en este artículo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas así lo requiera, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionales que le auxilien en dicha función.

Artículo 113.-

El interventor-gerente que se designe deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 29, fracción VII Bis-1, para el nombramiento de director general, sin que sea aplicable lo dispuesto en los incisos f) del numeral 3 de la fracción VII Bis y d) de la fracción VII Bis-1, del mismo artículo. Asimismo, le será aplicable la prohibición prevista en la fracción XII del artículo 62 de esta Ley.

TÍTULO CUARTO

DEL CONCURSO MERCANTIL Y DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA DE LAS INSTITUCIONES Y SOCIEDADES MUTUALISTAS DE SEGUROS

Capítulo I

DEL CONCURSO MERCANTIL

Artículo 119.- Las instituciones y sociedades mutualistas de seguros podrán ser declaradas en concurso mercantil en los términos de las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley de Concursos Mercantiles, con las modalidades establecidas en el presente Título.

Artículo 120.- Sólo podrá demandar la declaración de concurso mercantil de una institución o sociedad mutualista de seguros la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley de Concursos Mercantiles.

Artículo 121.- En el concurso mercantil de una empresa de seguros, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las mismas atribuciones que el Capítulo III del Título Octavo de la Ley de Concursos Mercantiles asigna a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Artículo 122.- La declaración de quiebra de la empresa aseguradora rescindirá el contrato de seguro si, durante la etapa de conciliación no pudo traspasarse la cartera a otra u otras empresas de seguros.

Artículo 123.- El Síndico al formular el proyecto de graduación tendrá en cuenta lo dispuesto al respecto por esta Ley.

Artículo 124.- La revocación de la autorización en los términos de los artículos 75 y 97 de esta Ley, impedirá la declaración de concurso mercantil de la institución o sociedad mutualista de seguros de que se trate, debiendo procederse a su liquidación administrativa.

Artículo 125.- Se deroga.

Capítulo II

DE LA LIQUIDACIÓN ADMINISTRATIVA

Artículo 126.- Cuando la Secretaría de Hacienda y Crédito Público resuelva la liquidación de una institución de seguros, se deberá proceder con arreglo a lo dispuesto en este capítulo, pudiéndose aplicar supletoriamente, en cuanto a lo que no esté previsto en el mismo, la Ley de Concursos Mercantiles. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mandará entregar a un liquidador nombrado por ella, todos los bienes, pólizas, créditos, valores, bienes muebles e inmuebles, libros, archivos, documentos y, en general, todo lo que sea propiedad de la institución. El liquidador, dentro de un plazo de sesenta días, siguientes a la fecha en que haya tomado posesión, fijará exactamente el activo y pasivo de la sociedad en liquidación y, propondrá por escrito a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la forma en que deba llevarse a cabo. En vista del informe anterior, la Secretaría fijará el término dentro del cual deberá practicarse la liquidación. El liquidador podrá realizar los bienes que formen el activo de la institución, pero deberá obtener, en cada caso, aprobación expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Del activo realizado se deducirán los gastos y honorarios de la liquidación, y el resto se distribuirá entre los tenedores de pólizas en proporción a la reserva técnica correspondiente a cada póliza a la fecha de la declaratoria de disolución y en

proporción, al valor de las pólizas, para los compromisos vencidos. Los derechos de los asegurados, al hacerse la liquidación de sus pólizas, se valuarán a la fecha de la declaratoria de disolución de la sociedad. Todos los cálculos que sirvan de base para hacer la distribución del activo entre los asegurados, deberán ser previamente aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Ante ella los asegurados, podrán hacer las observaciones que procedan respecto de sus créditos. Para este fin, el liquidador comunicará a cada asegurado el monto de la reserva técnica que le corresponda, o, en su caso, el valor de la póliza cuando se trate de compromisos vencidos.

No podrán considerarse los activos afectos a las reservas técnicas a que se refiere el artículo 63 de esta Ley, ni los recursos de terceros a que se refieren las fracciones III, III Bis y IV del artículo 34 de esta Ley, dentro de la masa del concurso mercantil, ni de la liquidación administrativa, en su caso.

Artículo 127.-

Transcurrido el término de seis meses concedido a los acreedores para recibir el pago de los alcances que les resulten, si no hubieren ocurrido a recogerlos, el liquidador constituirá un fideicomiso con el remanente de los fondos para cubrir los pagos pendientes. El fiduciario continuará haciendo los pagos correspondientes con cargo al patrimonio del fideicomiso hasta por un término de cinco años, transcurrido el cual, prescribirán automáticamente las cantidades no cobradas, las que se entregarán al Gobierno Federal. Este término de prescripción no es susceptible de suspensión ni de interrupción.

Artículo 129.-

Las reservas técnicas de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, deberán aplicarse en primer lugar al pago de las obligaciones de contratos de seguro y reaseguro y sólo en el caso de que existan remanentes se aplicarán conforme a lo dispuesto por la Ley de Concursos Mercantiles.

Artículo 130.- Se deroga.

Artículo 131.- Los liquidadores que se designen de acuerdo con los preceptos de este capítulo, serán representantes legales de la institución, tendrán las mismas atribuciones que el Consejo de Administración, y responderán como mandatarios por los actos que ejecuten excediéndose de los límites de su encargo.

Sus honorarios serán fijados en el momento de su designación por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con cargo a las instituciones afectadas. Las faltas temporales o definitivas de los liquidadores, serán cubiertas por designación inmediata hecha por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Su designación puede ser revocada. Los liquidadores sustituidos permanecerán en el desempeño de su encargo hasta que hagan entrega a la persona designada para sustituirlos. Deberán, salvo el caso de instituciones fiduciarias, constituir fianza igual al 10% del activo que aparezca en el balance del último ejercicio. Esta fianza no se cancelará sino hasta que hayan sido aprobadas las cuentas del liquidador en su caso.

Artículo 133.- La medida de apremio establecida en la fracción I del artículo 132, se hará efectiva por las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 135 Bis.-

I a V:-

VI:-

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la empresa de seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado.

VII.- Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo, el juez o árbitro además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes.

VIII.- Si la empresa de seguros, dentro de los plazos y términos legales, no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le impondrá una multa de mil a diez mil días de salario, y en caso de reincidencia se le revocará la autorización correspondiente.

Artículo 138.- Las multas correspondientes a sanciones por las infracciones previstas en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción y se harán efectivas por las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al imponer la sanción que corresponda, la citada Comisión siempre deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta las condiciones económicas e intención del infractor, la importancia de la infracción y sus antecedentes en relación con el cumplimiento de esta Ley o de las disposiciones que emanen de ella.

En el caso de las instituciones y sociedades mutualistas de seguros, la condición económica se medirá en función del capital contable o del fondo social al término del ejercicio anterior a la imposición de la infracción.

Para oír previamente al presunto infractor, la Comisión deberá otorgarle un plazo de diez días hábiles que podrá prorrogar por una sola vez, para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga, ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes. Agotado el plazo o la prórroga señalados, si el interesado no ejerció su derecho de audiencia se tendrá por precludido el derecho y con los elementos existentes en el expediente administrativo correspondiente, se procederá a emitir la resolución que corresponda, ajustándose a lo dispuesto en el presente artículo.

Una vez evaluados los argumentos hechos valer por el interesado y valoradas las pruebas aportadas por éste; o en su caso una vez valoradas las constancias que integran el expediente administrativo correspondiente, la Comisión podrá imponer la multa que corresponda, en la resolución que al efecto se dicte, deberá:

a) Expressar con precisión el o los preceptos legales o disposiciones administrativas aplicables al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para determinar la existencia de la conducta infractora;

b) Tomar en cuenta la importancia del acto u omisión que dio origen a la imposición de la sanción y la capacidad económica del infractor.

Cuando la multa a imponer sea superior al mínimo establecido, en la resolución que al efecto se dicte, se deberán razonar las circunstancias y motivos por las que se considere aplicable al caso concreto un monto superior al mínimo previsto por la Ley.

Las sanciones que se impongan en términos de la presente Ley no excederán en ningún caso del dos por ciento del capital contable o fondo social de la institución o sociedad mutualista de seguros. La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron su aplicación.

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la citada Comisión podrá además amonestar al infractor, o bien solamente amonestarlo.

Lo dispuesto en este artículo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a ésta o otras Leyes fueren aplicables por comisión de otras infracciones o delitos, ni la revocación de la autorización otorgada a la institución o sociedad mutualista de seguros.

En protección del interés público, la Comisión divulgará las sanciones que al efecto imponga por infracciones a esta Ley o a las disposiciones que emanen de ella, una vez que dichas resoluciones hayan quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el precepto infringido y la sanción.

Artículo 139.-

I.- Se deroga.

II.- y III.-

IV.- Multa por el importe equivalente al quince por ciento del valor de las acciones que excedan del porcentaje autorizado o de las acciones con que se participe en la Asamblea, según sea el caso, conforme a la valuación que de esas mismas acciones se haga de acuerdo con lo previsto en la fracción tercera del artículo 99 de esta Ley, a las personas que infringiendo lo dispuesto en las fracciones I, I Bis y II del artículo 29 y los artículos 33-G y 33-H de la misma Ley, lleguen a ser propietarias de acciones de una institución de seguros de cualquier tipo o de una de las sociedades controladoras a que se refiere la fracción III del artículo 29, en exceso de los porcentajes autorizados, así como los que al participar en las Asambleas incurran en falsoedad al buscar las manifestaciones a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción III del citado artículo.

IV Bis.- Multa por el importe equivalente del uno al quince por ciento del valor de la emisión de obligaciones subordinadas, cuando no se obtenga previamente la autorización prevista por el artículo 35, fracción XIII Bis, inciso b), de esta Ley:

IV Bis-1.- Multa por el importe equivalente del uno al quince por ciento del monto del financiamiento convenido con el reasegurador cuando no se obtenga previamente la autorización prevista por el artículo 35, fracción I Bis, inciso a), o se viole lo dispuesto por el artículo 62, fracción II Bis, de esta Ley;

IV Bis-2.- Multa por el importe equivalente del uno al diez por ciento del monto del financiamiento concedido en violación a lo previsto por el artículo 62, fracción II Bis-1;

V.-

VI.-

a) Cuando las infracciones no tengan una sanción específica y consistan en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes o montos máximos determinados por esta Ley, así como en no mantener los porcentajes o montos mínimos que se exigen, serán sancionadas con multa que se determinará sobre el importe de la operación y sobre el exceso o el defecto de los porcentajes o montos fijados, respectivamente, sin exceder del 4% de las reservas correspondientes o del capital pagado o fondo social cuando el porcentaje o monto no se refiera a aquéllas o se trate de operaciones prohibidas, y

b)

VII.- Multa de 100 a 8000 días de salario a la institución de seguros, a sus empleados o a los agentes de seguros que en alguna forma ofrezcan o hagan descuentos o reducción de primas u otorguen algún otro beneficio no estipulado en la póliza, como aliciente para tomar o conservar un contrato de seguro;

VIII.- Multa de 1000 a 8000 de salario, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran, a los Agentes de Seguros o funcionarios o empleados de una institución o sociedad mutualista de seguros, que proporcionen datos falsos o detrimientos adversos, respecta a las instituciones o sociedades mutualistas de seguros o en cualquier forma hicieren competencia desleal a instituciones o sociedades mutualistas de seguros;

IX.- Multa de 1000 a 5000 días de salario, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran, a los auditores externos independientes que oculten, omitan o distimen datos importantes en los informes y dictámenes a que se refiere el artículo 105 de esta Ley, o falseen los mismos;

X.- Multa de 200 a 1000 días de salario, a los auditores externos independientes que en la emisión de sus dictámenes o informes no se apeguen a las disposiciones de esta Ley y a las que de ella emanen, o cuando el contenido de los citados dictámenes o informes sea inexacto por causa de negligencia o dolo;

XI.- Multa de 200 a 1500 días de salario al consejero independiente de una institución de seguros, que actúe en las sesiones del respectivo consejo de administración en contravención a la presente Ley o a las disposiciones que emanen de ella;

XII.- Multa de 200 a 1500 días de salario al contralor normativo de una institución de seguros, que lleve a cabo sus funciones conforme lo establece la presente Ley. Igual sanción se impondrá a la institución que por cualquier medio impida que el contralor normativo realice sus funciones de conformidad a lo previsto en esta Ley;

XIII.- Multa de 200 a 1500 días de salario, al actuaria que, conforme al artículo 36-D, fracción I, inciso b) y fracción II, inciso b), de esta Ley, firme la nota técnica sin apegarse a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables;

XIV.- Multa de 200 a 1500 días de salario, a quien suscriba el dictamen jurídico a que se refiere el artículo 36-D, fracción I, inciso c), de esta Ley, sin apegarse a dicho precepto o cuando el contenido del citado dictamen sea inexacto por causa de negligencia o dolo;

XV.- Multa de 200 a 1500 días de salario tanto al actuaria como al abogado de la institución que emitan los análisis de congruencia a que se refiere el artículo 36-D, fracción I, inciso d) y fracción II, inciso c), cuando el contenido de dichos análisis sea inexacto por causa de negligencia o dolo;

XVI.- Multa de 1000 a 5000 días de salario, a las instituciones o sociedades mutualistas de seguros u oficinas de representación de entidades reaseguradoras del extranjero, a los agentes de seguros y a los intermediarios de reaseguro, por la propaganda o publicación que hagan en contravención a lo dispuesto por el artículo 71 de esta Ley;

XVII.- Multa de 500 a 2500 días de salario, a la persona que actúe como agente de seguros, intermediario de reaseguro, ajustador de seguros, representante de una entidad reaseguradora del exterior o sociedad a que se refiere el artículo 69 Bis de esta Ley, que opere sin la autorización correspondiente. La misma multa se impondrá a los directores, gerentes, miembros del consejo de administración, representantes y apoderados de agentes de seguros, de intermediarios de reaseguro, persona moral o sociedad a que se refiere el citado artículo 69 Bis, que operen como tales sin la autorización que exige esta Ley.

Multa de 500 a 2500 días de salario, al agente de seguros, intermediario de reaseguro, ajustador de seguros, representante de una entidad reaseguradora del exterior o sociedad a que se refiere el artículo 69 Bis de esta Ley, que al amparo de su autorización permitan que un tercero realice las actividades que les están reservadas.

A las instituciones de seguros que celebren operaciones con la intervención de personas que se ostenten como agentes de seguros, intermediarios de reaseguro, ajustadores de seguros, representantes de una entidad reaseguradora del exterior o sociedad a que se refiere el artículo 69 Bis de esta Ley, sin estar autorizados para actuar como tales, se les aplicará una multa de 500 a 8000 días de salario;

XII.- Multa de 1000 a 8000 días de salario por operar con documentación contractual o nota técnica distintas a las presentadas con sus productos registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

XIII.- Multa de 1000 a 8000 días de salario, por operar con productos sin registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en los términos del artículo 36-D de esta Ley;

XIV.-

XV.-

XVI.- Multa de 300 a 5000 días de salario, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros que realicen el registro de sus operaciones y resultados en cuentas que no correspondan conforme al catálogo de cuentas autorizado;

XVII.- Multa de 500 a 8000 días de salario, a las instituciones y sociedades mutualistas de seguros por la falta de presentación o presentación extemporánea de los informes y documentación a que se refiere el artículo 105 de esta Ley;

XVIII.-

XIX.- Se deroga.

XX.- Se deroga.

XXI.- Multa de 200 a 5000 días de salario, si las disposiciones violadas de esta Ley, así como a las que de ella emanen, no tienen sanción especialmente señalada en la misma.

Si se tratara de una institución o sociedad mutualista de seguros o un agente de seguros o de reaseguro persona moral, la multa se podrá imponer tanto a dicha institución o sociedad mutualista de seguros o al agente de seguros o de reaseguro persona moral, como cada uno de los consejeros, directores, administradores, comisarios, funcionarios, apoderados, agentes o empleados que resulten autores o responsables de la infracción.

Artículo 143.-

I.- Que graven los bienes, créditos o valores en que estén invertidas las reservas técnicas;

II.- a V.-

ARTICULO SEGUNDO.- Se REFORMAN los artículos 2o. Bis primer párrafo, 2o. Bis-2, 4o. párrafo tercero, 5o. párrafo primero, 7o., 8o., 15 fracciones II párrafos segundo, tercero y octavo, II Bis, III. IV. VIII, VIII Bis, VIII Bis-1, VIII Bis-2, y XII. 15-G párrafo segundo, 15-I fracción III, 15-K, 15-N párrafo primero, 16 fracciones VI, XV y XVI, 17, 18, 24 párrafo tercero, 32, 40, 55, 59 tercero y último párrafos, 60 fracción III y XV párrafo tercero, 65, 68 fracción IV, 82, 83 último párrafo, 87 párrafo segundo, 95 Bis fracción IX, 102, 103 Bis-1, 104, 105 párrafo primero y fracciones I, II, III, VIII, IX, X, XI y XIII, 106 fracción XIV, 109 Bis, 110, 111 fracciones II, III, V incisos a) y b), VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV; XVII, XIX, XX y XXI, 112 Bis-2 fracción I, 113 y 124 párrafo primero; se ADICIONAN los artículos 15 fracción VII con los párrafos tercero y cuarto, así como con las fracciones VIII Bis-3 y VIII Bis-4, 15 Bis, 15 Bis-1, 15-N con un último párrafo, 16 fracciones I Bis, XV con un párrafo segundo recordándose los siguientes en su orden, y XV Bis, 21, 31 Bis, 47, 48, 60 fracciones, III Bis, III Bis-1, III Bis-2, III Bis-3, III Bis-4 y VI, 65 Bis, 67 con los párrafos segundo, tercero y cuarto, 67 Bis, 68 fracción IV Bis; 70 con un párrafo quinto, 73 con un párrafo tercero, 79 Bis, 79 Bis-1, 79 Bis-2, 80 Bis, 86 con un párrafo cuarto recordándose los siguientes en su orden, 86 Bis, 86 Bis-1, 89 Bis-1, 104 Bis, 104 Bis-1, 104 Bis-2, 105 Bis, 111 con las fracciones III Bis, III Bis-1, III Bis-2, VI Bis, VIII Bis, VII Bis-1, VIII Bis-2, VIII Bis-3; XVI Bis, y 114 Bis; y se DEROGAN los artículos 14, 15-I fracción IV, 15-J, 15-L, 43, y 105 fracciones V, VI, VII, XII y XIV, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para quedar como sigue:

"Artículo 2o. Bis.- Salvo que en las disposiciones específicas se establezca otro plazo, éste no podrá exceder de seis meses para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, a menos que en las disposiciones aplicables se prevea lo contrario. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia, dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante la autoridad competente que deba resolver, conforme al Reglamento Interior respectivo; igual constancia deberá expedirse cuando las disposiciones específicas prevean que transcurrido el plazo aplicable, la resolución deba entenderse en sentido positivo. De no expedirse la constancia mencionada dentro del plazo citado, se fincará, en su caso, la responsabilidad que resulte aplicable.

Artículo 2o. Bis-2.- En los trámites a que se refieren los artículos 4o., tercer párrafo, 9o., segundo párrafo, 10o., segundo párrafo, 15, con excepción de los trámites de constitución de instituciones de fianzas y ampliación de ramos y subramos, 34, 38, 43, 55, fracción II, 60, fracciones VIII, IX y XV, 78 y 84, no podrá exceder de tres meses el plazo para que las autoridades administrativas resuelvan lo que corresponda, siendo aplicables las demás reglas a que se refiere el artículo 2 Bis de esta Ley.

Artículo 4o.-

Sin embargo, cuándo ninguna de las instituciones de fianzas facultadas para operar en el país, pueda o estime conveniente realizar determinada operación de fianzas que se le hubiera propuesto, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa comprobación de estas circunstancias, otorgará una autorización específica para que la persona que necesite la fianza la contrate con una empresa extranjera, directamente o a través de una institución de fianzas del país.

Artículo 5o.- Para organizarse y funcionar como institución de fianzas o para operar exclusivamente reafianzamiento, se requiere autorización del Gobierno Federal, que compete otorgar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

I.- a V.-

Artículo 7o.- Las personas que soliciten autorización para constituir una institución de fianzas sujetarán a lo dispuesto en esta Ley y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Presentar el proyecto de escritura constitutiva o contrato social;

II.- Presentar la relación de los socios fundadores, indicando su nacionalidad, el capital que suscribirá forma en qué lo pagarán, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago;

III.- Presentar un programa estratégico para la implementación de las políticas y normas a que se refiere el numeral 1 de la fracción I del artículo 15 Bis de esta Ley;

IV.- Señalar los nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios, controlor normativo, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15, fracciones Bis y VIII Bis-1 de esta Ley;

V.- Presentar un plan de actividades que como mínimo, contemple:

a) el capital social inicial;

b) las bases relativas a su organización y control interno;

c) las previsiones de cobertura geográfica y segmentos de mercado que pretiendan atender,

d) los programas de operación técnica y suscripción de fianzas, respecto a los ramos y subramos para cuales están solicitando autorización, y

VI.- Presentar el comprobante de haber constituido en Nacional Financiera, S.N.C., un depósito moneda nacional o en valores de Estado, por su valor de mercado, igual al 10% del capital mínimo con que deberá operar, según esta Ley.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dictará las reglas de carácter general en las que se establecerá la forma y términos en que deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos anteriores.

La autorización respectiva quedará sujeta a la condición de que la empresa de fianzas queda organizada y dé comienzo a sus operaciones en los plazos a que se refieren la fracción I del artículo 105 de esta Ley.

El depósito a que se refiere la fracción VI de este artículo, se devolverá al comenzar las operaciones y denegarse la autorización, pero se aplicará al fisco federal, si otorgada la misma no se cumpliere la condición señalada en el párrafo anterior. En el caso de que se deniegue la autorización, la autoridad podrá retener el solicitante, hasta el 10% del depósito y lo aplicará al fisco federal en razón de las erogaciones que en su trámite se hubieran hecho.

La solicitud que presente una institución de fianzas para modificar la autorización bajo la cual opera, de cambiar o ampliar los ramos o subramos correspondientes, deberá cumplir en lo conducente los requisitos previstos en las fracciones I a V de este artículo, señalando los ajustes que, en su caso, efectuará respecto a los mismos. En este caso, deberá sujetarse a lo establecido en el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 105 de esta Ley.

Artículo 8o.- Para dar inicio a sus operaciones, la institución deberá contar con el dictamen favorable que le extienda la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, como resultado de la inspección que efectúe para evaluar que cuenta con los sistemas, procedimientos y infraestructura administrativa necesarios para brindar los servicios propios de su objeto social, como son:

a) Emisión de pólizas;

b) Registro de sus operaciones;

c) Contabilidad;

d) Valuación de cartera de activos y pasivos;

e) Procesamiento electrónico de información contable, financiera, técnica y estadística;

f) Infraestructura para el pago de reclamaciones y atención a los contratantes, fiados y beneficiarios, y

g) Los demás que correspondan a la especialidad de las operaciones que realice la institución.

Artículo 14.- Se deroga.

Artículo 15.-

I.-

I Bis.-

II.-

Las acciones deberán pagarse íntegramente en el acto de ser suscritas. El capital mínimo deberá ser totalmente suscrito y pagado a más tardar el treinta de junio del año en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público lo haya fijado. Cuando el capital social excede del mínimo deberá estar pagado como mínimo en cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea menor del mínimo establecido.

Cuando una institución de fianzas no cumpla con lo dispuesto en el párrafo anterior, se procederá acuerdo a lo previsto en el artículo 104 de esta Ley.

El capital social de las instituciones de fianzas podrá integrarse con una parte representada por acciones de voto limitado hasta por un monto equivalente al treinta por ciento del capital pagado, pudiendo la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La adquisición de acciones de voto limitado estará sujeta a lo establecido por la fracción III de este artículo. Estas acciones no computarán para el límite establecido en el último párrafo de la fracción III de este artículo.

II Bis.- No podrán participar en el capital social pagado de dichas instituciones de fianzas, directamente o a través de interposita persona:

a) Instituciones de crédito, y

b) Sociedades mutualistas de seguros, casas de bolsa, casas de cambio, organizaciones auxiliares del crédito, sociedades financieras de objeto limitado, entidades de ahorro y crédito popular, administradoras de fondos para el retiro y sociedades operadoras de sociedades de inversión;

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable cuando la participación provenga de la tenencia accionaria de las sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar a las instituciones de crédito para que adquieran acciones de instituciones de fianzas y de las sociedades controladoras a que se refiere la fracción III de este artículo, actuando como fiduciarias en fideicomisos que no se utilicen como medio para contravenir lo dispuesto en esta Ley.

Las entidades afianzadoras, aseguradoras, reaseguradoras o reafianzadoras del exterior y las personas físicas o morales extranjeras distintas de las excluidas en el inciso c) de esta fracción, podrán adquirir acciones representativas del capital de estas instituciones de fianzas. La inversión mexicana siempre deberá mantener la facultad de determinar el manejo de la institución y su control efectivo. A tal efecto, la inversión extranjera deberá hacerse constar en una serie especial de acciones representativas del capital de la sociedad correspondiente, misma que en ningún caso podrá rebasar el cuarenta y nueve por ciento del capital pagado de la sociedad.

III.- Cualquier persona podrá adquirir mediante una o varias operaciones simultáneas, o sucesivas, el control de acciones del capital social pagado de una institución de fianzas, en el entendido de que dichas operaciones deberán obtener la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando excedan del cinco por ciento de dicho capital social pagado, sin perjuicio de lo establecido por la fracción II Bis del presente artículo.

En el supuesto de que uno o más accionistas pretendan obtener el control de la administración en una institución de fianzas, deberá acompañar a su solicitud, según corresponda:

a) Relación de las personas que, en su caso, pretendan adquirir el control de la institución de fianzas de que se trate indicando el capital que suscribirán, la forma en que lo pagaran, así como el origen de los recursos con los que se realizará dicho pago;

b) Señalar los nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones VIII Bis y VIII Bis-1 de este artículo;

c) Plan de actividades de la institución de fianzas de que se trate, el cual deberá contemplar, en lo conducente, los aspectos señalados en el artículo 7o. de esta Ley;

d) Presentar un programa estratégico para la implementación de las políticas y normas a que se refiere el numeral 1 de la fracción I del artículo 15 Bis de esta Ley, y

e) La demás documentación conexa que requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se entenderá que se obtiene el control de una institución de fianzas cuando se adquiera el treinta por ciento o más de las acciones representativas del capital social pagado de la propia institución, se tenga el control de la asamblea general de accionistas, se esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, o por cualquier otro medio se controle a la institución de fianzas de que se trate.

Salvo lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, las sociedades que tengan el control de una institución de fianzas estarán sometidas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y les será aplicable, al igual que a sus accionistas, lo dispuesto en esta fracción y en la IV de este artículo, así como la fracción III del artículo 111 de esta Ley.

Las personas que aporten acciones de una o varias instituciones de fianzas al capital de una de las sociedades a que se refiere el párrafo anterior, podrán mantener la participación que resulte en el capital de la misma, por el valor de las acciones que cada una de ellas aporte.

Solo lo dispuesto en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en el capital de las señaladas sociedades no podrán participar directa o indirectamente, otra sociedad del mismo tipo, instituciones de crédito, de fianzas, de seguros, organizaciones auxiliares del crédito, casas de bolsa, casas de cambio, sociedades operadoras de sociedades de inversión, administradoras de fondos para el retiro, entidades de ahorro y crédito popular y sociedades mutualistas de seguros, así como aquellas sociedades que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público señale mediante disposiciones de carácter general, como incompatibles en razón de sus actividades.

Las sociedades a que se refieren los tres párrafos anteriores no podrán adquirir directa o indirectamente acciones representativas del capital de organizaciones auxiliares del crédito.

Lo dispuesto en los cuatro párrafos anteriores deberá hacerse constar en los estatutos de las sociedades correspondientes.

Las personas que adquieran o transmieran acciones por más del dos por ciento del capital social pagado de una institución de seguros, deberán dar aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión.

Las instituciones deberán proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la información que ésta les requiera con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas de su capital social pagado, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general:

IV.- Para participar en asambleas de accionistas de instituciones de fianzas, así como de sociedades controladoras a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras o de sociedades que tengan el control de una institución de fianzas en términos de lo previsto en la fracción III de este artículo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Manifestar por escrito el carácter con el que se concurre, sea éste el de accionistas, mandatario, comisionista, fiduciario o cualquier otro. Los mandatarios, comisionistas o cualquier tipo de representantes no podrán en ningún caso participar en asambleas en nombre propio,

b) Manifestar por escrito el nombre de la o las personas a quienes pertenezcan las acciones que representen y señalar invariablemente el número de acciones que a cada una corresponda, cuando se asista con el carácter de mandatario, comisionista o cualquier tipo de representante, así como en los demás casos, que determine la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Los escrutadores estarán obligados a cerciorarse de la observancia de lo dispuesto en esta fracción e informar sobre ello a la asamblea, lo que se hará constar en el acta respectiva.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para dictar reglas de carácter general con vistas a procurar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en esta fracción y la que antecede.

V.- y VI.-

VII.-

La convocatoria contendrá la respectiva orden del día. En la orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales que se sometan a deliberación e impliquen resolución de la misma.

La documentación e información relacionada con los temas a tratar en la correspondiente asamblea de accionistas, deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración.

VIII.- La administración de la institución de fianzas estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia.

La integración y funciones del consejo de administración, además de regirse por las demás disposiciones jurídicas aplicables, se sujetarán a lo siguiente:

a) El número de los consejeros propietarios no podrá ser inferior de cinco ni superior de quince, de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se designará su respectivo suplente, en el entendido de que los consejeros suplentes de los consejeros independientes, deberán tener este mismo carácter;

b) El consejo de administración deberá reunirse por lo menos cada tres meses y, en forma extraordinaria cuando sea convocado por el Presidente del Consejo; al menos el veinticinco por ciento de los consejeros, cualquiera de los comisarios de la institución;

c) Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente;

d) Cada accionista, o grupo de accionistas que represente por lo menos un 10% del capital pagado de una institución de fianzas, tendrá derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros, cuando se revogue el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 82 de esta Ley;

e) El presidente del consejo de administración tendrá voto de calidad en caso de empate, y

f) Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de fianzas de que sean consejeros, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la presente Ley.

En el ejercicio de sus funciones, el consejo de administración deberá observar lo dispuesto en el artículo 15 Bis de esta Ley.

El director general deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la institución, los cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la institución y a la consecución de sus fines.

El director general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al consejo de administración en la adecuada toma de decisiones.

VIII Bis.- Los nombramientos de consejeros y contralor normativo de las instituciones de fianzas se sujetarán a lo siguiente:

1.- Deberán recaer en personas con calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa;

2.- El contralor normativo, así como la mayoría de los consejeros deberán residir en el territorio nacional;

3.- En ningún caso podrán ser consejeros:

a) Los funcionarios y empleados de la sociedad, con excepción del director general o su equivalente y funcionarios de la misma que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;

b) Los cónyuges de los mismos o las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos consejeros;

c) Las personas que tengan litigio pendiente con la institución de que se trate;

d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales intencionales; las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o en el sistema financiero mexicano;

e) Los concursados que no hayan sido rehabilitados;

f) Los servidores públicos de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas;

g) Quienes realicen funciones de regulación de las instituciones de fianzas, salvo que exista participación del Gobierno Federal en el capital de las mismas;

h) Los servidores públicos del Banco de México, del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, e

i) Quienes participen en el consejo de administración de otra institución de fianzas o de una sociedad controladora de una institución de fianzas, cuando la institución de que se trate no mantenga nexos patrimoniales de control entre las mismas, en los términos establecidos en la fracción III de este artículo.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a quien sea propietario directa o indirectamente de cuando menos el dos por ciento de las acciones representativas del capital social de ambas instituciones o sociedades;

4.- Los consejeros independientes, así como los controladores normativos, deberán además acreditar haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera, legal, administrativa o relacionada con la actividad afianzadora, y que en ningún caso sean:

a) Empleados o funcionarios de la institución en el momento de su designación, incluyendo aquellas personas que hubieren ocupado dichos cargos durante el año inmediato anterior.

Los consejeros independientes no podrán ser designados con el carácter de empleado o funcionario de la institución;

b) Accionistas que sin ser empleados o funcionarios de la institución, tengan poder de mando sobre los directivos de la misma. Los accionistas no podrán ser controlor riomativo de la institución;

c) Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten servicios de asesoría o consultoría a la institución o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte ésta, si las percepciones que aquéllas reciban de éstas representan el 10% o más de sus ingresos;

d) Clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la institución.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que le haga a ésta, representen más del diez por ciento de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Asimismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al quince por ciento de los activos de la institución o de su contraparte.

e) Empleados de una fundación, asociación o sociedad civiles que reciban donativos importantes de la institución.

Se consideran donativos importantes a aquéllos que representen más del quince por ciento del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civiles de que se trate;

f) Consejeros, directores generales o funcionarios de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el director general o un directivo de alto nivel de la institución;

g) Cónyuges o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad, afinidad hasta el primer grado, o civil, respecto de alguna de las personas mencionadas en los incisos c) a f) del numeral 3 de esta fracción o bien, hasta el tercer grado, en relación con las personas señaladas en los incisos a), b), y h) del numeral 3 de esta fracción;

h) Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o administrativo en la institución o en el grupo financiero o económico al que, en su caso, pertenezca la propia institución, durante el año anterior al momento en que se pretende hacer su designación, e

i) Agentes o apoderados de agentes persona moral.

VIII Bis-1.- El nombramiento de director general de la institución de fianzas o su equivalente, deberá recaer en persona que cuente con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúna los requisitos siguientes:

a) Ser residente en territorio mexicano en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

b) Haber prestado por lo menos cinco años sus servicios en puestos de alto nivel decisorio, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera, legal o administrativa;

c) No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos c) a f) y h) del numeral 3 de la fracción anterior;

d) No estar realizando funciones de regulación de las instituciones de fianzas.

Los funcionarios que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general o su equivalente, además de cumplir con los requisitos previstos en el primer párrafo de esta fracción y en los incisos a), c) y d) de esta fracción, deberán contar con experiencia y conocimientos de al menos cinco años en las materias que se relacionen con las funciones que le sean asignadas.

Los actos del director general y de los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de éste, en el desempeño de sus funciones, obligarán invariabilmente a la institución de fianzas de que se trate, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente.

Lo establecido en el párrafo anterior deberá transcribirse en los estatutos sociales de las instituciones de fianzas;

VIII Bis-2.- Las designaciones de consejeros de las instituciones nacionales de fianzas se efectuarán por el Ejecutivo Federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer dichas designaciones en servidores públicos de la administración pública federal o profesionales independientes de reconocida honorabilidad, experiencia y prestigio en materias económica y financiera. El cargo de consejero es personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes. En ningún caso podrán ser consejeros el director general y los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la de éste, así como las personas a que se refieren los incisos b) a f), h) e i) del numeral 3 de la fracción VIII Bis del presente artículo.

El director general de las instituciones nacionales de fianzas será designado por el Ejecutivo Federal, a través del Secretario de Hacienda y Crédito Público, debiendo recaer tal nombramiento en la persona que reúna los requisitos señalados en el primer párrafo y los incisos a) a d) de la fracción VIII Bis-1 del presente artículo.

Los servidores públicos de la institución que ocupen cargos con las dos jerarquías inferiores a la del director general, además de cumplir los requisitos previstos en el primer párrafo y en los incisos a), c) y d), de la fracción VIII Bis-1 del presente artículo, deberán acreditar conocimientos y experiencia de al menos cinco años en las materias que se relacionen con las funciones que le sean asignadas.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de su Junta de Gobierno podrá determinar que se proceda a la remoción, suspensión, destitución e inhabilitación de los servidores públicos que puedan obligar con su firma a una institución nacional de fianzas, con excepción del director general o equivalente, cuando considere que tales personas no cuentan con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones o que en el desempeño de éstas no se hayan ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables, procediendo, en su caso, en los términos del artículo 82 de la presente Ley. Asimismo, la propia Comisión podrá recomendar al Ejecutivo Federal, a través de la mencionada Secretaría, la remoción del director general de la institución, cuando considere que éste, en el desempeño de sus funciones, no se ha ajustado a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

VIII Bis-3.- En cada institución de fianzas existirá un controlador normativo responsable de vigilar el cumplimiento de la normatividad externa e interna aplicable, conforme a lo previsto en el artículo 15 Bis-1 de esta Ley.

VIII Bis-4.- La institución de fianzas de que se trate, deberá verificar, según corresponda, que las personas que sean designadas como consejeros, comisarios, controlador normativo, director general o su equivalente, y funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a las de este último, cumplan, con anterioridad al inicio de sus gestiones con los requisitos señalados en el artículo 83, así como en las fracciones VIII Bis, VIII Bis-1, VIII Bis-2 y VIII Bis-3 del presente artículo.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general, establecerá las normas que deben observar las instituciones para verificar el cumplimiento de los respectivos requisitos, así como los criterios mediante los cuales se deberán integrar los expedientes que acrediten el cumplimiento de lo previsto en esta fracción;

IX.- a XI.-

XII.- La liquidación administrativa se regirá por lo dispuesto en el Capítulo V del Título Tercero de esta Ley, con las siguientes excepciones:

1.- El cargo de síndico y liquidador, en la liquidación voluntaria, siempre corresponderá a alguna institución de crédito facultada para efectuar operaciones fiduciarias;

2.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ejercerá, respecto a los síndicos y a los liquidadores, las funciones de vigilancia que tiene atribuidas en relación a las instituciones de fianzas.

XIII.-

Artículo 15 Bis.- El consejo de administración tendrá las siguientes funciones indelegables:

1.- La definición y aprobación de:

1.- Las políticas y normas en materia de suscripción de fianzas y obtención de garantías comercialización, seguimiento de obligaciones garantizadas, inversiones, administración integral de riesgos, reafianzamiento, reaseguro financiero, desarrollo de la institución y financiamiento de sus operaciones, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento.

2.- Las normas para evitar conflictos de intereses entre las diferentes áreas de la institución en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas;

3.- Las medidas a efecto de evitar que la institución y los agentes manejen pólizas o contratos firmados sin requisitar, en contravención a lo previsto en los artículos 60 fracción VI, 89 Bis-1 y 111 fracción VI Bis de esta Ley;

4.- La constitución de comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del director general, al propio consejo de administración y que tengan por objeto auxiliar a dicho consejo en la determinación de la política y estrategia en materia de inversiones y administración integral de riesgos y suscripción de fianzas, obtención de garantías y reafianzamiento.

Los consejeros y demás miembros de los comités a los que se refiere esta fracción, estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la institución de fianzas, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en los comités, sin perjuicio de la obligación que tendrá la institución de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la presente Ley.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones de carácter general, señalará los comités que como mínimo deberá establecer el consejo de administración, sus funciones, así como las normas relativas a su integración, periodicidad de sus sesiones, oportunidad y suficiencia de la información que deben considerar;

5.- La realización de operaciones de reaseguro financiero y la emisión de obligaciones subordinadas o de otros títulos de crédito, y

6.- El nombramiento del controlador normativo de la institución;

Il.- La resolución de los siguientes asuntos: con el acuerdo de por lo menos tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del consejo de administración y siempre que se cuente con el voto favorable de la mayoría de los consejeros independientes presentes:

1.- Las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses;

2.- La celebración de contratos o realización de operaciones con personas relacionadas, cuando excedan el monto que para estos efectos determine la asamblea de accionistas.

3.- El otorgamiento de pólizas de fianzas a personas relacionadas o, en las que éstas aparezcan como deudoras, contraídas, obligados solidarios o beneficiarios.

Para efectos de lo previsto en esta disposición se considerarán personas relacionadas, las que se indican a continuación:

a) Las personas físicas o morales que posean directa o indirectamente el control del dos por ciento o más de los títulos representativos del capital de la institución, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, de acuerdo al registro de accionistas más reciente;

b) Los miembros del consejo de administración, de la institución, de la sociedad controladora o de las entidades financieras y empresas integrantes del grupo financiero al que, en su caso, ésta pertenezca;

c) Los cónyuges y las personas que tengan parentesco con las personas señaladas en los incisos anteriores;

d) Las personas a las que se refieren las fracciones VII y XIV del artículo 60 de esta Ley;

e) Las personas distintas a los funcionarios y empleados que con su firma puedan obligar a la institución;

f) Las personas morales, así como los consejeros y funcionarios de éstas, en las que la institución o la sociedad controladora del grupo financiero al que, en su caso, pertenezca la propia institución, posea directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital, y

g) Las personas morales en las que cualesquiera de las personas señaladas en los cinco incisos anteriores, así como las personas a las que se refieren las fracciones VII y XIV del artículo 60 de este ordenamiento, posean directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

Los consejeros y funcionarios se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo.

En todo caso, las operaciones con personas relacionadas no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables, que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.

Para los fines establecidos en esta disposición se entenderá: por parentesco, al que existe por consanguinidad y afinidad en línea recta en primer grado, y por consanguinidad y afinidad en línea colateral en segundo grado o civil; por funcionarios, al director general o el cargo equivalente y a los funcionarios que ocupen cargos con la jerarquía inmediata inferior a la de aquél; y por interés directo, cuando el carácter de deudor u obligado en la operación con personas relacionadas, lo tenga el cónyuge del consejero o funcionario, o las personas con las que tenga parentesco, o bien, una persona moral respecto de la cual alguna de las personas antes mencionadas, detente directa o indirectamente el control del diez por ciento o más de los títulos representativos de su capital.

Artículo 15 Bis-1. Las instituciones de fianzas deberán dotar al contralor normativo de los recursos humanos y materiales que requiera para el buen desempeño de las funciones a su cargo.

El contralor normativo deberá ser nombrado por el consejo de administración de la institución de fianzas, el cual podrá suspenderlo, removerlo o revocarlo sin nombramiento debiéndose notificar de este hecho a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, dentro de los diez días hábiles siguientes. En el supuesto de suspensión, remoción, o revocación del nombramiento, en dicha comunicación deberán exponerse las razones por las cuales se adoptó esa decisión.

El contralor normativo reportará únicamente al consejo de administración y, si así lo establecen los estatutos de la sociedad, a la asamblea de accionistas de la institución de que se trate, no estando subordinado a ningún otro órgano social ni funcionario de la institución.

El contralor normativo realizará las siguientes funciones:

I.- Proponer al consejo de administración de la institución la adopción de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información;

II.- Recibir los dictámenes de los auditores externos contable y actuaria, y, en su caso los informes del comisario, para su conocimiento y análisis;

III.- Revisar y dar seguimiento a los planes de regularización de la institución en términos de lo previsto en los artículos 104 y 104 Bis de esta Ley;

IV.- Opinar y dar seguimiento respecto de los programas de autocorrección de la institución necesarios para subsanar las irregularidades o incumplimientos de la normatividad externa e interna aplicable en términos de lo previsto en el artículo 104 Bis-2 de esta Ley;

V.- Presentar anualmente a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas un informe del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en la forma y términos que establezca la propia Comisión mediante disposiciones de carácter general, y

VI.- Informar al consejo de administración, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y, en su caso, al director general, de cualquier irregularidad grave que detecte en el ejercicio de sus funciones, aunque no sea materia de la aplicación de programas de autocorrección a los que se refiere el artículo 104 Bis-2 de esta Ley.

El contralor normativo deberá ser convocado a las sesiones del consejo de administración y de los comités a los que se refiere la fracción I, inciso 4) del artículo 15 Bis de esta Ley, participando con voz pero sin voto.

Las funciones del contralor normativo se ejercerán sin perjuicio de las que correspondan al comisario y a los auditores externos de la institución de que se trate, de conformidad con la legislación aplicable.

El contralor normativo será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en esta Ley, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.

Artículo 15-G.-

La totalidad de las acciones Serie "F" de una Filial deberá ser propiedad en todo momento de una Institución Financiera del Exterior, directa o indirectamente, o de una Sociedad Controladora Filial. Las acciones Serie "B" que no sean propiedad de dicha Institución Financiera del Exterior o Sociedad Controladora Filial, estarán sujetas a lo dispuesto en las fracciones II Bis y III del artículo 15 de la presente Ley.

.....

Artículo 15-I.-

I.- y II.-

III.- La solicitud deberá acompañarse de la siguiente información:

a) Relación de nombres, nacionalidad, domicilios y ocupaciones de los consejeros, funcionarios y contralor normativo, quienes deberán cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones VIII Bis y VIII Bis-1 del artículo 15 de esta Ley;

b) Plan de actividades de la institución de fianzas de que se trate, el cual deberá contemplar, en lo conducente, los aspectos señalados en el artículo 7o. de esta Ley;

c) Programa estratégico para la implementación de las políticas y normas a que se refiere el numeral 1 de la fracción I del artículo 15 Bis de esta Ley, y

d) La demás documentación conexa que requiera la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de evaluar la solicitud correspondiente.

IV.- Se deroga.

Artículo 15-J.- Se deroga.

Artículo 15-K.- La administración de las filiales estará encomendada a un consejo de administración y a un director general, en sus respectivas esferas de competencia. La integración y funciones del consejo de administración, además de regirse por lo previsto en los artículos 15 fracciones VIII y VIII Bis, y 15 Bis de esta Ley, se sujetará a las siguientes modalidades:

I.- El nombramiento deberá hacerse en asamblea por cada serie de acciones. A las asambleas que se reúnan con este fin, así como aquellas que tengan el propósito de designar comisarios por cada serie de acciones, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles;

II.- El accionista de la serie "E" que represente cuando menos el 51% del capital social pagado designará a la mitad más uno de los consejeros y por cada 10% de acciones de esta serie que excede de ese porcentaje, tendrá derecho a designar un consejero más. Los accionistas de la serie "M" designarán a los consejeros restantes. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría, cuando se revoque el de todos los demás de la misma serie, y

III.- El presidente del consejo deberá elegirse de entre los consejeros propietarios de la serie "E".

Artículo 15-L.- Se deroga.

Artículo 15-N.- Respecto de las Filiales, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas tendrá todas las facultades que le atribuye la presente Ley en relación con las instituciones de fianzas. Cuando las autoridades supervisoras del país de origen de la Institución Financiera del Exterior propietaria de acciones representativas del capital social de una Filial o de una Sociedad Controladora Filial, según sea el caso, deseen realizar visitas de inspección, deberán solicitarlo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. A discreción de la misma, las visitas podrán hacerse por su conducto o sin que medie su participación.

I.- y II.-

A solicitud de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, las autoridades que realicen la inspección deberán presentarle un informe de los resultados obtenidos.

Artículo 16.-

I.-

I Bis.- Celebrar operaciones de reaseguro financiero en los siguientes términos.

En la realización de operaciones de reaseguro financiero, las instituciones de fianzas se sujetarán a las bases siguientes, así como a las reglas de carácter general que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las cuales buscarán que en este tipo de operaciones se preserve la solvencia de las instituciones:

a) La contratación de cualquier tipo de operación de reaseguro financiero estará sujeta a la autorización que otorgue la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con base en lo previsto en esta Ley y en las reglas respectivas;

b) El consejo de administración de la institución de fianzas tendrá la responsabilidad de revisar y aprobar las operaciones de reaseguro financiero que pretenda efectuar la institución, de manera previa a que éstas sean sometidas a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para su aprobación;

c) En las reglas a las que se refiere esta fracción, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público establecerá los criterios y requisitos específicos para considerar que un contrato de reafianzamiento o reaseguro comprende una transferencia significativa de responsabilidades asumidas por fianzas en vigor, considerando, entre otros aspectos, la probabilidad de pérdida que enfrenta el reasegurador o reafianzador respecto de la cartera cedida, la proporcionalidad de la pérdida entre la cedente y el reasegurador o reafianzador, con relación a la prima cedida, así como la relación entre la responsabilidad cedida, el componente de reafianzamiento y el monto y naturaleza del contrato de reaseguro o reafianzamiento en su conjunto;

d) La realización de operaciones de reaseguro financiero con reaseguradoras o reafianzadoras extranjeras requerirá que las mismas, además de estar inscritas en el registro a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, cuenten con una calificación mínima para este efecto otorgada por una empresa calificadora especializada. Dicha calificación mínima será determinada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las reglas a las que se refiere esta fracción;

e) El financiamiento obtenido por las instituciones de fianzas a través de la realización de operaciones de reaseguro financiero, no podrá representar más del 15% del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de la institución; ni exceder el monto del capital pagado de la institución ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores;

II.- a V.-

VI.- Adquirir acciones de las sociedades a que se refieren los artículos 8o., 79, 79 Bis-1 y 79 Bis-2 de esta Ley;

VII.- a XIV.-

XV.- Actuar como institución fiduciaria sólo en el caso de fideicomisos de garantía con la facultad de administrar los bienes fideicomitidos en los mismos, los cuales podrán o no estar relacionados con las pólizas de fianzas que expidan, como excepción a lo dispuesto por el artículo 385 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Asimismo, podrán actuar como institución fiduciaria en los fideicomisos de garantía a que se refiere la Sección Segunda del Capítulo V del Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, sujetándose a lo que dispone el artículo 85 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y bajo la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

c) El consejo de administración de la institución de fianzas tendrá la responsabilidad de revisar y aprobar las emisiones de obligaciones subordinadas, de manera previa a que éstas sean sometidas a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para su aprobación;

d) La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas ordenará a la institución la suspensión temporal del pago de intereses y, en su caso del principal de dichos títulos cuando, conforme a lo previsto en el penúltimo párrafo del artículo 104 de esta Ley, haga del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el incumplimiento de un plan de regularización de la institución de que se trate;

e) En caso de liquidación o concurso mercantil de la emisora, el pago de estos títulos se hará a prorrata, sin distinción de fechas de emisión y después de cubrir todas las demás deudas de la institución, conforme a las disposiciones legales aplicables. El pago de las obligaciones subordinadas no convertibles en acciones se hará antes de cubrir los pagos correspondientes a las obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones y de repartir a los titulares de las acciones el haber social.

El pago de las obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones se hará en los mismos términos señalados en el párrafo anterior, y antes de repartir entre los titulares de las acciones el haber social;

f) En el acta de emisión relativa, en su caso en el prospecto informativo, en cualquier otra clase de publicidad y en los títulos que se expidan deberá constar en forma notoria, lo dispuesto en los incisos d) y e) de esta fracción;

g) Estos títulos podrán emitirse en moneda nacional o extranjera, mediante declaración unilateral de voluntad de la emisora, que se hará constar ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

h) En el caso de la emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones, deberá establecerse un plazo determinado de vencimiento, el cual no podrá ser menor de cinco años. La amortización de estos títulos considerará las bases que se establezcan en las reglas previstas en el primer párrafo de esta fracción, cuidando que la obligación no exceda en ningún momento la capacidad de pago de la institución;

i) Los recursos que las instituciones obtengan por la emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones, deberán destinarse a financiar programas para el desarrollo de las instituciones;

j) La emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones requerirá de la calificación otorgada por una sociedad calificadora de valores. En las reglas respectivas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinará el nivel mínimo requerido para este efecto;

k) En el acta de emisión podrá designarse un representante común de los tenedores de las obligaciones, en cuyo caso, se deberán indicar sus derechos y obligaciones, así como los términos y condiciones en que podrá procederse a su remoción y a la designación de un nuevo representante. No se aplicará a estos representantes; lo previsto en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para los representantes comunes de obligacionistas.

En la emisión de otros títulos de crédito las instituciones se sujetarán en lo conducente, a lo previsto en esta fracción, según lo determinen las reglas previstas en el párrafo primero de esta misma fracción.

Los recursos obtenidos por las instituciones de fianzas a través de la emisión de obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones, no deberán exceder el monto del capital pagado de la institución, ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores.

Los recursos obtenidos por las instituciones de fianzas a través de la emisión de obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones y de otros títulos de crédito, no podrán representar más del 20% del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de la institución, ni exceder el monto del capital pagado de la institución una vez aplicadas las pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores.

XVI Bis.- Los recursos obtenidos por las instituciones de fianzas a través de la realización de operaciones de reaseguro financiero previstas en la fracción I Bis de este artículo, así como por la emisión de obligaciones subordinadas obligatoriamente convertibles en acciones y obligaciones subordinadas no susceptibles de convertirse en acciones, no podrán, en conjunto, representar más del 25% del requerimiento mínimo de capital base de operaciones de la institución, ni exceder el monto del capital pagado de la institución ajustado por el efecto neto de las utilidades y pérdidas del ejercicio y de ejercicios anteriores;

XVII. y XVIII.-

Artículo 17.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, establecerá a través de reglas de carácter general, los límites máximos de emisión y de retención por fianza y por la acumulación de responsabilidades por fiado, grupos de fiados u operación de reafianzamiento, a que deben sujetarse las instituciones de fianzas, procurando en todo momento una adecuada distribución de sus responsabilidades.

Artículo 18.- Las instituciones de fianzas, sin perjuicio de mantener el capital mínimo pagado previsto en el artículo 15, fracción II de esta Ley, deben mantener recursos de capital suficientes para cubrir el requerimiento mínimo de capital base de operaciones que resulte de aplicar los procedimientos de cálculo que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine mediante reglas generales. Se considera requerimiento mínimo de capital base de operaciones de las instituciones de fianzas, a la cantidad necesaria de recursos con que deben contar para la adecuada realización de sus actividades, de conformidad con las sanas prácticas de la actividad afianzadora, procurando su desarrollo equilibrado con base en las normas técnicas aplicables y tomando en consideración las responsabilidades asumidas, así como su diversificación.

Las reglas generales que conforme a este artículo dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberán propiciar la consecución de los objetivos siguientes:

I.- El adecuado apoyo de los recursos patrimoniales en relación a los riesgos y responsabilidades que asuman las instituciones, en función de las garantías, del tipo de fianzas, de la clase de obligaciones, así como a los distintos riesgos a que estén expuestas;

II.- El desarrollo de políticas adecuadas para la selección de riesgos en la suscripción de fianzas, así como para la dispersión de reaseguradores o reafianzadores en las operaciones de cesión y aceptación de reafianzamiento;

III.- El apropiado nivel de recursos patrimoniales, en relación a los riesgos financieros que asumen las instituciones, al invertir los recursos que mantengan con motivo de sus operaciones,

IV.- La determinación de los supuestos y de los recursos de capital que las instituciones deberán mantener con el propósito de hacer frente a situaciones de carácter excepcional que pongan en riesgo su solvencia o estabilidad, derivadas tanto de la operación particular de las instituciones como de condiciones de mercado.

Artículo 21.- En el otorgamiento de fianzas, las instituciones sin perjuicio de recabar las garantías que sean necesarias, deberán estimar razonablemente que se dará cumplimiento a las obligaciones garantizadas considerando la viabilidad económica de los proyectos relacionados con las obligaciones que se pretenden garantizar, la capacidad técnica y financiera del fiado para cumplir con la obligación garantizada, su historial crediticio, así como su calificación administrativa y moral.

Artículo 24.-

I.- a IV.-

No se requerirá recabar la garantía de recuperación respectiva, cuando la institución de fianzas considere, bajo su responsabilidad, que el fiado o sus obligados solidarios conforme al artículo 30 de esta Ley, sean ampliamente solventes y tengan suficiente capacidad de pago. Para acreditar lo anterior, las instituciones de fianzas deberán contar con los documentos y análisis financieros necesarios e integrar expedientes que permitan verificar su cumplimiento. Tal documentación deberá actualizarse anualmente hasta en tanto continúe vigente la obligación garantizada.

.....

.....

Artículo 31 Bis.- Las instituciones de fianzas deberán establecer procedimientos para dar seguimiento al cumplimiento que den sus fiados a las obligaciones garantizadas, con el propósito de mantener un adecuado control de los riesgos asumidos y, en su caso, adoptar las medidas preventivas necesarias para salvaguardar su estabilidad y solvencia.

Artículo 32.- Para la adecuada diversificación de las responsabilidades asumidas por la expedición de fianzas, las instituciones de fianzas podrán celebrar contratos de reafianzamiento o de coafianzamiento de los términos de esta Ley. Asimismo, en la realización de operaciones de cesión de reafianzamiento, las instituciones deberán procurar una adecuada dispersión en el uso de reaseguradores o reafianzadores.

Artículo 40.- El importe de los recursos de capital con el que las instituciones de fianzas cubran el requerimiento mínimo de capital base de operaciones a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, deberá mantenerse en los rangones de activo y en los porcentajes que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine mediante reglas de carácter general, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tomando en consideración lo siguiente:

a) La situación que al respecto guarden en general las instituciones de fianzas y la composición y estabilidad de sus recursos, señalando plazos para ajustarse a las modificaciones que se hagan a dichos activos o porcentajes, en caso de ser necesario;

b) Los plazos de las operaciones y el riesgo a que esté expuesto el cumplimiento oportuno de las mismas;

Los recursos de capital que excedan del requerimiento mínimo de capital base de operaciones podrán ser invertidos libremente, siempre que no contravengan las prohibiciones del artículo 60 de esta Ley; además, cuando dichos excedentes se inviertan en el capital pagado de intermediarios financieros, deberá obtenerse la autorización previa a que se refiere el artículo 79 Bis-1 de esta Ley, así como cualquier otra autorización que ésta u otras leyes establezcan para que realicen alguna inversión y siempre que esos excedentes no formen parte del capital mínimo pagado a que se refiere el primer párrafo de la fracción II del artículo 15 de esta Ley.

Cuando una institución de fianzas no mantenga los recursos de capital necesarios para la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, se aplicará lo dispuesto por el artículo 104 de esta Ley.

Artículo 43.- Se deroga.

Artículo 47.- La reserva de fianzas en vigor constituye el monto de recursos suficientes para cubrir el pago de las reclamaciones esperadas que se deriven de las responsabilidades retidas por fianzas en vigor, en tanto las instituciones se adjudican y hacen líquidas las garantías de recuperación recabadas. Esta reserva será acumulativa y sólo podrá dejar de incrementarse cuando así lo determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 48.- Las instituciones de fianzas calcularán y registrarán las reservas a que se refiere el artículo 46 de esta Ley de manera mensual y al 31 de diciembre de cada año para efectos de balance, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 69. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá ordenar que en cualquier momento se haga una valuación de dichas reservas y las instituciones estarán obligadas a registrarias e invertirlas de inmediato, conforme los resultados que arroje dicha estimación por cada ramo y subramo.

La valuación de las reservas técnicas deberá apegarse a los estándares de práctica actuarial que efectúe señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general. La valuación de las reservas técnicas deberá ser elaborada y firmada por un actuario con cédula profesional que además cuente con la certificación vigente emitida para este propósito por el colegio profesional de su especialidad o acredite ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que tiene los conocimientos requeridos para este efecto.

Artículo 55.- De las inversiones de las reservas a que se refiere el artículo 46 de esta Ley sólo podrán disponerse en los siguientes supuestos:

I.- Cuando existan sobrantes de inversión en relación a la reserva;

II.- En los de liquidación judicial o administrativa, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

III.- En aquellos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deba cumplir mandamientos de ejecución en contra de la institución de fianzas, a menos que dicha Secretaría decida dejar sin efectos la autorización para operar;

IV.- En el que establece el artículo 95, fracción IV, de esta Ley;

V.- Para la ejecución de los laudos o sentencias que condenen a las instituciones, en los términos de esta Ley;

VI. Cuando una institución vaya a realizar pagos por reclamaciones de fianzas otorgadas, y

VII. En los casos en que en algún ejercicio una institución de fianzas reporte pérdidas extraordinarias por reclamaciones pagadas irre recuperables, que afecten considerablemente su capital contable,

Las disposiciones de inversiones a que se refiere las fracciones VI y VII de este artículo, únicamente podrán realizarse de acuerdo con las reglas de carácter general que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Las instituciones de fianzas podrán liberar parcialmente las reservas técnicas a que se refiere el artículo 46 de esta Ley, atendiendo a las bases que establezca la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las reglas de carácter general previstas en este artículo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general, determinará la forma y términos de reconstitución de las inversiones de las reservas, y en su caso, de los montos de las propias reservas cuya liberación hubiese sido autorizada conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 59.-

I.- y III.-

Cuando las instituciones de fianzas presenten faltantes en los diversos rendimientos de activos que deban mantener conforme al presente artículo, así como en el monto del requerimiento mínimo de capital base de operaciones establecido conforme al artículo 18 de esta Ley, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas impondrá una sanción cuyo monto se determinará aplicando al total de los faltantes los siguientes factores sobre la tasa promedio ponderada de rendimiento equivalente a la de descuento de los Certificados de la Tesorería de la Federación a veintiocho días o al plazo que sustituya a éste en caso de días inhábiles, en colocación primaria, emitidos en el mes de que se trate. En el caso de que se dejen de emitir dichos Certificados, se deberá utilizar como referencia el instrumento que los sustituya:

1.- De 1 a 1.5 veces la tasa promedio, cuando se trate de faltantes en la cobertura de reservas técnicas previstas en el artículo 46 de esta Ley, y

2.- De 1 a 1.25 veces la tasa promedio, cuando se trate de faltantes en la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones a que se refiere el artículo 18 de esta Ley.

.....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, cuando así se justifique otorgará plazos adecuados que en ningún caso serán mayores a noventa días para que las instituciones ajustén sus inversiones a las disposiciones que dicte. Con independencia de las sanciones a que se refiere este artículo, cuando las instituciones presenten faltantes en la cobertura de sus reservas técnicas se procederá de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104 de esta Ley.

Artículo 60.-

I.- y II.-

III.- Obtener préstamos, a excepción hecha de la emisión que hagan de obligaciones subordinadas u otros títulos de crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, fracción XVI, de esta Ley, así como de líneas de crédito otorgadas por las instituciones de crédito para cubrir sobregiros en las cuentas de cheques que mantengan con las mismas, sin que estas líneas de crédito excedan el límite que al efecto establezca la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas mediante disposiciones de carácter general y aquellos otros casos que para mantener la liquidez de las instituciones de fianzas autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general;

III Bis.- Realizar contratos de reafianzamiento o de reaseguro que impliquen la asunción de pasivos, sin cumplir con lo dispuesto en la fracción I Bis del artículo 16 de esta Ley;

III Bis-1.- Asumir riesgos u otorgar financiamientos bajo esquemas de reaseguro financiero, cuando no se trate de instituciones autorizadas para practicar exclusivamente el reafianzamiento o el reaseguro;

III Bis-2.- Otorgar fianzas en contravención a lo dispuesto por esta Ley;

III Bis-3.- Especular con los bienes recibidos en garantía de fianzas otorgadas;

III Bis-4.- Celebrar operaciones de reafianzamiento con entidades que no cumplan con lo establecido en el artículo 34 de esta Ley;

IV.- y V.-

VI.- Entregar a los agentes directamente o a través de interpósta persona, pólizas o contratos que establezcan obligaciones para la institución sin requisitar, firmados previamente por funcionario, representante legal o persona autorizada para tal efecto, salvo lo establecido en el artículo 86 Bis-1 de esta Ley;

VII.- a XIV.-

XV.-

Tampoco podrán repartir dividendos decretados por sus asambleas generales de accionistas, sobre utilidades del ejercicio en curso ni de ejercicios anteriores, antes de dar por concluida la revisión de los estados financieros que las arrojen por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 65.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general, señalará las bases a que se sujetará la aprobación de los estados financieros por parte de los administradores de las instituciones de fianzas; su difusión a través de cualquier medio de comunicación incluyendo a los medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la propia Comisión.

La Comisión establecerá mediante disposiciones de carácter general, la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de las instituciones de fianzas, de igual forma, podrá ordenar que los estados financieros se difundan con las modificaciones pertinentes y en los plazos que al efecto establezca.

Tanto la presentación como la publicación de los estados financieros, será bajo la estricta responsabilidad de los administradores, comisarios y auditores externos de la institución afianzadora, que hayan sancionado y dictaminado la autenticidad de los datos contenidos en los mismos. Dichas personas deberán cuidar que los estados financieros anuales reviesen razonablemente la situación financiera y contable de la sociedad y quedarán sujetos a las sanciones correspondientes en el caso que la presentación o publicación de los mismos no se ajuste a lo previsto en el presente párrafo.

Los auditores externos, que dictaminen los estados financieros de las instituciones de fianzas, deberán contar con cédula profesional y certificación vigente emitida por el colegio profesional de la especialidad y registrarse ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, previa satisfacción de los requisitos que ésta fije al efecto y suministrarle los informes y demás elementos de juicio, en los que sustenten sus dictámenes y conclusiones.

De la misma manera, las instituciones de fianzas deberán obtener el dictamen de un actuariólogo independiente, a quien le serán aplicables los requisitos y condiciones señalados en el párrafo anterior, sobre la situación y suficiencia de las reservas de carácter técnico que las instituciones de fianzas deben constituir de acuerdo a lo dispuesto en esta Ley. La realización del dictamen actuariológico deberá apegarse a los estándares de práctica actuariológica que al efecto señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general.

El registro podrá suspenderse o cancelarse, previa audiencia del interesado, en caso de que los auditores externos independientes, contables y actuariales, dejen de reunir los requisitos o incumplan con las obligaciones que les corresponden.

Los auditores externos independientes estarán obligados a comunicar a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas las irregularidades que puedan afectar la estabilidad o solvencia de las citadas instituciones, que detecten durante la práctica o como resultado de su auditoría.

La propia Comisión, mediante disposiciones de carácter general, podrá establecer el contenido de los dictámenes y otros informes de los auditores externos independientes, dictar medidas para asegurar una adecuada alternancia de dichos auditores en las instituciones de fianzas, así como señalar la información que deberán revelar en sus dictámenes, acerca de otros servicios y, en general, de las relaciones profesionales o de negocios que presten, o mantengan con las instituciones de fianzas que auditén, o con empresas relacionadas.

Artículo 65 Bis.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar, mediante disposiciones de carácter general, reglas para la organización y el régimen de inversión de los sistemas de pensiones o jubilaciones que, para el personal de las instituciones de fianzas, se establezcan en forma complementaria a los contemplados en las leyes de seguridad social.

Artículo 67.- Las instituciones de fianzas, y demás personas y empresas que en los términos de esta Ley, están sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberán rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la propia Comisión, en la forma y términos que al efecto establezcan, los informes y pruebas que sobre su organización, operaciones, contabilidad, inversiones o patrimonio les soliciten para fines de regulación, supervisión, control, inspección, vigilancia, estadística y demás funciones que conforme a esta Ley u otras disposiciones legales y administrativas les corresponda ejercer.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante disposiciones de carácter general, determinará la información que sobre sus operaciones deberán proporcionarle las instituciones de fianzas, a fin de realizar funciones de vigilancia prospectiva que permitan identificar problemas que requieran la adopción de medidas de carácter preventivo.

Las disposiciones generales previstas en este artículo podrán establecer el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, señalando las bases para determinar los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

Artículo 67 Bis.- En el ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dará a conocer información relativa a la situación financiera de las instituciones, así como al cumplimiento de los requerimientos sobre sus reservas técnicas, capital mínimo pagado y requerimiento mínimo de capital base de operaciones, en la forma y términos que la propia Comisión señale mediante disposiciones de carácter general.

Artículo 68.-

I.- a III.-

IV.- Proveer las medidas que estime necesarias para que las instituciones de fianzas cumplan con las responsabilidades contraídas con motivo de las fianzas otorgadas;

IV.- Bis.- Emitir, en el ámbito de su competencia, las normas de carácter prudencial orientadas a preservar la solvencia, liquidez y estabilidad financiera de las instituciones de fianzas;

V.- y VI.-

Artículo 70.-

.....

.....

Cuando en el ejercicio de la función prevista en este artículo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas así lo requiera, podrá contratar los servicios de auditores y de otros profesionales que le auxilien en dicha función.

Artículo 73.-

.....

El interventor-gerente que se designe deberá reunir los requisitos previstos en el artículo 15 fracción VIII Bis-1 para el nombramiento de director general, sin que sea aplicable lo dispuesto en los incisos f) del numeral 3 de la fracción VIII Bis y d) de la fracción VIII Bis-1, del mismo artículo. Asimismo, se le aplicarán las prohibiciones previstas en la fracción VII y XIV del artículo 60 de esta Ley.

Artículo 79 Bis.- Las instituciones de fianzas se sujetarán a las reglas de carácter general que dicta la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuanto a los servicios que contraten para el cumplimiento de sus obligaciones derivadas de las pólizas de fianza, así como a los demás servicios que contraten u operaciones que efectúen con terceros, que la propia Secretaría reputa complementarios o auxiliares de las operaciones que sean propias de las instituciones de fianzas.

Estas personas estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, respecto de las operaciones y servicios complementarios o auxiliares de las operaciones que sean propias de las instituciones de fianzas.

Artículo 79 Bis-1. Las instituciones de fianzas podrán invertir directa o indirectamente en el capital social de otras instituciones de fianzas o de instituciones de seguros o de reaseguro o reafianzamiento, del país o del extranjero, de sociedades de inversión o de sociedades operadoras de estas últimas; de administradoras de fondos para el retiro y de sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro. Además, cuando las instituciones de fianzas no formen parte de grupos financieros, podrán invertir en el capital social de cualquier otro intermediario o entidad financiera que las leyes aplicables autoricen. Esta inversión sólo podrá hacerse previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con los excedentes del capital mínimo pagado de la inversionista a que se refiere el primer párrafo de la fracción II del artículo 15 de esta Ley, y su importe no computará para la cobertura del requerimiento mínimo del capital base de operaciones.

Las instituciones de fianzas y las filiales a que se refiere el párrafo anterior, en cuyo capital inviertan, podrán utilizar denominaciones iguales o semejantes, actuar de manera conjunta y ofrecer servicios complementarios.

Artículo 79 Bis-2. Las instituciones de fianzas requerirán autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para invertir en títulos representativos de sociedades inmobiliarias que sean propietarias o administradoras de bienes destinados a sus oficinas. Estas sociedades se sujetarán a las reglas generales que dicte la misma Secretaría y a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 80 Bis. La medida de apremio establecida en la fracción I del artículo 80 de esta Ley, se hará efectiva por las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 82. Las instituciones de fianzas realizarán su objeto social por medio de uno o más funcionarios que se designen especialmente al efecto y de cuyos actos responderá directa e ilimitadamente la institución, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que ellos incurran personalmente.

La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá en todo tiempo determinar que se proceda a la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, contralor normativo, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y funcionarios que puedan obligar con su firma a la institución, cuando considere que no cuentan con la suficiente calidad técnica, honrabilidad e histórico crediticio satisfactorio para el desempeño de sus funciones, no reúnan los requisitos al efecto establecidos o incurran de manera grave o reiterada en infracciones a la presente Ley o a las disposiciones de carácter general que de ella deriven. En los dos últimos supuestos, la propia Comisión podrá además, inhabilitar a las citadas personas para desempeñar un empleo, cargo o comisión dentro del sistema financiero mexicano, por un período de seis meses hasta cinco años, sin perjuicio de las sanciones que conforme a ésta u otros ordenamientos legales fueren aplicables. Antes de dictar la resolución correspondiente, la citada Comisión deberá escuchar al interesado y a la institución de fianzas de que se trate.

La propia Comisión podrá, también con el acuerdo de su Junta de Gobierno, ordenar la remoción o suspensión de los auditores externos independientes de las instituciones de fianzas, así como inhabilitar a dichas personas por el período señalado en el párrafo anterior, cuando incurran de manera grave o reiterada en infracciones a esta Ley o a las disposiciones de carácter general que de la misma emanen, sin perjuicio de las sanciones a que pudieran hacerse acreedores.

Para el ejercicio de las atribuciones que le confiere este artículo, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determinará las personas cuya participación en el sector afianzador no considere conveniente, en virtud de sus antecedentes en la comisión de conductas ilícitas en materia financiera, mercantil, fiscal o penal.

Las resoluciones a que se refiere este artículo podrán ser recurridas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los quince días que sigan a la fecha en que las mismas se hubieren notificado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá revocar, modificar o confirmar, la resolución recurrida, con audiencia de las partes.

Artículo 83.-

I.- a V.-

El nombramiento de comisarios sólo podrá recaer en personas que cumplan con los requisitos establecidos en los incisos a) y d) de la fracción VIII Bis-1 del artículo 15, y no tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos c) al f) del numeral 3 de la fracción VIII Bis del mismo artículo 15 de esta Ley.

Artículo 86.-

a) a e)

La nota técnica del producto deberá ser elaborada en términos de lo previsto en este artículo y con apego a los estándares de práctica actuarial que al efecto señale la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, mediante las disposiciones generales a que se refiere este artículo. Las notas técnicas deberán ser elaboradas y firmadas por un actuaria con cédula profesional que además cuente con la certificación vigente emitida para este propósito por el colegio profesional de la especialidad o acredite ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas que tiene los conocimientos requeridos para este efecto.

Artículo 86 Bis.- La celebración de las operaciones y la prestación de servicios de las instituciones de fianzas, se podrán pactar mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas autorizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I.- Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
- II.- Los medios de identificación del usuario y las responsabilidades correspondientes a su uso, y
- III.- Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificaciones o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las disposiciones de carácter general que en su caso, emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas.

Artículo 86 Bis-1. Las fianzas para garantizar la libertad caucional de las personas podrán otorgarse mediante pólizas o contratos que establezcan obligaciones para la institución sin requisitar, firmados previamente por funcionario, representante legal o persona autorizada por la institución de que se trate, debiendo llevarse un registro específico de su numeración y de los agentes que las reciban.

Para los efectos previstos en este artículo, así como en los artículos 60 fracción VI y 89 Bis-1 de esta Ley, se entenderá que la póliza o contrato se encuentra sin requisitar cuando carezca de los datos relacionados con el fiado, beneficiario, obligado solidario o monto de la fianza.

Artículo 87.-

Para el ejercicio de la actividad de los agentes de las instituciones de fianzas se requerirá autorización de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. La propia Comisión podrá revocar la autorización, previa audiencia de la parte interesada, en los términos del reglamento respectivo. Estas autorizaciones tendrán carácter de intransferibles y podrán otorgarse a las siguientes personas cuando satisfagan los requisitos que se establezcan en el Reglamento:

a) a c)

.....

Artículo 89 Bis-1. Los agentes deberán abstenerse de recibir de las instituciones o de interponer personas, pólizas o contratos que establezcan obligaciones para la institución sin requisitar, firmados previamente por funcionario, representante legal o persona autorizada para tal efecto, infringiendo lo dispuesto por el artículo 60 fracción VI de esta Ley.

Artículo 95 Bis.-

I.- a VIII.-

IX.- Si la institución de fianzas, dentro de los plazos o términos legales, no efectúa el pago de indemnizaciones a que estuviere obligada, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas le impondrá una multa de quinientos a diez mil días de salario, y

X.-

Artículo 102.- En la quiebra, concurso o liquidación de deudores por primas, solicitantes, fiadores u obligados solidarios, las instituciones de fianzas estarán en la misma posición y gozarán de los mismos privilegios que las instituciones de crédito tienen respecto de los créditos derivados de operaciones directas.

Artículo 103 Bis-1.- Sin perjuicio de que en los supuestos y términos previstos en esta Ley se afecten reservas técnicas, cuando una institución de fianzas presente déficit en la constitución o cobertura de reservas de fianzas en vigor o de contingencia, o bien insuficiencia en la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones o pérdidas que afecten la cobertura del capital mínimo pagado, o cuando la operación no se ajuste a la técnica y normas de la fianza, como es que el cálculo de primas no sea suficiente para que la institución de que se trate pueda cumplir con las responsabilidades que contraiga, o no manifieste una adecuada diversificación de las responsabilidades que asume, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar que dicho déficit o las pérdidas de capital, se reconstituyan con aportaciones de los accionistas o la aplicación de recursos patrimoniales. Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que resulte procedente, las instituciones deberán presentar un plan de regularización en términos de lo previsto en los artículos 104 y 104 Bis, según corresponda.

Lo establecido en este artículo se entenderá sin perjuicio de que la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas proceda, en su caso, a la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley, decretar la intervención de la institución, y conforme a lo dispuesto por los artículos 105 y 105 Bis de esta Ley.

Artículo 104.- La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, con independencia de que pueda ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 104 Bis-1 de esta Ley, procederá en los términos de este artículo cuando advierta que la situación financiera de una institución de fianzas presenta:

a) Déficit en la constitución de sus reservas técnicas, conforme a lo establecido en el artículo 103 Bis-1 de esta Ley;

b) Faltante en la cobertura de las inversiones de sus reservas técnicas, conforme a lo previsto en el artículo 59 de esta Ley;

c) Faltante en los recursos de capital necesarios para la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones a que se refiere el artículo 18 de esta Ley, o

d) Faltante en el capital mínimo pagado en los términos previstos en la fracción II del artículo 15 de esta Ley;

La propia Comisión concederá a la sociedad un plazo de quince días hábiles, a partir de la fecha de notificación, para que ésta exponga lo que a su derecho convenga y someta un plan para subsanar las irregularidades detectadas.

El plan de regularización a que se refiere el párrafo anterior, deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo y aprobado por el consejo de administración de la institución, de manera previa a su presentación a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, para su aprobación.

Dicho plan de regularización deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

a) Las medidas administrativas, financieras y de cualquier otro orden que la institución adoptará para corregir las deficiencias que hayan originado la irregularidad detectada motivo del plan;

b) El programa de capitalización que, en su caso, requiera la solución de la problemática detectada;

c) Los objetivos específicos que persigue el plan, y

d) El calendario detallado de actividades para su ejecución.

El plan de regularización que se someta a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberá establecer un plazo, que no excederá de noventa días naturales contados a partir de la fecha de su presentación, para que la institución subsane la irregularidad que motivó el plan de regularización.

El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización que autorice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, debiendo mantener informado de su avance al consejo de administración y al director general de la institución, así como a la propia Comisión.

No estarán sujetas a las sanciones previstas en esta Ley, las irregularidades que presente la institución de que se trate durante la vigencia del plan de regularización que haya sido aprobado por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, cuando la corrección de tales irregularidades se encuentre prevista en dicho plan.

Si una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización la institución no hubiere subsanado la irregularidad que dio origen al plan, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas concederá a la sociedad un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de la notificación para que ésta exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación las acciones complementarias que adoptará para subsanar la problemática determinada dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días naturales, contados a partir de la fecha en que dichas acciones hubiesen sido aprobadas por la Comisión.

Si transcurridos los plazos a que se refiere el párrafo anterior no se hubieren subsanado las irregularidades detectadas que motivaron el plan, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, lo hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual concederá a la institución un plazo no menor de treinta ni mayor de sesenta días naturales para que lleve a cabo las acciones necesarias para corregir dichas irregularidades o, en protección del interés público, dará inicio al proceso de revocación de la autorización respectiva para operar como institución de fianzas. Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar la adopción de una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 104 Bis-1 de esta Ley, o bien proceder conforme a lo que establece el artículo 73 de esta Ley.

Independientemente de las sanciones que proceda imponer, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá, en protección del interés público, ordenar a la institución que informe a sus fiados y beneficiarios sobre el incumplimiento del plan, en la forma y términos que la propia Comisión determine.

Artículo 104 Bis.- Cuando la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas determine, como resultado de sus labores de inspección y vigilancia, irregularidades de cualquier tipo en la operación de una institución distintas a las señaladas en el artículo 104 de esta Ley, con independencia de las sanciones que proceda imponer y de que pueda adoptar en cualquier momento una o varias de las medidas a que se refiere el artículo 104 Bis-1 de esta Ley, concederá a la institución un plazo de diez días hábiles a partir de la fecha de la notificación para que ésta exponga lo que a su derecho convenga y someta a su aprobación un plan de regularización para subsanar las irregularidades detectadas.

El plan de regularización a que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse del conocimiento del contralor normativo de la institución de manera previa a que sea presentado a la consideración de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas para su aprobación.

Dicho plan de regularización deberá contener, al menos, los siguientes elementos:

- Las medidas administrativas, financieras y de cualquier otro orden, que la institución adoptará para corregir las situaciones que hayan originado las irregularidades detectadas motivo del plan;
- El programa de capitalización que, en su caso, requiera la solución de la problemática detectada;
- Los objetivos específicos que persigue el plan, y
- El calendario detallado de actividades para su ejecución.

Las irregularidades comprendidas en el plan de regularización que apruebe la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, no serán objeto de las sanciones que correspondería aplicar a las infracciones que respecta a las mismas se cometan durante el período de vigencia de dicho plan.

El contralor normativo deberá dar seguimiento al plan de regularización que autorice la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas; debiendo mantener informado de su avance al consejo de administración y al director general de la institución, así como a la propia Comisión.

Si una vez transcurrido el plazo otorgado dentro del plan de regularización la institución no hubiere subsanado la irregularidad que dio origen al plan, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, independientemente de las sanciones que proceda imponer, podrá, en protección del interés público, ordenar a la institución que informe a sus fiados y beneficiarios sobre el incumplimiento del plan, en la forma y términos que la propia Comisión determine.

Artículo 104 Bis-1. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá adoptar una o varias de las medidas a que se refiere este artículo, con el propósito de proteger los intereses de los fiados y beneficiarios, cuando determine que una institución presenta cualquiera de las situaciones siguientes:

- Déficit en la constitución de sus reservas técnicas, que de subsanarse implique un fallante en la cobertura de las inversiones de las mismas reservas, superior al 10% de la base de inversión;
- Fallante en la cobertura de sus reservas técnicas, superior al 10% de la base de inversión;
- Fallante en los recursos de capital necesarios para la cobertura del requerimiento mínimo de capital base de operaciones, superior al 10% de dicho requerimiento;
- Fallante en la cobertura del capital mínimo pagado, a que se refiere el primer párrafo de la fracción II del artículo 15 de esta Ley, superior al 15% de dicho requerimiento;
- Resultado neto del ejercicio de que se trate, que represente una pérdida acumulada en cuantía superior al 25% de su capital social pagado y reservas de capital, o
- Irregularidades en su contabilidad o administración que impidan o dificulten notablemente conocer la verdadera situación financiera o la cobertura de los parámetros regulatorios de la institución.

En cualquiera de los casos, antes señalados y con independencia de las sanciones que, en su caso, proceda imponer, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá ordenar a la institución la adopción de una o varias de las siguientes medidas:

- Abstenerse de registrar nuevas notas técnicas;
- Suspender el pago de dividendos a sus accionistas;
- Reducir total o parcialmente la emisión o retención de fianzas y la aceptación de responsabilidades mediante operaciones de reafianzamiento, a niveles compatibles con los recursos de capital de la institución;
- Convocar a una reunión del consejo de administración o de la asamblea general de accionistas, en la que la persona que designe la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas dará cuenta de la situación que guarda la institución,
- Diferir el pago del principal, intereses o ambos, de las obligaciones subordinadas u otros títulos de crédito que haya emitido, o en su caso, ordenar la conversión anticipada en acciones;

Lo dispuesto en el presente artículo no excluye la aplicación de lo dispuesto en los artículos 73, 105 y 105 Bis de esta Ley.

Artículo 104 Bis-2. La institución de fianzas, por conducto de su director general y con la opinión del contralor normativo, deberá someter a la aprobación de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas un programa de autocorrección cuando la propia institución como parte de la realización de sus actividades o el contralor normativo como resultado de las funciones que tiene conferidas, detecten irregularidades o incumplimientos a lo previsto en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

No podrán ser materia de un programa de autocorrección en los términos de este artículo:

- Las irregularidades o incumplimientos que sean detectados por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en ejercicio de sus facultades de inspección y vigilancia, antes de la presentación por parte de la institución del programa de autocorrección respectivo.

Se entenderá que la irregularidad fue detectada previamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en el caso de las facultades de vigilancia, cuando se haya notificado a la institución la irregularidad; en el caso de las facultades de inspección, cuando haya sido detectada en el transcurso de la visita de inspección o bien corregida con posterioridad a que haya mediado requerimiento en el transcurso de la visita:

- Cuando la contravención a la norma de que se trate, corresponda a alguno de los delitos contemplados en esta u otras Leyes;

c) Las irregularidades a que se refiere el artículo 104 de esta Ley;

d) Las irregularidades derivadas de operaciones que no se ajusten a la técnica y normas de la fianza, como es que el cálculo y el cobro de las primas no sea suficiente para que la institución de que se trata pude cumplir con las responsabilidades que contraiga, o no mantenga una adecuada diversificación de las responsabilidades que asuma en términos de lo previsto en los artículos 17 y 33 de esta Ley, y

e) Irregularidades que se deriven de operaciones que impliquen conflicto de interés;

Los programas de autocorrección a que se refiere este artículo se sujetarán a las disposiciones de carácter general que emita la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y deberán:

- Ser firmados por el contralor normativo de la institución, quien deberá presentarlos al consejo de administración en su siguiente sesión;

b) Señalar las irregularidades o incumplimientos cometidos, indicando al efecto las disposiciones que se hayan considerado contravenidas;

c) Detallar las circunstancias que dieron origen a la irregularidad o incumplimiento cometido,

d) Señalar las acciones adoptadas o que se pretendan adoptar por parte de la institución para corregir la irregularidad o incumplimiento que motivó el programa.

En el caso de que la institución requiera de un plazo para subsanar la irregularidad o incumplimiento cometido, el programa de autocorrección deberá incluir un calendario detallado de actividades a realizar para ese efecto.

Si la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas no ordena a la institución modificaciones o correcciones al programa de autocorrección dentro de los veinte días hábiles siguientes a su presentación, el programa se tendrá por aprobado en todos sus términos, para los efectos legales a que haya lugar.

Cuando la Comisión ordene a la institución modificaciones o correcciones con el propósito de que el programa se apegue a lo establecido en el presente artículo y demás disposiciones aplicables, la institución contará con un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la notificación respectiva para que subsane dichas deficiencias.

Si no subsanarse las deficiencias a las que se refiere el párrafo anterior, el programa de autocorrección se tendrá por no presentado y, en consecuencia, las irregularidades o incumplimientos cometidos no podrán ser objeto de otro programa de autocorrección.

Durante la vigencia de los programas de autocorrección que hubiere aprobado la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ésta se abstendrá de imponer a las instituciones las sanciones previstas en esta Ley, por las irregularidades o incumplimientos cuya corrección contemplen dichos programas.

El contralor normativo deberá dar seguimiento a la instrumentación del programa de autocorrección aprobado e informar de su avance tanto al consejo de administración y al director general de la institución como a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas en la forma y términos que ésta establezca en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo. Lo anterior, con independencia de la facultad de la Comisión para supervisar, en cualquier momento, el grado de avance y cumplimiento del programa de autocorrección.

Si como resultado de los informes del contralor normativo o de las labores de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, ésta determina que no se subsanaron las irregularidades o incumplimientos objeto del programa de autocorrección en el plazo previsto, la Comisión, con independencia de que aplique las sanciones que correspondan, solicitará a la institución un plan de regularización en los términos establecidos en el artículo 104 Bis de esta Ley.

Artículo 105. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, y a la institución afectada, podrá revocar la autorización para operar como institución de fianzas en los siguientes casos:

- Si la sociedad respectiva no presenta para la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el testimonio de la escritura constitutiva o para el registro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas los documentos a que se refieren los artículos 85 y 86 de esta Ley, dentro del término de tres meses de otorgada la autorización, si realiza operaciones sin contar con el dictamen favorable a que se refiere el artículo 8 de esta Ley, o si no inicia sus operaciones dentro del plazo de tres meses a partir de la aprobación de la escritura y documentos de que se trata, o si al otorgarse la aprobación de la escritura constitutiva, no estuviere suscrito y pagado el capital que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al otorgar la autorización;

II. Si no mantiene adecuadamente constituidas las reservas técnicas en los términos de esta Ley; cubriendo el requerimiento mínimo de capital base de operaciones a que se refieren los artículos 18 y 40 de esta Ley; cubiertas las reservas técnicas en los términos del artículo 59 de esta Ley; o debidamente cubriendo el capital mínimo pagado en los términos previstos en la fracción II del artículo 15 con independencia de los plazos a que se refieren los artículos 15, fracción II y 104 de la misma;

III. Si se infringe lo establecido en el penúltimo párrafo de la fracción I Bis del artículo 15 de esta Ley, o si la institución establece con las entidades o grupos mencionados en dicho párrafo, relaciones evidentes de dependencia;

IV.

V.- Se deroga.

VI.- Se deroga.

VII.- Se deroga.

VIII.- Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la institución no se ajusta en su operación a la técnica y normas de la fianza, emite fianzas sin contar con garantías suficientes y comprobables, excede los límites de las responsabilidades que pueda contraer, ejecuta operaciones distintas de las permitidas por la autorización y por la Ley o no mantiene las proporciones del activo establecidas en esta Ley; o bien, si a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no cumple adecuadamente con las funciones para las que fue autorizada, por mantener una situación de escaso incremento en la emisión de primas, o de falta de diversificación en las responsabilidades que asuma, de acuerdo con sanas prácticas;

IX.- Cuando por causas imputables a la institución no aparezcan debida y oportunamente registradas en su contabilidad las operaciones que haya efectuado, y por tanto no reflejen su verdadera situación financiera;

X.- Si la institución transgrede en forma grave o reiterada las disposiciones legales o administrativas que le son aplicables;

XI.- Si reiteradamente realiza actos que significuen una resistencia indebida para cumplir con oportunidad las obligaciones derivadas de sus fianzas.

XII.- Se deroga.

XIII.- Si se disuelve, quiebra o entra en estado de liquidación.

XIV.- Se deroga.

Artículo 105 Bis.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la institución afectada y, en su caso, a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, podrá modificar la autorización bajo la cual funciona la institución para suprir de la misma la práctica de uno o varios de los ramos o subramos que, conforme al artículo 5o. de esta Ley, le hubieren sido autorizados, cuando se presente cualquiera de los supuestos siguientes:

a) Por así solicitarlo la institución, en términos de lo acordado en su asamblea general extraordinaria de accionistas;

b) Cuando habiéndose presentado cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 104 Bis-1 de esta Ley, a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas y en protección de los intereses de fiados y beneficiarios, dicha modificación contribuya a mejorar la situación financiera y la cobertura de los parámetros regulatorios de la institución;

c) Si reiteradamente, a pesar de las observaciones de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la institución excede los límites de las obligaciones que pueda contraer en los ramos o subramos de que se trate, o

d) Si a juicio de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, queda comprobado que la institución no cumple adecuadamente con las funciones de los ramos o subramos correspondientes, por mantener una escasa emisión de primas.

En cualquiera de los supuestos se deberán adoptar las medidas necesarias para proteger los intereses de los contratantes, fiados y beneficiarios.

Artículo 106.-

I.- a XIII.-

XIV.- Se observarán supletoriamente a las reglas contenidas en el presente artículo, las disposiciones aplicables de la Ley de Concursos Mercantiles, con las modalidades establecidas en la presente Ley. El Ministerio Público no intervendrá en los procedimientos a que se refiere este precepto. La representación de los acreedores ausentes quedará a cargo del liquidador nombrado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 109 Bis.- Las instituciones de fianzas podrán ser declaradas en concurso mercantil en los términos de las disposiciones establecidas en el Capítulo III del Título Octavo de la Ley de Concursos Mercantiles, con las modalidades establecidas en el presente Capítulo.

Sólo podrá demandar la declaración de concurso mercantil de una institución de fianzas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones aplicables.

En el concurso mercantil de una institución de fianzas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá las mismas atribuciones que el referido Capítulo III del Título Octavo de la Ley de Concursos Mercantiles asigne a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

El sindicó al formular el proyecto de graduación, tendrá en cuenta lo dispuesto al respecto por esta Ley.

La revocación de la autorización en los términos del artículo 105 de esta Ley, impedirá la declaración de concurso mercantil de la institución de fianzas de que se trate, debiendo procederse a su liquidación administrativa.

Artículo 110.- Las multas correspondientes a sanciones por las infracciones previstas en esta Ley y en las disposiciones que de ella emanen, serán impuestas administrativamente por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, tomando como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, a menos que en la propia Ley se disponga otra forma de sanción y se harán efectivas por las autoridades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Al imponer la sanción que corresponda, la citada Comisión siempre deberá oír previamente al interesado y tomará en cuenta las condiciones económicas e intención del infractor, la importancia de la infracción y sus antecedentes en relación con el cumplimiento de esta Ley o de las disposiciones que emanen de ella.

En el caso de las instituciones de fianzas, la condición económica se medirá en función del capital contable al término del ejercicio anterior a la imposición de la infracción.

Para oír previamente al presunto infractor, la Comisión deberá otorgarle un plazo de diez días hábiles que podrá prorrogar por una sola vez, para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga, ofreciendo o acompañando, en su caso, las pruebas que considere convenientes. Agotado el plazo o la prórroga señalados, si el interesado no ejerció su derecho de audiencia se tendrá por precluido el derecho y con los elementos existentes en el expediente administrativo correspondiente, se procederá a emitir la resolución que corresponda, ajustándose a lo dispuesto en el presente artículo.

Una vez evaluados los argumentos hechos valer por el interesado y valoradas las pruebas aportadas por éste, o en su caso una vez valoradas las constancias que integran el expediente administrativo correspondiente, la Comisión para imponer la multa que corresponda, en la resolución que al efecto se dicte, deberá:

a) Expresar con precisión el o los preceptos legales o disposiciones administrativas aplicables al caso, como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para determinar la existencia de la conducta infractora;

b) Tomar en cuenta la importancia del acto u omisión que dio origen a la imposición de la sanción y la capacidad económica del infractor.

Cuando la multa a imponer sea superior al mínimo establecido, en la resolución que al efecto se dicte deberán razonar las circunstancias y motivos por las que se considere aplicable al caso concreto un monto superior al mínimo previsto por la Ley.

Las sanciones que se impongan en términos de la presente Ley no excederán en ningún caso del dosciento por ciento del capital contable de la institución de fianzas. La imposición de sanciones no relevará al infractor de cumplir con las obligaciones o regularizar las situaciones que motivaron su aplicación.

Atendiendo a las circunstancias de cada caso, la citada Comisión podrá además amonestar al infractor bien solamente amonestarlo.

Lo dispuesto en este artículo no excluye la imposición de las sanciones que conforme a lo establecido en las leyes que regulan las relaciones entre la Comisión y las instituciones de fianzas, fueran aplicables por comisión de otras infracciones o delitos, ni la revocación de la autorización otorgada a la institución de fianzas.

En protección del interés público, la Comisión divulgará las sanciones que al efecto imponga a las instituciones de fianzas que cometen infracciones a esta Ley o a las disposiciones que emanen de ella, una vez que dichas resoluciones han quedado firmes o sean cosa juzgada, señalando exclusivamente la persona sancionada, el tipo de sanción y la multa.

Artículo 111.-

I.-

II.- Multa de \$1,500 a 5,000 días de salario o la pérdida de su cargo, según la gravedad del caso, a los notarios, registradores o corredores que autoricen las escrituras o que inscriban actas en que se consignen operaciones de las que esta Ley prohíbe expresamente, o para celebrar aquéllas para las cuales no estén facultado alguno de los otorgantes;

III.- Multa por el importe equivalente al quince ciento del valor de las acciones que excedan del porcentaje autorizado o de las acciones con el que se participe en la Asamblea, según sea el caso, conforme a la evaluación que de esas mismas acciones se haga de acuerdo con lo previsto en la fracción III del artículo de esta Ley, a las personas que infringiendo lo dispuesto en las fracciones I, I Bis y III del artículo 15 y artículos 15-G y 15-H de la misma Ley lleguen a ser propietarios de acciones de una institución de fianzas o de una de las sociedades controladoras a que se refiere la fracción IV del artículo 15, en exceso de los porcentajes autorizados, así como a los que al participar en las Asambleas incurran en falsoedad al buscar manifestaciones a que se refieren los incisos a) y b) de la fracción IV del citado artículo 15.

En este caso los infractores tendrán un plazo de tres meses contados a partir de la imposición de la referida multa para corregir tal situación, vencido el cual, si no han hecho, podrán imponérseles una sanción por tres tantos del importe de la multa anterior. La Comisión Nacional de Seguros y Fianzas podrá seguir imponiendo multas sucesivas al infractor por tres tantos de la multa que antecede, procurando que los plazos iguales al señalado, deje de corregir la situación irregular;

III Bis.- Multa por el importe equivalente de uno al quince por ciento del valor de la emisión de obligaciones subordinadas, cuando no se obtenga previamente la autorización prevista por el artículo fracción XVI inciso b) de esta Ley;

III Bis-1.- Multa por el importe equivalente de uno al quince por ciento del monto del financiamiento convenido con el reasegurador cuando no se obtenga previamente la autorización prevista por el artículo fracción I Bis inciso a), o se viole lo dispuesto por el artículo 60, fracción III Bis, de esta Ley;

III Bis-2.- Multa por el importe equivalente del uno al diez por ciento del monto del financiamiento concedido en violación a lo previsto por el artículo 60, fracción III Bis-1;

IV.-

V.-

a) Cuando las infracciones no tengan una sanción específica y consistan en realizar operaciones prohibidas o en exceder los porcentajes o montos máximos determinados por esta Ley, así como en mantener los porcentajes o montos mínimos que se exigen, serán sancionadas con multa que se determina sobre el importe de la operación y sobre el exceso o el defecto de los porcentajes o montos fijados respectivamente, sin exceder del 4% de las reservas de fianzas en vigor y de contingencia o del capital pagado, cuando el porcentaje o monto no se refiera a aquéllas o se trate de operaciones prohibidas, y

b)

VI.- Multas de 1000 a 8000 días de salario, a la institución de fianzas, a sus empleados o a sus agentes que en alguna forma ofrezcan o hagan descuentos o reducción de primas u otorguen algún otro beneficio estipulado en la póliza, como aliciente para tomar o conservar un contrato de fianza;

VI Bis.- Multa de 1000 a 8000 días de salario, a la institución de fianzas, a sus funcionarios, empleados a los agentes, que contravengan lo dispuesto por los artículos 60 fracción VI y 89 Bis-1;

VII.- Multa de 1000 a 8000 días de salario, independientemente de las responsabilidades civiles o penales en que incurran, a los funcionarios o empleados de una institución de fianzas o a sus agentes, que proporcionen datos falsos, o delitivos o adversos, respecto a las instituciones de fianzas o que de cualquier forma hicieren competencia desleal a las mismas;

VIII.- Multa de 1000 a 5000 días de salario, independientemente de las responsabilidades civiles penales en que incurran, a los auditores externos independientes que oculten, omitan, o disimulen datos importantes en los informes y dictámenes a que se refiere el artículo 65 de esta Ley, o falseen los mismos;

VIII Bis.- Multa de 200 a 1000 días de salario, a los auditores externos independientes que en la emisión de sus dictámenes o informes no se apeguen a las disposiciones de esta Ley y a las que de ella emanen cuando el contenido de los citados dictámenes o informes sea inexacto por causa de negligencia o dolo;

VIII Bis-1.- Multa de 200 a 1500 días de salario al consejero independiente de una institución de fianzas que actué en las sesiones del respectivo consejo de administración en contravención a la presente Ley o las disposiciones que emanen de ella;

VIII Bis-2.- Multa de 200 a 2000 días de salario al contralor normativo de una institución de fianzas, que lleve a cabo sus funciones conforme lo establece la presente Ley. Igual sanción se impondrá a la institución que por cualquier medio impida que el contralor normativo realice sus funciones de conformidad al previsto en esta Ley;

VIII Bis-3.- Multa de 200 a 1500 días de salario; al actuario que, conforme al artículo 86 de esta Ley, firme la nota técnica sin apegarse a lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables;

IX.- Multa de 1,000 a 5,000 días de salario, a las instituciones de fianzas o a sus agentes, por la propaganda o publicidad que hagan en contravención a lo dispuesto por el artículo 81 de esta Ley;

X.- Multa de 500 a 2500 días de salario, a la persona que como intermediario proponga, ajuste o concluya contrato de fianza sin ser agente conforme a esta Ley;

XI.- Multas de 500 a 2500 días de salario, a la persona que actúe como agente de fianzas sin estar autorizado para actuar como tal y al agente de fianzas que permita que la contratación que realice un tercero que no sea agente de fianzas, se ampare en su autorización. La misma multa se impondrá a los directores, gerentes, administradores o miembros del consejo de administración, representantes y apoderados de agentes de fianzas persona moral, que operen como tales sin la autorización que exige esta Ley;

XII.- Multa de 500 a 8000 días de salario a las instituciones de fianzas que celebren operaciones con la intervención de personas que se ostenten como agentes de fianzas sin estar autorizados para actuar como tales;

XIII.- Multa de 1000 a 8000 días de salario, por operar con documentación contractual o nota técnica a que se refieren los artículos 85 y 86 de esta Ley, distintos a los registrados ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas;

XIV.- Multa de 1000 a 8000 días de salario, por operar con documentación contractual o nota técnica sin el registro correspondiente;

XV.- y XVI.-

XVI Bis.- Multa de 1000 a 8000 días de salario, por emitir pólizas de fianzas sin recabar las garantías de recuperación suficientes en contravención a lo dispuesto en esta Ley y las disposiciones que de ella emanen;

XVII.-

XVIII.- Multa de 300 a 5000 días de salario, a las instituciones de fianzas que realicen el registro de sus operaciones y resultados en cuentas que no correspondan conforme al catálogo de cuentas autorizado;

XIX.- Multa de 500 a 8000 días de salario, a las instituciones de fianzas por la falta de presentación o presentación extemporánea de los informes y documentación a que se refiere el artículo 65 de esta Ley;

XX.- Multa de 200 a 5000 días de salario, a las instituciones de fianzas por falta de presentación o presentación extemporánea de los informes y documentación a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y

XXI.- Multa de 200 a 5000 días de salario, si las disposiciones violadas de esta Ley, así como las que de ella emanen, no tienen sanción especialmente señalada en la misma. Si se tratase de una institución de fianzas, de un agente de fianzas persona moral o de un intermediario de reaseguro o reafianzamiento persona moral, la multa se podrá imponer tanto a dicha institución, al agente o intermediario persona moral como a cada uno de los consejeros, comisarios, directores, administradores, funcionarios, apoderados y empleados que resulten autores o responsables de la infracción.

Artículo 112 Bis-2.-

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO.- En tanto no se deroguen o modifiquen los reglamentos, reglas y disposiciones de carácter general vigentes, se continuarán aplicando en lo que no se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- A partir de la entrada en vigor del presente Decreto y de conformidad con lo establecido en la Manifestación Tercera del "Decreto de Promulgación de la Convención de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de julio de 1994, México extenderá los beneficios de las medidas de liberalización que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte prevé en relación con el establecimiento de y la inversión directa en instituciones financieras domiciliadas en el territorio de algún miembro de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos.

Méjico, D.F., a 20 de diciembre de 2001.- Sen. Diego Fernández de Cevallos Ramos, Presidente.- Dip. Beatriz Elena Paredes Rangel, Presidenta.- Sen. María Lucero Saldaña Pérez, Secretario.- Dip. Adrián Rivera Pérez, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero de dos mil dos.- Vicente Fox Quesada.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Santiago Creel Miranda.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se expedirán los criterios generales para modificaciones a las reglas de operación de los programas gubernamentales ya existentes y para la elaboración de las reglas de operación para el ejercicio fiscal 2002.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ y FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS. Secretarios de Hacienda y Crédito Público y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, respectivamente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 y 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 5 y 38 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 1, 63 y 64 del Decreto del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002; 6 fracción XXXIV del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y

CONSIDERANDO

Que con objeto de asegurar una aplicación eficiente, eficaz, equitativa y transparente de los recursos públicos; el artículo 63 fracción I del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002 establece que los programas a qué se refiere el artículo 64 del propio ordenamiento se sujetaran a reglas de operación, mismas que deberán ser emitidas así como las modificaciones a aquellas que continúen vigentes, por las dependencias de la Administración Pública Federal, por sí o en su carácter de coordinadoras de sector, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

Que los recursos que la Federación otorga a las entidades federativas a través de estos programas no pierden su carácter federal al ser entregados a las mismas y, por lo tanto, su ejercicio está sujeto a las disposiciones federales aplicables;

Que el propio artículo 63 establece que las dependencias al emitir las reglas o modificaciones respectivas deberán observar los criterios generales que establezcan las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Contraloría y Desarrollo Administrativo, y

Que mediante la expedición de los criterios aludidos en el considerando anterior se pretende agilizar el proceso de autorización de las reglas de operación y las modificaciones de aquellas que continúen vigentes, al propiciar que la información que las mismas contengan sea ordenada y clasificada adecuadamente para agilizar y simplificar su consulta y localización por cualquier usuario que lo requiera, y al mismo tiempo facilitar la ejecución, seguimiento, control y evaluación de los programas gubernamentales a cargo de las propias dependencias o entidades por ellas coordinadas, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE EXPIDEN LOS CRITERIOS GENERALES PARA MODIFICACIONES A LAS REGLAS DE OPERACIÓN DE LOS PROGRAMAS GUBERNAMENTALES YA EXISTENTES Y PARA LA ELABORACION DE LAS REGLAS DE OPERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2002

PRIMERO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer los criterios de carácter general que deberán observar las dependencias de la Administración Pública Federal; por sí o en su carácter de coordinadoras de sector, para emitir o modificar las reglas de operación de los programas gubernamentales que de manera enunciativa y no limitativa se señalan en el artículo 64 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

SEGUNDO.- Los criterios generales a qué se refiere el Acuerdo primero del presente instrumento son los siguientes:

1. En la elaboración de las reglas de operación de nuevos programas y en las modificaciones a las reglas que se encuentren vigentes, las dependencias deberán apegarse, en lo conducente a la estructura que a continuación se indica:
 1. Presentación
 2. Antecedentes
 3. Objetivos
 - 3.1 Generales
 - 3.2 Específicos
 4. Lineamientos Generales
 - 4.1 Cobertura
 - 4.2 Población Objetivo
 - 4.3 Características de los Apoyos
 - 4.3.1 Tipo de Apoyo
 - 4.3.2 Monto del Apoyo

4.4 Beneficiarios

4.4.1 Criterios de Selección

4.4.1.1 Elegibilidad (Requisitos y Restricciones)

4.4.1.2 Transparencia (Métodos y Procesos)

4.4.2 Derechos y Obligaciones

4.4.3 Causas de Incumplimiento, Retención, Suspensión de Recursos y, en su caso, Reducción en la Ministración de Recursos

5. Lineamientos Específicos

5.1 Coordinación Institucional

5.1.1 Instancia(s) Ejecutor(a)s

5.1.2 Instancia(s) Normativa(s)

5.1.3 Instancia(s) de Control y Vigilancia

6. Mecánica de Operación

6.1 Difusión

6.2 Promoción

6.3 Ejecución

6.3.1 Contraloría Social (participación social)

6.3.2 Acta de Entrega Recepción

6.3.3 Operación y Mantenimiento

7. Informes programático-presupuestarios

7.1 Avances Físicos-Financieros

7.2 Cierre de ejercicio

8. Evaluación

8.1 Interna

8.2 Externa

9. Indicadores de Resultados

10. Seguimiento, Control y Auditoría

10.1 Atribuciones

10.2 Objetivo

10.3 Resultados y Seguimiento

11. Quejas y Denuncias

11.1 Mecanismo, Instancias y Canales

II. En el caso de programas de subsidios, las reglas de operación que emitan las dependencias, por si o en su carácter de coordinadoras de sector, deberán sujetarse a criterios de objetividad, equidad, transparencia, publicidad, selectividad y temporalidad en los términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002.

En los demás casos, las dependencias deberán prever criterios que aseguren transparencia en su distribución, aplicación y comprobación;

III. Las dependencias deberán prever en las reglas de operación que emitan, la coordinación de acciones que, en su caso, se requiera con otras dependencias, entidades y organismos no gubernamentales, a fin de evitar duplicar el ejercicio de recursos y reducir gastos administrativos y que los mecanismos de operación y administración faciliten la obtención de información para la evaluación de los beneficios económicos y sociales netos y para el control y seguimiento, en su asignación y aplicación;

IV. Los programas que lleven a cabo las dependencias y entidades, sujetos a reglas de operación, deberán cumplir con el principio de anualidad del Presupuesto de Egresos de la Federación, por lo que los recursos previstos para los mismos se ejercerán durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año 2002, así como para el caso de los programas que inicien su operación en el presente ejercicio fiscal, en los cuales sólo podrán ejercer sus recursos a partir de que se publiquen sus reglas de operación; y

V. Los recursos asignados a los programas sujetos a reglas de operación no pierden su carácter federal; por lo que en dichas reglas se deberán establecer mecanismos para el control y fiscalización de los recursos públicos por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TERCERO.- Las dependencias, verificarán que las reglas de operación aseguren que los recursos se apliquen efectivamente al cumplimiento de los objetivos y metas establecidas en la estrategia programática sectorial para cada uno de los programas aprobados y con sujeción a los objetivos, estrategias y prioridades establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006.

CUARTO.- Las dependencias, por si o en su carácter de coordinadoras de sector, serán responsables de que la información relativa a los programas sujetos a reglas de operación, incluyendo la correspondiente a las metas de inicio del ejercicio y de avance en el cumplimiento de sus respectivos objetivos, se difunda a la población en general a través de los diversos medios de comunicación, tales como: páginas electrónicas que tengan establecidas en el sistema Internet las propias dependencias o entidades o diarios de mayor circulación, entre otros.

QUINTO.- La interpretación del presente Acuerdo, para efectos administrativos, estará a cargo de la Unidad de Política Presupuestal por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la Subsecretaría de Control y Auditoría de la Gestión Pública por parte de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los catorce días del mes de enero de dos mil dos.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, José Francisco Gil Díaz.- Rúbrica.- El Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo, Francisco Javier Barrio Terrazas.- Rúbrica.

REFORMA al acuerdo de adscripción de las unidades administrativas del Banco de México.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

REFORMA AL ACUERDO DE ADSRIPCION DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DEL BANCO DE MEXICO

De conformidad con lo previsto en los artículos 47, fracción I, de la Ley del Banco de México, así como 40. y 80. de su Reglamento Interior, se publica la presente reforma al Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

ARTICULO UNICO.-Se reforma el artículo Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, para quedar en los términos siguientes:

"ARTICULO UNICO..."**I. DIRECCION GENERAL DE OPERACIONES DE BANCA CENTRAL****GERENCIA TECNICA****SUBGERENCIA ADMINISTRATIVA****DIRECCION DE OPERACIONES****GERENCIA DE OPERACIONES NACIONALES****SUBGERENCIA DE OPERACIONES DE MERCADO****SUBGERENCIA DE PROGRAMACIÓN FINANCIERA****SUBGERENCIA DE CAMBIOS NACIONALES****GERENCIA DE OPERACIONES INTERNACIONALES Y MONEDAS****SUBGERENCIA DE INVERSIONES Y FUTUROS FINANCIEROS****SUBGERENCIA DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y METALES****SUBGERENCIA DE MONEDAS****DIRECCION DE ANALISIS Y EVALUACION DE MERCADOS****GERENCIA DE INFORMACION Y ANALISIS DE LAS OPERACIONES DE BANCA CENTRAL****SUBGERENCIA DE PREVISION Y ANALISIS DE LA BALANZA CAMBIARIA****DIRECCION DE SISTEMAS OPERATIVOS Y DE PAGOS****GERENCIA DE SISTEMAS DE PAGOS****SUBGERENCIA DE SISTEMAS DE PAGOS****GERENCIA DE INFORMATICA****SUBGERENCIA DE DESARROLLO DE INFRAESTRUCTURA INFORMATICA****SUBGERENCIA DE INFORMATICA DE ATENCION A-USUARIOS****SUBGERENCIA DE INFORMATICA DE OPERACIONES****DIRECCION DE TRAMITE OPERATIVO****GERENCIA DE TRAMITE DE OPERACIONES NACIONALES****SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD DE OPERACIONES NACIONALES****SUBGERENCIA DE SERVICIOS OPERATIVOS****GERENCIA DE TRAMITE DE OPERACIONES INTERNACIONALES****SUBGERENCIA DE CONTABILIDAD DE OPERACIONES INTERNACIONALES****SUBGERENCIA DE CONTROL DE OPERACIONES INTERNACIONALES****II. a XI ...****TRANSITORIO**

UNICO.-La presente reforma entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Méjico, D.F., a 14 de enero de 2002.

Gobernador del Banco de México

Guillermo Ortiz

Rúbrica.

ACUERDO por el que se dan a conocer la estimación trimestral de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002 y el calendario de entrega, los por cientos y los montos, estimados, que percibirá cada entidad federativa de los fondos General de Participaciones y de Fomento Municipal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 40. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 19 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002 y 30. de la Ley de Coordinación Fiscal, emite el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DAN A CONOCER LAS SIGUIENTES**ESTIMACIONES PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002**

- Calendario trimestral de los ingresos contenidos en el artículo 10. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002.
- Por cientos y montos estimados, que percibirá cada entidad federativa por el Fondo General de Participaciones y el Fondo de Fomento Municipal.
- Calendario de entrega de las participaciones correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal.

Primer. En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 19 fracción I último párrafo del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002, se da a conocer la distribución trimestral de la estimación de ingresos contenida en el artículo 10. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002:

(MILLONES DE PESOS)

INGRESOS DEL SECTOR PUBLICO	ENERO MARZO	ABRIL JUNIO	JULIO SEPTIEMBRE	OCTUBRE DICIEMBRE	ENERO DICIEMBRE
TOTAL	335,985.3	350,114.7	344,085.1	374,678.6	1,404,863.8
INGRESOS DEL GOBIERNO FEDERAL	247,111.8	259,616.4	245,080.5	274,416.7	1,026,235.5
IMPUESTO SOBRE LA RENTA	93,904.9	98,250.7	87,661.7	86,917.2	367,734.5
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	55,576.1	56,790.7	54,881.2	56,490.1	223,738.1
IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCION Y SERVICIOS	38,029.6	37,883.4	39,319.7	39,842.4	155,075.1
IMPUESTO A LA IMPORTACION	6,741.8	6,820.5	7,050.9	8,286.5	28,899.8
OTROS IMPUESTOS	9,349.5	8,745.4	6,367.6	6,290.0	30,752.5
DERECHOS	32,203.4	33,246.4	35,881.4	39,663.6	140,994.8

SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO	20,534.4	19,532.8	21,598.1	24,332.1	85,997.4
EXTRAORDINARIO SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO	7,584.7	9,346.0	10,129.7	11,179.2	38,239.6
ADICIONAL SOBRE LA EXTRACCION DE PETROLEO	410.3	359.9	391.6	406.9	1,568.7
OTROS	3,874.0	4,007.7	3,762.0	3,745.4	15,189.1
APROVECHAMIENTOS	9,778.8	15,124.3	12,599.9	35,449.0	72,951.9
DESINCORPORACIONES	0.0	7,000.0	4,000.0	27,500.0	38,500.0
RENDIMIENTOS EXCEDENTES DE PEMEX	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
REMANENTE DE OPERACION DEL BANCO DE MEXICO	0.0	0.0	0.0	0.0	0.0
OTROS	9,778.8	8,124.3	8,599.9	7,949.0	34,451.9
OTROS	1,527.9	1,755.0	1,328.1	1,477.8	6,088.8
INGRESOS DE ORGANISMOS Y EMPRESAS	88,873.5	90,498.3	98,994.6	100,261.9	378,628.3
PETROLEOS MEXICANOS	32,598.0	33,423.5	37,998.0	40,023.2	144,042.7
COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD.	24,849.2	25,767.9	28,765.4	27,738.1	107,120.6
LUZ Y FUERZA DEL CENTRO	542.6	755.2	641.3	718.7	2,557.8
CAMINOS Y PUENTES FEDERALES	263.9	449.8	449.0	428.0	1,590.5
LOTERIA NACIONAL	239.0	136.2	304.0	300.7	979.9
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL	24,479.7	24,267.4	24,690.0	24,675.3	98,112.4
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO	5,901.1	5,698.5	6,146.9	6,377.9	24,124.4

Segundo. En cumplimiento de la obligación contenida en el artículo 30. penúltimo párrafo de la Ley de Coordinación Fiscal, se dan a conocer los por cientos y los montos, estimados, que percibirá cada entidad federativa por el Fondo General de Participaciones y por el Fondo de Fomento Municipal, durante el ejercicio fiscal de 2002.

ENTIDAD FEDERATIVA	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES		FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	
	PORCENTAJE	MONTO (PESOS)	PORCENTAJE	MONTO (PESOS)
AGUASCALIENTES	1,084732	2,024,747.575	2,897226	255,451.499
BAJA CALIFORNIA	2,792401	5,212,263.217	0,958200	84,485.533
BAJA CALIFORNIA SUR	0,683071	1,275,013,191	0,667734	58,874,795
CAMPECHE	1,228661	2,293,404,621	0,999541	88,130,631
COAHUILA	2,378699	4,440,052,634	1,424600	125,609,489
COLIMA	0,751701	1,403,116,931	1,327729	117,067,317
CHIAPAS	4,357290	8,133,267,924	1,030997	90,904,124
CHIHUAHUA	2,974833	5,552,788,606	1,853344	163,411,324
DISTRITO FEDERAL	11,530714	21,523,097,506	22,113462	1,949,767,564
DURANGO	1,392573	2,599,360,065	2,569886	226,589,599
GUANAJUATO	3,859810	7,204,677,536	2,610532	230,173,357
GUERRERO	2,367719	4,419,557,772	1,531053	134,994,563
HIDALGO	1,848173	3,949,778,012	5,102614	449,902,908
JALISCO	6,060791	11,313,003,553	3,187259	281,024,038
MEXICO	12,354401	23,079,249,081	2,214882	195,288,550
MICHOACAN	2,963231	5,531,132,988	5,148826	453,977,468
MORELOS	1,480908	2,764,245,426	3,830088	337,702,958
NAYARIT	1,018445	1,901,018,302	2,339487	206,275,112
NUEVO LEON	4,345449	8,111,164,313	1,610095	141,963,792
OAXACA	2,510548	4,686,719,361	5,567599	490,901,168
PUEBLA	3,965166	7,403,199,811	5,432318	478,973,327
QUERETARO	1,849949	3,079,775,599	2,419208	213,304,175
QUINTANA ROO	0,993736	1,854,895,422	1,440389	127,000,604
SAN LUIS POTOSI	1,906694	3,559,013,449	3,305449	291,445,004
SINALOA	2,562685	4,783,477,697	1,051293	92,693,637
SONORA	2,934999	4,918,458,529	0,846630	74,648,279
TABASCO	5,170900	9,651,943,285	2,195473	193,577,159
TAMAULIPAS	2,787866	5,203,799,303	2,367836	208,774,650
TLAXCALA	1,039987	1,941,228,177	2,018345	177,959,631
VERACRUZ	6,492305	12,118,461,136	2,698009	237,886,327
YUCATAN	1,541221	2,876,825,705	3,451359	304,309,988
ZACATECAS	1,259042	2,350,113,181	3,788537	334,039,315
TOTALES		100,000000	186,658,849,908	100,000000
				8,817,106,875

Las estimaciones de participaciones correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal, se realizaron considerando la recaudación federal participable para el año 2002, derivada de la estimación contenida en el artículo 10. de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal de 2002.

La distribución por entidades federativas de dichas estimaciones, se realizó considerando los coeficientes aplicados durante 2001. Estos coeficientes serán modificados en junio de 2002, de acuerdo con lo establecido en el artículo 70. de la Ley de Coordinación Fiscal, una vez que se cuente con la información correspondiente, y se aplicarán retroactivamente a partir de enero del presente ejercicio fiscal.

El total de participaciones por estos fondos, así como los montos que finalmente reciba cada entidad federativa, se verán modificados por la variación de los ingresos efectivamente captados respecto a la estimación, por el cambio de los coeficientes y, en su caso, por la diferencia por los ajustes a los pagos provisionales correspondientes al ejercicio fiscal de 2002.

Tercero. Conforme a la Ley de Coordinación Fiscal y a la Ley del Servicio de Tesorería de la Federación y su Reglamento, se da a conocer el calendario de entrega de las participaciones correspondientes al Fondo General de Participaciones y al Fondo de Fomento Municipal para el ejercicio fiscal de 2002:

**CALENDARIO DE ENTREGA
PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2002**

MES	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL
ENERO	25	31
FEBRERO	25	28
MARZO	25	29
ABRIL	25	30
MAYO	27	31
JUNIO	25	28
JULIO	25	31
AGOSTO	26	30
SEPTIEMBRE	25	30
OCTUBRE	25	31
NOVIEMBRE	25	29
DICIEMBRE	26	27

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Méjico, D.F., a 30 de enero de 2002.- En ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Subsecretario del Ramo y del Subsecretario de Ingresos y con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de esta Secretaría, el Subsecretario de Egresos, Carlos Hurtado López.- Rúbrica.

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

ACUERDO que tiene por objeto establecer las microrregiones identificadas por sus condiciones de rezago y marginación conforme a indicadores de pobreza para cada región, estado y municipio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

JOSEFINA EUGENIA VÁZQUEZ MOTA, Secretaria de Desarrollo Social, con fundamento en los artículos 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, y 4 y 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social.

CONSIDERANDO

Que conforme al artículo 65 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, los programas de subsidios del Ramo Administrativo 20 Desarrollo Social se destinarán exclusivamente a la población en pobreza extrema, a través de acciones que promuevan el desarrollo integral de las comunidades y familias, la generación de ingresos y de empleos, y el desarrollo regional.

Que la totalidad del ejercicio de los recursos de los programas de Programas Regionales Zonas de Alta Marginación; Iniciativa Ciudadana: Estatales por Demanda; Oportunidades Productivas Jóvenes por México; Expertos en Acción y Empleo Temporal en un 80 por ciento de su asignación, deberán acordarse exclusivamente a través de los Convenios de Desarrollo Social que el Ejecutivo Federal celebre con los gobiernos de los estados en el año 2002.

Que los Convenios de Desarrollo Social establecerán la distribución de los recursos de cada programa por región, especificando en éstas los municipios que incluyan, en lo posible, los recursos asignados a cada municipio, de acuerdo con las microrregiones identificadas por sus condiciones de rezago y marginación, conforme a indicadores de pobreza para cada región, estado y municipio.

Que las microrregiones y los indicadores a que hace referencia el párrafo anterior, deben publicarse en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros treinta días naturales del ejercicio; he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. El presente Acuerdo tiene por objeto establecer las microrregiones, identificadas por sus condiciones de rezago y marginación conforme a indicadores de pobreza para cada región, estado y municipio, las cuales se detallan en el Anexo del presente Acuerdo y que para todos los efectos, forma parte integrante del mismo.

El resto del territorio de los estados se identificará en los anexos de los Convenios de Desarrollo Social respectivos, con el fin de establecer las particularidades de actuación de los programas que se convengan.

SEGUNDO. La identificación de los municipios que integran las microrregiones en los 31 estados y a la que se refiere el artículo anterior, se basó en el Índice de Marginación Municipal (IMM) bajo una visión nacional. Los nombres y las agrupaciones de los municipios en microrregiones, se llevó a cabo respetando las propuestas de cada uno de los estados, conforme a la metodología siguiente:

Las microrregiones están integradas por:

I. Los municipios de Muy Alta Marginación y Alta Marginación, según el IMM elaborado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO), con base en los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI) 2000.

Los indicadores utilizados en el IMM para medir la intensidad de la carencia son:

- Porcentaje de la población analfabeta de 15 años o más.
- Porcentaje de la población sin primaria completa de 15 años o más.
- Porcentaje de ocupantes en viviendas sin drenaje ni servicio sanitario exclusivo.
- Porcentaje de ocupantes en viviendas sin energía eléctrica.
- Porcentaje de ocupantes en viviendas sin agua entubada.
- Porcentaje de ocupantes en viviendas con algún nivel de hacinamiento.
- Porcentaje de ocupantes en viviendas con piso de tierra.
- Porcentaje de población en localidades con menos de 5,000 habitantes.
- Porcentaje de población ocupada con ingreso de hasta 2 salarios mínimos.

II. Los Municipios Predominantemente Indígenas (MPI), cuya población Hablante de Lengua Indígena (HLI) supera el 40 por ciento de la población mayor de 5 años, con base en los resultados del XII Censo General de Población y Vivienda del INEGI 2000, criterio adoptado de "La Población de México en el nuevo siglo". CONAPO, 2001

III. Los municipios con Índice de Marginación Relativa (IMR), identificados en los estados Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Coahuila y Colima.

Estos estados presentan comportamientos distintos al resto del país en cuanto a la presencia de alta marginación, debido fundamentalmente al efecto que ejercen las cabeceras municipales sobre zonas rurales, por lo que se estableció un universo entre los cinco estados y se analizó la marginación en este entorno. Junto con este perfil se analizaron las localidades de alta y muy alta marginación (según clasificación de CONAPO 1995) de estos municipios y sus extensiones territoriales.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abroga el Acuerdo mediante el cual se identifican las regiones prioritarias y de atención inmediata por sus condiciones de rezago y marginación, conforme a indicadores de pobreza, publicado de enero de 2001 en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de enero de dos mil

La Secretaría de Desarrollo Social, Josefina Eugenia Vázquez Mota.- Rúbrica.

ANEXO

MICRORREGIONES

ESTADO **MICRORREGIONES**

NUMERO

MICRORREGION

Aguascalientes

El Llano
Asientos

Baja California

Maxical
Ensenada

Baja California Sur

Comondú
Mulegé

Campeche

Cakalmul
Candelaria
Maya-Chenes
Maya-Camino Real
Sur

Coahuila

Norte
Carbonífera
Centro-Desierto
Laguna
Sureste

Colima

Ixtlahuacan

Chiapas

Microrregión 1
Microrregión 2
Microrregión 3
Microrregión 4
Microrregión 5
Microrregión 6
Microrregión 7
Microrregión 8
Microrregión 9
Microrregión 10
Microrregión 11
Microrregión 12
Microrregión 13
Microrregión 14
Microrregión 15
Microrregión 16
Microrregión 17
Microrregión 18
Microrregión 19
Microrregión 20
Microrregión 21
Microrregión 22
Microrregión 23
Microrregión 24

Chihuahua

Microrregión 1
Microrregión 2
Microrregión 3
Microrregión 4
Microrregión 5'
Microrregión 6

Durango

Quebradas 1
Quebradas 2
Indigena Sur
Semidesierto 1

Guanajuato

Noreste
Norte
Sur

6

3

Sonora	Sierra de Alamos Río San Miguel
Tabasco	Centla Huimanguillo Jonuta Tacotalpa
Tamaulipas	Región Prioritaria Cañera Región Prioritaria IV Distrito Región Prioritaria Serrana
Tlaxcala	Altzayanca-Terrenate Emiliano Zapata España
Veracruz	Sierra del Tolonacapan Papantla Alamo Temapache Sierra de Otontepetl y Laguna de Tamiahua Huasteca Alta Huasteca Media Huasteca Baja Sierra de Misantla Cofre de Perote Jalcomulco los Pescados Central Semiarida Huatusco Cuenca del Papaloapan Pico de Orizaba Córdoba Tezonapa Sierra de Zongolica Los Tuxtlas Playa Vicente Sierra de Sotepan Valle de Uxpanapa Socorrenco Las Choapas
Yucatán	01 Litoral Oriente 02 Oriente 03 Litoral Centro 04 Centro 05 Centro Sur 06 Influencia Metropolitana 07 Litoral 08 Sur Poniente 09 Sur
Zacatecas	Microrregión de la Montaña Microrregión de los Cañones Microrregión Semidesierto Noreste Microrregión Semidesierto Sureste

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ACUERDO número 05/2002 mediante el cual se dan a conocer los lineamientos de carácter general para la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo séptimo transitorio, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado el 20 de diciembre de 2001.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Secretaría General.

El H. Consejo Técnico, en la sesión celebrada el día 23 de enero del presente año, dictó el Acuerdo número 5/2002, en los siguientes términos:

"Este Consejo Técnico, con fundamento en los artículos 251 fracciones XII, XIII, XXXIII y XXXVII, 264-fracciones VII y XVII de la Ley del Seguro Social, 31 fracciones XI y XII del Reglamento de Organización Interna del Instituto Mexicano del Seguro Social, así como el artículo séptimo transitorio, del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, con la finalidad de instrumentar la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo transitorio citado, emite los siguientes: lineamientos de carácter general para la aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo séptimo transitorio, del decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2001, para acogerse a los beneficios del Programa de Regularización de Adeudos con el Instituto Mexicano del Seguro Social: I.- Adeudos objeto de regularización. I.1.- Adeudos por créditos emitidos por el Instituto por períodos de cotización comprendidos hasta el mes de septiembre de 2001, por concepto de cuotas, actualización, recargos, así como los capitales constitutivos notificados hasta el 30 de septiembre de 2001, en cualquier incidencia de cobro en que se encuentren. I.2.- Adeudos que hayan sido materia de solicitud de convenio en trámite, así como los saldos de convenios ya formalizados y los saldos de resultados de dictamen que se estén pagando en parcialidades, que correspondan a períodos de cotización comprendidos hasta el mes de septiembre de 2001. I.3.- Adeudos por cuotas omitidas causadas por períodos de cotización comprendidos hasta el mes de septiembre de 2001, que el patrón determine de manera espontánea y declare al Instituto dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que presente su promoción de acogerse a los beneficios del Programa de Regularización de Adeudos con el Instituto

Mexicano del Seguro Social. I.4.- Adeudos por cuotas omitidas causadas por períodos de cotización comprendidos hasta el mes de septiembre de 2001, determinados mediante dictamen de contador público autorizado o con apego a los programas de autocorrección establecidos por el Instituto, que sean declarados por el patrón dentro de los noventa días naturales siguientes a la fecha en que presente su promoción para acogerse a los beneficios del artículo citado. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, para poder acceder al 100% de la condonación de recargos, los patrones o el contador público autorizado que corresponda, deberán presentar el aviso de dictamen y la solicitud respectiva a que se refiere el Programa, a más tardar el 19 de febrero de 2002. Asimismo, los resultados del dictamen o de la autocorrección, los movimientos afiliatorios que procedan y el pago respectivo deberán presentarse y efectuarse dentro de los noventa días siguientes al que hubiese presentado el aviso de dictamen y la solicitud a que se refiere el

parrafo anterior. Si los resultados del dictamen o de la autocorrección y los movimientos afiliatorios que procedan, se presentan dentro de los noventa días siguientes al que hubiese presentado el aviso de dictamen y la solicitud a que se ha hecho referencia, pero el pago se realiza en fecha posterior, el porcentaje de condonación será el que corresponda al mes en que se realice el entero. En el caso de que la Subdelegación correspondiente, con motivo de la revisión del dictamen o de la autocorrección, determine, posteriormente al pago, diferencias a cargo de los patrones, éstas, los recargos y las multas correspondientes, no serán objeto de los beneficios del Programa. I.5.- Adeudos a cargo del patrón por concepto de recagos documentados. II.- Requisitos para acogerse a los beneficios del programa. II.1.- Los patrones deberán solicitar mediante escrito libre, ante la Subdelegación que corresponda a su registro patronal, dentro de los sesenta días naturales siguientes al 25 de diciembre de 2001, plazo que vence el día 19 de febrero de 2002, su incorporación al Programa de Regularización de Adeudos con el IMSS (Programa). II.2.- El escrito a que se refiere el punto anterior, deberá contener, al menos, los datos siguientes: nombre o razón social; registro patronal; adeudo que tiene a su cargo, señalando los períodos y conceptos de éste; domicilio para recibir notificaciones; tratándose de personas físicas, el escrito será suscrito por el propio deudor y deberá anexar copia de su identificación con firma y fotografía; y para el caso de personas morales, será el representante legal quien lo suscriba y deberá acreditar su personalidad con copia del Poder Notarial e identificación con firma y fotografía. II.3.- Los patrones deberán efectuar la conciliación de los adeudos a regularizar con el Instituto, durante los noventa días naturales siguientes a la presentación de la solicitud de incorporación al Programa, por conducto de la Subdelegación correspondiente. Durante el plazo mencionado, la Subdelegación llevará a cabo de manera precautoria, en su caso, los actos del procedimiento administrativo de ejecución que procedan para garantizar la recuperación de los adeudos por los créditos emitidos, con excepción de los relativos a la extracción de bienes y remate. II.4.- Cuando los patrones tengan adeudos por períodos posteriores al 30 de septiembre de 2001, deberán pagarlos en su totalidad (suerte principal, actualización y recagos) en una sola exhibición. Para los efectos del punto II.3, la Subdelegación atenderá a los patrones para proporcionarles el estado de adeudo, respectivo, así como para desahogar las aclaraciones procedentes que sean solicitadas por los patrones en los términos de la Ley del Seguro Social y sus reglamentos. Los patrones que así lo soliciten, podrán obtener por parte del Instituto, los adeudos totales de sus diversos registros patronales en medios magnéticos; sin embargo, la conciliación tendrá que hacerse documentalmente en la Subdelegación que corresponda a cada registro. De no satisfacer los requisitos señalados en este apartado se les requerirá por escrito, indicándoles concretamente el o los requisitos que se hayan omitido y se les otorgará un plazo de hasta ocho días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquél en que se les notificado dicho requerimiento, para que cumpla con los mismos, apercibiéndoseles que de no cumplir con lo solicitado, se tendrá por precluido su derecho a acogerse a los beneficios del Programa. III.- Pago de los adeudos y garantía del interés fiscal. III.1.- Al concluirse la conciliación de los adeudos a que se refiere el punto II.3 de los presentes lineamientos, los patrones podrán efectuar de inmediato el pago, en una sola exhibición, del importe que corresponda o comunicar por escrito a la Subdelegación que corresponda a su registro patronal, dentro de los tres días naturales siguientes, el mes en que efectuará el pago diferido, de acuerdo a la tabla siguiente:

PORCENTAJE DE CONDONACION DE RECARGOS Y MULTAS		
Mes	2002	2003
Enero		69.000
Febrero	100.000	62.000
Marzo	100.000	55.000
Abril	100.000	48.000

Mayo	100.000	41.000
Junio	100.000	34.000
Julio	96.000	28.333
Agosto	92.000	22.667
Septiembre	88.000	16.999
Octubre	84.000	11.332
Noviembre	80.000	5.665
Diciembre	76.000	0.000

III.2.- La resolución de condonación total de los recargos y multas, deberá ser emitida por el Subdelegado en un plazo máximo de 15 días hábiles, contado a partir de la fecha en que se pague, en forma inmediata y en una sola exhibición, antes del mes de julio de 2002, la suerte principal y la actualización, debiendo entregar los patrones, para tal efecto, copia de la orden de ingreso respectiva. Cuando el patrón no vaya a realizar el pago en forma inmediata, y lo haga después del mes de junio de 2002, el plazo de quince días hábiles para emitir la resolución de condonación parcial de los recargos y multas, empezará a correr a partir de la fecha en que el patrón realice el entero correspondiente y en una sola exhibición, de la suerte principal, la actualización y el porcentaje de recargos y multas que no sean objeto de condonación. III.3.- La condonación total o parcial que corresponda de recargos y multas, será aplicada por el Instituto una vez que el patrón efectúe el pago de la suerte principal actualizada y, en su caso, el porcentaje no sujetó a condonación de recargos y multas. III.4.- En el supuesto de que los patrones opten por realizar el pago diferido, se estará a lo siguiente: III.4.1.- Cuando el pago se vaya a realizar en un plazo que no excede de seis meses, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la conciliación de los adeudos, el interés fiscal podrá ser garantizado mediante embargo en la vía administrativa. III.4.2.- Cuando el pago se vaya a realizar en un plazo superior a seis meses, dentro de los quince días hábiles siguientes a la conclusión de la conciliación de los adeudos, el patrón deberá otorgar la garantía del interés fiscal, mediante fianza expedida por compañía afianzadora autorizada. III.4.3.- Tratándose de créditos que sean materia de recursos o juicios, al efectuar el pago el patrón deberá entregar copia del desistimiento correspondiente, presentado ante la autoridad competente. III.4.4.- En el caso de créditos derivados de convenios de aseguramiento y pago de cuotas celebrados por el Instituto con determinados grupos de sujetos obligados, el entero de la suerte principal y la actualización, invariabilmente, deberá realizarse antes de la fecha en que deba llevarse a cabo la renovación de dichos convenios, en su caso. III.5.- En el supuesto de que el patrón no otorgue la garantía respectiva, o no efectúe el pago correspondiente en el plazo autorizado, el Instituto requerirá al patrón para que en el plazo improrrogable de tres días naturales, subsane la omisión en que haya incurrido, vencido dicho plazo, el Instituto procederá, sin que medie resolución alguna, al cobro del adeudo y sus accesorios legales, mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución o, en su caso, haciendo efectiva la garantía otorgada. IV.- Exclusiones del programa. IV.1.- Los patrones que dentro de los sesenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del Decreto mencionado, no soliciten su incorporación por escrito al citado Programa o que habiéndolo hecho, no efectúen en el plazo a que se refiere el punto II.3 de estos lineamientos, la conciliación de sus adeudos con el Instituto, o bien, no presenten los resultados del dictamen o de la autocorrección y los avisos afiliatorios respectivos, a que se refieren el punto I.4 de los presentes lineamientos. IV.2.- Los adeudos que se integren únicamente por concepto de multas, no serán objeto de la aplicación de los beneficios del Programa. IV.3.- El concepto de actualización documentada deberá ser pagado. IV.4.- Las cuotas relativas al Seguro de Retiro, Cesantía en Edad Avanzada y Vejez. V.- Obligatoriedad de los lineamientos e informes a este Consejo Técnico. V.1.- Los lineamientos del presente Acuerdo, son de observancia general y obligatoria para los servidores públicos del Instituto. V.2.- La Dirección de Afiliación y Cobranza, a través de la Coordinación de Cobranza, presentará semestralmente a este Consejo Técnico, el informe de resultados, con base en la información mensual que las Delegaciones deberán remitir, dentro de los primeros 5 días hábiles del mes siguiente a aquél en que se realicen los pagos. Asimismo, acuerda que el presente Acuerdo se publique en el Diario Oficial de la Federación, para lo cual se faculta a la Secretaría General del Instituto".

Atentamente

Méjico, D.F., a 25 de enero de 2002.- El Secretario General, Juan Moisés Calleja García.- Rúbrica.

(R.- 156254)